



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 20 de octubre de 2022	Sesión 19 Apéndice II

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA ELECTORAL

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SUSCRITA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados Federales en la LXV Legislatura del H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y 102, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado jueves 28 de abril de 2022, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de esta Honorable Cámara de Diputados en su número 6012-V, Año XXV, la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma político-electoral, suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se incorpora una extensa argumentación, motivación y sustentación, de las reformas político-electorales desde 1976 a la última reforma electoral en 2014, reforma que es la que actualmente está vigente y rige el andamiaje del sistema electoral de México, de igual manera, en dicha Iniciativa se hizo un análisis y diagnóstico relacionado con la necesidad una reforma constitucional en materia electoral hoy en día.

Se planteó entonces en la Iniciativa referida que, el sistema electoral es fruto de un proceso gradual, incremental y evolutivo a partir de la aprobación de cambios a las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, así como a las reglas y al andamiaje legal que buscó, ha buscado y seguirá buscando en los diagnósticos y análisis fortalezas y debilidades, siempre, con la intención de atender, reparar y mejorar la experiencia acumulada de la autoridad electoral, así como el marco constitucional de nuestra democracia.

También se argumentó que, el modelo electoral mexicano es resultado de más de cuatro décadas de ampliación de derechos políticos y de edificación de instituciones democráticas que cuenten con certeza, legalidad y evidentemente con características democráticas para blindar la organización de los procesos electorales, para erradicar la desconfianza en el árbitro electoral, y en los jugadores políticos para tener legitimidad en el ejercicio de acceso al poder y preservar la estabilidad política en nuestro país.

En ese orden de ideas, se hizo una disertación sobre las reformas político-electorales de gran calado, como se ha observado a lo largo de su paso, como se han llevado a cabo bajo una serie de directrices, en donde surgen comúnmente a partir de demandas y reclamos principalmente de la oposición u opiniones al partido del gobierno en turno, en donde particularmente convergen después de una elección presidencial compleja, cerrada o con dudas legítimas del proceso y del resultado o bajo la sospecha de la inequidad, *sin embargo, en esta ocasión la reforma constitucional planteada no cumple con este supuesto de reclamo*, es decir, la iniciativa constitucional en materia político-electoral propuesta no sería el supuesto, toda vez que está muy lejos después de las elecciones de 2018 y tampoco aplicaría este supuesto para las elecciones intermedias de 2021. Ambas elecciones fueron, para decirlo clara y enfáticamente bien organizadas y no dejaron lugar a dudas en sus resultados, tan es así que por primera vez en la elección presidencial el ganador es proveniente de un partido político de izquierda y el gobierno saliente del PRI reconoció los resultados rápidamente y dicha transición fue tersa y sin sobresaltos.

Por ello, es importante destacar una vez más, como se dijo en la Iniciativa citada, que la posible reforma político-electoral planteada para 2022 es y será con miras a enfrentar el proceso electoral para renovar la Presidencia de la República en 2024, la renovación de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como las elecciones locales concurrentes con la elección federal. De esta manera se pretende robustecer y mejorar el marco constitucional y legal de las leyes secundarias en materia electoral, y si bien es cierto que las principales fuerzas políticas, que no han acordado una reforma sustancial, tampoco no han mostrado desagrado alguno para que sí se abra esta posibilidad de modificar para mejorar el marco normativo de las reglas del juego de los procesos electorales, es decir, aunque no se está en el escenario de una solicitud colectiva de los actores políticos, es justo señalar que hay una ventana de oportunidad muy amplia para mejorar la Constitución Política del país con la finalidad de tener un marco más sólido para los procesos electorales venideros.

También, es conveniente destacar que, como se señaló de forma contundente en la exposición de motivos de la multicitada Iniciativa, no es con dedicatoria ni al árbitro electoral, ni a los órganos jurisdiccionales, ni a ningún otro actor de la vida nacional, más bien se trata de una oportunidad de mejorar, robustecer y dejar muy

en claro los contenidos normativos que en el pasado reciente han dejado dudas o en su caso precisar, agregar o incorporar los elementos que permitan una democracia incluyente, una democracia plena con todos los elementos que en las pasadas elecciones de 2018 y 2021 fueron producto de “interpretación” por parte de la autoridad electoral o jurisdiccional. Por eso, se ve como una oportunidad que en esta reforma político-electoral de 2022, sea como las reformas de gran calado anteriores a esta, es decir, *la gran posibilidad de adicionar los elementos jurídicos, legales y legítimos que de una vez por todas queden en el texto constitucional y posteriormente en las leyes secundarias*, para estar en concordancia, y así dejar atrás los acuerdos, lineamientos y resoluciones que en el pasado reciente dejaron sin sabores a los diferentes jugadores y actores políticos en temas como elección consecutiva, acciones afirmativas, paridad en cargos unipersonales, paridad en listas una vez votados y demás casos que el INE así como el Tribunal Electoral, introdujeron ya iniciado el proceso electoral como fue en 2021, por decir algún ejemplo.

Dicho esto, se trata de una gran oportunidad para revisar nuevamente la normativa electoral y así generar confianza, certeza y legalidad y con ello, dejar claro las reglas del juego electoral antes de iniciar el proceso que vendrá en 2024. Finalmente, debe señalarse que, iniciar el proceso legislativo que corresponda para una reforma político-electoral, no conlleva, bajo ninguna lógica política dedicatoria alguna, tampoco es con la intención de dedicarle a personaje alguno, se trata simple y llanamente de aprovechar la ventana de oportunidad para que con una visión incluyente se adicione, se mejore y se robustezca el marco constitucional y legal de las reglas del juego electoral.

Una vez señalado este preámbulo y en consonancia a la técnica legislativa, es que se pone a la consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se pretende reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones normativas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, la presente Iniciativa busca armonizar en estas tres principales leyes secundarias en materia electoral, los principales conceptos e ideas plasmados en la reforma constitucional planteada el 28 de abril de 2022 por este Grupo Parlamentario, es decir, se plantea trasladar del ámbito constitucional al ámbito legal algunas propuestas.

En un primer gran bloque, para la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)** se pretende incorporar a esta Ley definiciones y conceptos importantes como acciones afirmativas, elección consecutiva y redefinir los conceptos para intercampaña y votación válida emitida, es decir, que éstas *no sean más una interpretación sino queden incluidos en el cuerpo de la ley* en la materia. En el caso de la definición de acciones afirmativas éstas han sido incorporadas por la autoridad administrativa y ratificados por los Tribunales Electorales en la vía de

los hechos desde el proceso electoral de 2015, sin embargo *no* está incorporada en la Ley secundaria, de esta manera se busca adicionarla como las acciones tendentes a fomentar la inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.

También se propone la adición de elección consecutiva como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto, esto es fundamental porque ha entrado en función esta parte normativa para la elección intermedia de 2021 y tuvo que ser la autoridad administrativa la que emitiera lineamientos para regular y garantizar este derecho, el cual por cierto fue avalado por los órganos jurisdiccionales con independencia que en su momento se tendrá que emitir la ley secundaria para regular y garantizar la elección consecutiva. Para el caso de la redefinición de votación válida emitida e intercampaña lo que se pretende es que una vez establecidos en la Carta Magna sean adicionados a la ley secundaria con la intención armonizarlos para su aplicación en los siguientes procesos electorales de nuestro país.

En el caso particular de la redefinición de votación válida emitida, es conveniente dejarla establecida dentro del texto constitucional para armonizarla con la ley secundaria en virtud de que es ésta es la que permite definir entre otras cosas la pérdida de registro de una fuerza política, ahora bien, dentro de esta redefinición es muy valioso también que al resultado que se obtenga se deberá restar además de los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes, esta figura no forma parte por ejemplo, de la asignación de las candidaturas de representación proporcional, por eso, se pretende dejar claro que al no tener derecho en la asignación los votos obtenidos no serán considerados dentro de la votación válida emitida.

Por otra parte, se busca adicionar a esta LGIPE en el Libro Segundo Título Primero denominado “De la participación de los Ciudadanos en las Elecciones”, en el capítulo I, “De los Derechos y Obligaciones” que es un derecho y obligación votar en las elecciones pero también en las consultas populares, sin embargo lo que esta ley no contempla es otras formas de participación ciudadana como son revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos que estén previstos en la legislación correspondiente. Esto es fundamental porque la legislación actualmente no señala ni la revocación de mandato y menos aún otro ejercicio de participación ciudadana, por eso busca armonizarla.

De igual forma, se propone una adición que versa sobre la intención de dejar en claro que un valor fundamental es el criterio *democrático* considerándolo como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, es decir, la democracia en nuestro país lleva como se ha dicho, más de cuatro décadas en su formación, consolidación y con la firme idea de ser más allá de una estructura jurídica y un régimen político, sino de darle un verdadero sentido a los criterios que orientan la educación en nuestro país y que el fin último y fundamental es el beneficio del y para el pueblo.

Enseguida se proponen dos adiciones con altura de miras al Título Segundo, el cual contiene lo referente a la elección del Presidente de la República y de representación proporcional para la integración de la Cámara de las y los Diputados y de las y los Senadores, primero, en concordancia con la reforma constitucional planteada se incorporaría a la LGIPE la redefinición del concepto de votación válida emitida en el numeral 1 del artículo 15 y se propone adicionar dos párrafos a esta parte normativa, es decir, *uno que estipula una excepción* cuando un partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, *salvo* que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados; y la segunda adición la que contiene que se deberá establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

Por otro lado, esta Iniciativa pretende adicionar un artículo bis (28 bis) con la finalidad de que las Constituciones de las entidades federativas y de la Ciudad de México, establezcan la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación *sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado*, incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos. Lo anterior

es con la finalidad de maximizar derechos y generar certeza con la elección consecutiva a nivel local en cuanto a las coaliciones se trata.

Ahora bien, dentro del apartado de la LGIPE que versa sobre los organismos electorales y en particular los fines del Instituto Nacional Electoral, la presente Iniciativa busca adicionar una fracción normativa mediante la cual se establece que INE deberá determinar las formas y modalidades que correspondan, para cumplir con el *principio de paridad de género*, así como en los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de igual manera en la designación de la conformación de los Organismos Públicos Electorales y finalmente en el Servicio Profesional Electoral Nacional, lo anterior con la finalidad de actualizar este fundamental concepto de paridad en todo después de la reforma constitucional en esta materia.

De igual manera la presente Iniciativa plantea que la ley secundaria contenga que la Titularidad de la presidencia del Consejo General sea elegida por el Pleno de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos a) al e) contenidos el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Otro objetivo de la presente Iniciativa es que al interior de la autoridad nacional electoral se lleven a cabo las designaciones de la estructura administrativa, así como las evaluaciones del Servicio Profesional Electoral Nacional con una perspectiva de género y con la paridad, es importante que el árbitro electoral sea un ejemplo en estos dos principios, por ello se propone que en las partes normativas correspondientes a la LGIPE sean modificadas con esta visión.

Otro aspecto relevante en esta Iniciativa versa sobre modificar la parte normativa correspondiente a esta ley secundaria, en materia del tiempo asignado a los partidos políticos y candidatos independientes para que el 50% del total del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinado para las mujeres, esta propuesta debe sin duda estar ya de forma clara y contundente en la ley secundaria en la materia.

La presente Iniciativa busca también adicionar una parte normativa para que se regule sobre el modelo de comunicación política del INE, y lo que se pretende es que, en la propaganda política o electoral, los partidos políticos nacionales y locales, que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, de igual manera se deberá evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género; también la propaganda política y electoral deberá usar lenguaje incluyente. Otra asignatura pendiente que pretende recuperar esta Iniciativa, tiene que ver con los mensajes asignados en tiempos para radio y televisión a los partidos políticos, lo que propone esta iniciativa es dejar atrás el criterio de 70-30 que sea de forma igualitaria 50-50 quedando: durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales

federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: *cincuenta* por ciento del total en forma igualitaria y el *cincuenta* por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Por último, en este tema del modelo de comunicación política, se propone dejar claro que, para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, la unidad de medida es de *treinta segundos*, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

Así también se propone suprimir para los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Por otro lado, la presente Iniciativa plantea una serie de modificaciones y adiciones a partes normativas que refiere la LGIPE sobre el ente que realiza la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, es decir en concordancia con Iniciativa Constitucional planteada, se pretende homologar la ley secundaria, estableciendo que esta labor estará a cargo de una Unidad Especializada del INE, la cual contará con autonomía técnica e independencia en las decisiones que tome en esta materia. Con esta reforma de ley, lo que se pretende es evitar que haya reinterpretaciones o adiciones a los dictámenes o resoluciones que dicte esta *Unidad Especializada* y que luego se cambien, modifiquen o se adiciones nuevos criterios en la mesa por las y los integrantes del Consejo General que no contribuyen a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad como principios rectores del actuar electoral.

Ahora bien, también esta Iniciativa legal contempla reformar la parte referente a los debates para la renovación de la Presidencia de la República que organiza la autoridad electoral, es decir, lo que se busca es que en lugar de dos debates haya tres, como ocurrió en la elección de 2018, por ello se propone que el Consejo General organizará por lo menos tres debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

En otro aspecto relevante con alturas de miras que se plantean en la presente Iniciativa es, lo referente a las adiciones en el Libro Quinto Título Segundo, de los actos preparatorios de la elección federal, y esto es relevante por lo que se busca es generar certeza y legalidad en los actos preparatorios de la elección federal justamente, es decir, lo que se busca adicionar en la Ley secundaria es que, INE en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien,

modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandatado en el artículo 105 de la Carta Magna; también que la autoridad administrativa estará obligada a notificar al Honorable Congreso de la Unión *a través de la Mesa Directiva* de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.

En esta reforma que se plantea, y se pretende que el Consejo General del INE sea quien determine las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular, pero estas acciones afirmativas deberán emitirse, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento. Así, también se busca generar certeza con el tema de elección consecutiva (en caso de que aún no haya ley secundaria) y se propone que el INE deberá emitir antes del inicio del proceso electoral, los lineamientos que regirán para la elección consecutiva o en su caso, apegarse a la ley secundaria que emita el H. Congreso de la Unión.

Refuerza lo anterior los efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-0951-2022 referente en el que: “se vincula al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución”.

En otro aspecto sobre maximización de derechos políticos electorales, se proponen dos reformas importantes en esta Iniciativa, por un lado, establecer una salvedad, es decir que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, *salvo que* entre ellos medie convenio para participar en coalición, también podrá participar por otro partido político *siempre y cuando no haya* realizado precampaña en algún otro. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, y por el otro lado, una reforma muy importante que versa sobre las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo

para efectos de la votación, pero *la fórmula de candidatas y candidatos cuando esté integrada por una persona propietaria hombre podrá optar por registrar como suplente a una mujer, sin embargo, cuando la persona propietaria sea mujer deberá registrar a su suplente del mismo género.*

Finalmente, por lo que respecta a las reformas propuestas, adiciones y derogaciones a la LGIPE, dos más que resultan fundamentales en esta Iniciativa, una que busca ampliar el tiempo sobre las mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral., a las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero, salvo que exista aún personas votantes en la fila virtual, en cuyo caso, el escrutinio y cómputo comenzará a las 18:30 horas y la segunda referente a los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de LGIPE, por ello se pretende adicionar que para la ejecución de sanciones, el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 30 por ciento (treinta por ciento) de la ministración mensual de su financiamiento público que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias. También que en ningún caso se podrán ejecutar sanciones impuestas a partidos políticos nacionales con acreditación local con cargo al financiamiento público federal. De igual manera para aquellos casos en que se imponga a un partido político nacional una sanción a nivel local la ejecución de la sanción deberá ser con cargo al financiamiento público local que reciba en dicha entidad sin que sea admisible que tales sanciones se carguen al financiamiento público federal y finalmente que cuando se trate de asuntos de afiliación a partidos políticos y exista sanción económica, esta deberá de ser con cargo a la prerrogativa estatal del partido político, donde radica o se afilió el ciudadano, sin quedar sancionado de ninguna manera de la prerrogativa nacional.

En un segundo gran bloque, para la **Ley General de Partidos políticos (LGPP)** se pretende en esta Iniciativa tres grandes ejes de reformas, por un lado, en concordancia con la Iniciativa Constitucional propuesta por este Grupo Parlamentario, en esta reforma legal, se propone que haya una *Unidad Especializada* que tenga independencia en sus decisiones y su titular sea designado por la Cámara de las y los Diputados con la idea de profesionalizar esta unidad y con ello evitar el sesgo en el que pudiesen incurrir los miembros del Consejo General, lo anterior, a raíz de los últimos procesos electorales federales y locales, se pudo observar un sesgo en muchas de las decisiones que deberían estar apegadas a la norma, a la ley y a los reglamentos en la materia y ha existido un manejo que puede tener un tinte político hacia uno o varios de los sujetos obligados, no es menester de la presente Iniciativa revivir hechos que han sido notorios y públicos como los ocurridos en el proceso 2020-2021 con uno de los partidos políticos en particular, tampoco es menester denostar el trabajo del árbitro electoral en este sentido, pero sí es importante para efectos de esta Iniciativa, señalar clara y contundentemente que no pasa desapercibido el *uso faccioso de la fiscalización* para inhibir o tratar de mermar a los participantes, por ello, en aras de fortalecer de

manera imparcial esta tarea vital para la democracia y la transparencia del uso de los recursos utilizados en las elecciones y para blindar los mecanismos de rendir los informes. Se propone reformar las partes normativas correspondientes con esta nueva figura propuesta, así como algunas partes que justo refieren a los tiempos y plazos que determinaría esta Unidad Especializada a los partidos para revisiones de los informes y dictámenes en esta materia.

En otro eje temático, que se busca reformar lo referente a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local en este sentido se propone que tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso. Para la obtención del registro, los partidos políticos nacionales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección federal ordinaria; y tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. Para la obtención del registro, los partidos políticos locales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección local ordinaria.

También en este gran eje, hay reformas, adiciones y derogaciones que versan sobre la normatividad que rige la vida interna de los partidos, en ese derecho de auto organizarse, por ello se proponen en lo concerniente a los estatutos de los institutos políticos que las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, respetando la ideología y *la reelección de sus órganos las veces que consideren*, de acuerdo a la mayoría de quienes los elijan, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, también se busca derogar la parte relacionada con mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

En el tercer gran eje temático con altura de miras y por supuesto en concordancia con la reforma constitucional planteada, es lo concerniente a la excepción a la regla sobre las causas de pérdida de registro de un partido político nacional, resulta conveniente recordar que después de la discusión en la reforma constitucional del 2014 sobre el umbral del tres por ciento para la pérdida del registro de un partido político, quedó un aire de inconformidad sobre el tema de representatividad legítima

política, es decir, subir el umbral significó quizá, a la vista de algunas voces, cercar la representatividad de las minorías y recordar que después de la reforma constitucional de 1976-1977 donde claramente uno de los objetivos principales fue abrir el espectro de la política luego de la clandestinidad de muchas de las fuerzas sobre todo de oposición, se ha tratado entonces abrir el juego democrático y el espectro de fuerzas políticas para ser incorporadas al sistema de partidos y no cercar o cerrar más este avance que desde hace más de cuatro décadas se ha conseguido.

Establecido lo anterior, la representación y la representatividad política está más allá de lo que una fuerza política ve reflejada en las urnas a través del voto, es decir, se debe recordar que un partido debe mantener un número de afiliados mínimo 0.26 por ciento del padrón, contar además con representación en las 32 entidades federativas, contar con estructuras, un número mínimo de simpatizantes, en suma, hay otro tipo de derechos más allá del de votar, está el derecho a la libre asociación fundamental, por ello a pesar de seguir en la reflexión el tema del umbral, se propone *una excepción a la regla*, es decir, que un partido político conserva el registro cuando a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en una elección federal logre mantener como partido local, el tres por ciento de la votación válida emitida en al menos la mitad más una del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado la elección local concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, en donde se renueve la Cámaras de las y los Diputados y de las y los Senadores.

Bajo la premisa anterior es que se propone que el artículo 94 de la LGPP estipule que son causas de pérdida de registro el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, *salvo que haya conservado el registro como partido local*, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, *en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente*, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.

Finalmente, la presente Iniciativa para esta ley secundaria (LGPP) plantea otro tema de gran relevancia que ha sido planteado en ocasiones anteriores y que es una reforma sustancial con miras de abordar el tema de representatividad política y estas voces que en ocasiones pretenden socavar las minorías políticas y aspiran a tener un sistema bi o tripartidista, bajo esta visión impositiva es que se busca que la acreditación del número de militantes del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la

LGPP no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado en un proceso electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución.

El cuarto gran bloque que compone estas reformas a las leyes secundarias en materia electoral es lo referente a la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)** cuyo objetivo es que en materia de medios de impugnación que emitan los Tribunales Electorales se incorporen a estos actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, de consulta popular o de cualquier otro ejercicio de *participación ciudadana* según establezca la ley en la materia, se sujetarán invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, recordando que las reformas legales a la LGIPE se está incorporando otras figuras de participación ciudadana.

Finalmente, dos temas de gran trascendencia que se plantean en esta Iniciativa Legal son: por un lado es, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda conocer y resolver las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales y sobre los asuntos que relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, para los casos en que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica y a lo estipulado en el artículo 105 de la Carta Magna.

Asimismo, se reforma en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el apartado de las multas cambiando el pago de la multa por Unidad de Medida y Actualización en lugar de “días salario mínimo”, derivado del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

Por todo lo antes expuesto, se trata de reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones normativas de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, tal y como se muestran a continuación:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>d) (...)</p> <p>d bis) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p> <p>h) (...)</p> <p>i) (...)</p> <p>j) (...)</p> <p>k) (...)</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Candidato Independiente: La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>d) (...)</p> <p>d bis) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p> <p>h) (...)</p> <p>i) (...)</p> <p>j) (...)</p> <p>k) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>l) Acciones afirmativas: Las acciones tendentes a fomentar la inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.</p> <p>m) Elección consecutiva: Derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.</p> <p>n) Intercampaña: Período de tiempo que comprende el fin de la precampaña y el inicio del período de campaña electoral.</p> <p>ñ) Votación válida emitida: Se entenderá el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.</p>
<p>Artículo 7.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente. 5. (...) 	<p>Artículo 7.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las elecciones, las consultas populares, en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás mecanismos o ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos que estén previstos en la legislación correspondiente; 5. (...)

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.</p> <p>1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. Es obligación de las y los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Es derecho exclusivo de las y los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y</p> <p>b) Contar con la credencial para votar.</p> <p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y</p> <p>b) Contar con la credencial para votar.</p> <p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la o el ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.</p>
<p>Artículo 10.</p> <p>1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>a) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>b) No ser magistrada o magistrado electoral, así como secretaria o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>c) No ser Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como Directora o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>d) No ser Consejera o Consejero Presidente, así como Consejera o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>f) No ser Presidenta o Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de las demarcaciones</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>	<p>territoriales de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatas o candidatos a diputaciones federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatas o candidatos a senadurías por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.</p> <p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. El pueblo ejerce su democracia, considerando a esta no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de gobierno en beneficio de y para el pueblo, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.</p> <p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidata o candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p>	<p>para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p>
<p>Artículo 14.</p> <p>1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputadas o diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputadas o diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadurías, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electas según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Las 32 senadurías restantes serán elegidas por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatas o candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatas o candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatas o candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 15.</p>	<p>Artículo 15.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</p> <p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para todos los efectos pertinentes se entiende por votación válida emitida el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidaturas no registrados y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.</p> <p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p> <p>4. Al partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.</p> <p>5. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</p>
<p>Artículo 16.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>1. Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y</p> <p>b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán las y los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y</p> <p>b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p> <p>3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p> <p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p> <p>c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p>	<p>natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputadas y diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p> <p>3. Una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p> <p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p> <p>c) Si aún quedaren diputadas o diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p>
Artículo 18.	Artículo 18.

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y</p> <p>IV. (...)</p> <p>2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:</p> <p>a) a d). (...)</p>	<p>1. Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputaciones que asignar a cada partido, y</p> <p>IV. (...)</p> <p>2. Para asignar las diputaciones que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:</p> <p>a) a d). (...)</p>
<p>Artículo 19.</p> <p>1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;</p> <p>b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. Determinada la asignación de diputadas y diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;</p> <p>b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>	<p>c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputadas y diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de las y los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.</p> <p>2. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1. Para la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La asignación de senadurías por el principio de representación proporcional se</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>6. (...)</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidaturas Independientes.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadoras y senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>6. (...)</p> <p>7. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22.</p> <p>1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:</p> <p>a) Diputados federales, cada tres años;</p> <p>b) Senadores, cada seis años, y</p> <p>c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 22.</p> <p>1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:</p> <p>a) Diputaciones Federales, cada tres años;</p> <p>b) Senadurías, cada seis años, y</p> <p>c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 24.</p> <p>1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a las y los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal</p>	<p>TÍTULO TERCERO De la Elección de Gubernaturas, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de la Jefatura de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 25.</p>	<p>Artículo 25.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>	<p>1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefa o Jefe de Gobierno, diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 28.</p> <p>1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputaciones en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</p> <p>b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.</p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p>	<p>federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) SE DEROGA</p> <p>b) SE DEROGA</p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputadas y diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 28 BIS.</p> <p>1. Las Constituciones de las entidades federativas y de la Ciudad de México, los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos.</p>
<p>Artículo 29.</p> <p>1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.</p>
<p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) (...) b) (...) c) (...) d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) (...) f) (...) g) (...) h) (...) i) (...) <p>2. (...)</p> <p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) (...) b) (...) c) (...) d) Asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) (...) f) (...) g) (...) h) (...) i) (...) <p>2. (...)</p> <p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>4. (...)</p>	<p>efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo. El Instituto deberá determinar las formas y modalidades que correspondan, para cumplir con el principio de paridad de género vertical, transversal y horizontal, en los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en la designación de la conformación de los Organismos Públicos Electorales y en el Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, la cual se estará a cargo de una Unidad Especializada del Instituto</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) (...)</p> <p>2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</p> <p>f) a j) (...)</p>	<p>Nacional Electoral que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones.</p> <p>b) (...)</p> <p>2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de las y los ciudadanos;</p> <p>f) a j) (...)</p>
<p>Artículo 33.</p> <p>1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a) a b) (...)</p>	<p>Artículo 33.</p> <p>1. El Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a) a b) (...)</p>
<p>Artículo 36.</p> <p>1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente o Presidenta, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.</p> <p>4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante, su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</p> <p>7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.</p>	<p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>2. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General será elegida o elegido por mayoría simple del Pleno de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos a) al e) contenidos el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>3. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.</p> <p>4. Las Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante, su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>5. Las Consejeras y Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>6. Las Consejeras y Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</p> <p>7. La Consejera o Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.</p> <p>9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. (...)</p>	<p>sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.</p> <p>8. La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.</p> <p>9. Cada partido político nacional designará a una representante o un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. (...)</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>1. En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.</p> <p>2. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>1. En caso de vacante de las Consejeras o Consejeros del Poder Legislativo, la Consejera o Consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.</p> <p>2. De darse la falta absoluta de la Consejera o Consejero Presidente o de cualquiera de las y los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 38.</p> <p>1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>1. Las Consejeras y Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadana o ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.</p>	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrada o registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.</p>	<p>2. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</p> <p>3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1. La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</p> <p>3. La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por la Consejera o Consejero Presidente, las</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>5. a 7. (...)</p>	<p>Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>5. a 7. (...)</p>
<p>Artículo 41.</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución.</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la Consejera o Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que la Consejera o Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales presentes para que presida.</p> <p>2. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia de la Secretaria o Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las y los consejeros y representantes que asistan.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, las y los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 42.</p> <p>1. a 8. (...)</p> <p>9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>10. (...)</p>	<p>Artículo 42.</p> <p>1. a 8. (...)</p> <p>9. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>10. (...)</p>
<p>Artículo 43.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.</p>	<p>Artículo 43.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;</p> <p>d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, de la Secretaria o Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) Designar a la Secretaría o Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidenta o Presidente;</p> <p>d) Designar en caso de ausencia de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo General en la sesión;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>f) (...)</p> <p>g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;</p> <p>h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;</p> <p>i) a ñ) (...)</p> <p>o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;</p> <p>p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;</p> <p>q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;</p> <p>r) (...)</p> <p>s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos</p>	<p>e) Designar a las y los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente la Consejera o Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>f) (...)</p> <p>g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;</p> <p>h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan a la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales del propio Consejo General, a las Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Locales;</p> <p>i) a ñ) (...)</p> <p>o) Conocer los informes, dictámenes, nformes consolidados y resoluciones que rinda la Unidad Especializada;</p> <p>p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones;</p> <p>q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales, candidatas y candidatos en los términos de esta Ley;</p> <p>r) (...)</p> <p>s) Registrar las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadurías por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputaciones de representación proporcional que presenten los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;</p> <p>x) a bb). (...)</p>	<p>partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa;</p> <p>u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadurías y diputaciones por este principio, determinar la asignación de senadoras o senadores y diputadas o diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadurías cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadoras o senadores y diputadas o diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto de la Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;</p> <p>x) a bb). (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>cc). Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;</p> <p>dd). a jj). (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>cc). Nombrar de entre las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;</p> <p>dd). a jj). (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De las Atribuciones de la Presidencia y de la Secretaria o Secretario del Consejo General</p>
<p>Artículo 45.</p> <p>1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;</p> <p>f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;</p> <p>g) a i) (...)</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Proponer al Consejo General el nombramiento de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, de las o los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;</p> <p>f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Secretaria o Secretario Ejecutivo;</p> <p>g) a i) (...)</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia de la República y las de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>k) (...)</p> <p>l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) a p) (...)</p>	<p>someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>k) (...)</p> <p>l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por la Consejera o Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) a p) (...)</p>
<p>Artículo 46.</p> <p>1. Corresponde al Secretario del Consejo General:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;</p> <p>c) a h) (...)</p> <p>i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>j) a k) (...)</p> <p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>1. Corresponde a la Secretaria o Secretario del Consejo General:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de las y los consejeros y representantes asistentes;</p> <p>c) a h) (...)</p> <p>i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las y los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>j) a k) (...)</p> <p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>m) a p) (...)</p>	<p>m) a p) (...)</p>
<p>Artículo 47.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 47.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Titular de la Presidencia del Consejo General y se integrará con los titulares de la Secretaría Ejecutiva y con las y los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como las y los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los titulares quienes serán designados atendiendo al principio de paridad y con perspectiva de género.</p> <p>2. El titular del Órgano Interno de Control deberá participar en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 48.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>f) a o) (...)</p>	<p>Artículo 48.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>e) Deberá evaluar con perspectiva de género el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>f) a o) (...)</p>
<p>Sección Quinta Del Secretario Ejecutivo del Instituto</p>	<p>Sección Quinta De la Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto</p>
<p>Artículo 49.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p>	<p>Artículo 49.</p> <p>1. La Secretaría o Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
<p>Artículo 50.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</p>	<p>Artículo 50.</p> <p>1. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</p>
<p>Artículo 51.</p> <p>1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;</p> <p>f) a g) (...)</p> <p>h) Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;</p> <p>i) (...)</p> <p>j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;</p> <p>k) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. La Secretaria o Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;</p> <p>f) a g) (...)</p> <p>h) Suscribir, en unión de la Consejera o Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;</p> <p>i) (...)</p> <p>j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio atendiendo al principio de paridad, la perspectiva de género, así como los recursos presupuestales autorizados;</p> <p>k) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto, privilegiado en todo momento el principio de paridad y la perspectiva de género conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>l) (...)</p> <p>m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p>n) a r) (...)</p> <p>s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p>t) a w) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</p> <p>a) a d) (...)</p>	<p>l) (...)</p> <p>m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputaciones, senadurías y de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p>n) a r) (...)</p> <p>s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, la Secretaria o Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p>t) a w) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la Secretaria o Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</p> <p>a) a d) (...)</p>
<p>Artículo 52.</p> <p>1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Titular de la Dirección Ejecutiva o de la Dirección de la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 53.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La Secretaria o Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;</p> <p>f) a k) (...)</p> <p>l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>m) (...)</p> <p>n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de las y los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;</p> <p>f) a k) (...)</p> <p>l) Acordar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>m) (...)</p> <p>n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular, en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ñ) (...)</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p> <p>3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano; b) (...) c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y d) Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley. <p>4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número total de ciudadanos firmantes; 	<p>ciudadana y plebiscitos que estén previstos en la legislación correspondiente, o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y</p> <p>ñ) (...)</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá la Directora o el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p> <p>3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación de la ciudadana o ciudadano; b) (...) c) Una ciudadana o ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y d) Cuando las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley. <p>4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes; b) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;</p> <p>c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y</p> <p>d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.</p>	<p>encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;</p> <p>c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y</p> <p>d) Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;</p> <p>c) a f) (...)</p> <p>g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</p>	<p>Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que la Secretaria o Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;</p> <p>c) a f) (...)</p> <p>g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos, candidatas y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General; de la misma manera deberá verificar que del total del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>i) a k) (...)</p> <p>l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>m) a o) (...)</p>	<p>tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres.</p> <p>i) a k) (...)</p> <p>l) Acordar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>m) a o) (...)</p>
<p>Artículo 56.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a g) (...)</p> <p>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>i) (...)</p>	<p>Artículo 56.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a g) (...)</p> <p>h) Acordar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>i) (...)</p>
<p>Artículo 57.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p>f) a g) (...)</p>	<p>Artículo 57.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Acordar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p>f) a g) (...)</p>
<p>Artículo 59.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>j) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>k) (...)</p>	<p>Artículo 59.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>j) Acordar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>k) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 61.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.</p>	<p>Artículo 61.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en la Ciudad de México y en cada una de las capitales de los Estados.</p>
<p>Artículo 65.</p> <p>1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 65.</p> <p>1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con una consejera o consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeras y Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Las Consejeras y Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Las y los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 66.</p>	<p>Artículo 66.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>e) (...)</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>	<p>1. Las Consejeras o Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>e) (...)</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Las Consejeras o Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Las Consejeras o Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>
<p>Artículo 67.</p> <p>1. (...)</p>	<p>Artículo 67.</p> <p>1. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. (...)</p> <p>3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. (...)</p>	<p>2. (...)</p> <p>3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejera o consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las consejeras, consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. (...)</p>
<p>Artículo 68.</p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme</p>	<p>Artículo 68.</p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a las Consejeras y Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Acreditar a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;</p> <p>f) a g) (...)</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>k) a l) (...)</p> <p>m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y</p> <p>n) (...)</p>	<p>c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;</p> <p>f) a g) (...)</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidaturas a senadurías, por el principio de mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>k) a l) (...)</p> <p>m) Nombrar las comisiones de consejeras y consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y</p> <p>n) (...)</p>
<p>Artículo 69.</p> <p>1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:</p>	<p>Artículo 69.</p> <p>1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.</p>	<p>a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.</p>
<p>Artículo 70.</p> <p>1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p>	<p>Artículo 70.</p> <p>1. Las y los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten las ciudadanas y ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>e) (...)</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;</p> <p>g) a i) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>e) (...)</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatas o candidatos a senadurías que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;</p> <p>g) a i) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 76.</p> <p>1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las</p>	<p>Artículo 76.</p> <p>1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con una consejera o consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeras o Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Las seis Consejeras y Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>	<p>designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Las y los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 77.</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>	<p>Artículo 77.</p> <p>1. Las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.</p> <p>2. Las Consejeras y Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Las Consejeras y Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>
<p>Artículo 78.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro</p>	<p>Artículo 78.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. (...)</p>	<p>horas siguientes con las consejeras y consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. (...)</p>
<p>Artículo 79.</p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;</p> <p>h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;</p> <p>j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los</p>	<p>Artículo 79.</p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa;</p> <p>f) Registrar los nombramientos de las y los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) Acreditar a las y los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;</p> <p>h) Expedir, en su caso, la identificación de las y los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional;</p> <p>j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadurías por los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p> <p>k) a m) (...)</p>	<p>principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p> <p>k) a m) (...)</p>
<p>Artículo 80.</p> <p>1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;</p> <p>f) (...)</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) a j) (...)</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos</p>	<p>Artículo 80.</p> <p>1. Corresponde a las o los presidentes de los consejos distritales:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputaciones que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;</p> <p>f) (...)</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputaciones, senadurías y Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, de senadurías por mayoría relativa y representación proporcional y de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) a j) (...)</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten las y los ciudadanos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y</p> <p>1) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y</p> <p>1) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>
<p>Artículo 83.</p> <p>1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>c) a h) (...)</p>	<p>Artículo 83.</p> <p>1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>c) a h) (...)</p>
<p>Artículo 84.</p> <p>1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) a e) (...)</p>	<p>Artículo 84.</p> <p>1. Son atribuciones de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) a e) (...)</p>
<p>Artículo 85.</p> <p>1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) a f) (...)</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p>	<p>Artículo 85.</p> <p>1. Son atribuciones de las o los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) a f) (...)</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante las y los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>h) a i) (...)</p>	<p>h) a i) (...)</p>
<p>Artículo 88.</p> <p>1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p>	<p>Artículo 88.</p> <p>1. Las y los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y las y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p>
<p>Artículo 90.</p> <p>1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 90.</p> <p>1. Cuando la o el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá a la o al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a las y los representantes de los partidos políticos.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 91.</p> <p>1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.</p> <p>2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p>	<p>Artículo 91.</p> <p>1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de las y los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.</p> <p>2. La secretaria o el secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 93.</p> <p>1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 93.</p> <p>1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y las o los representantes de los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 95.</p> <p>1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>	<p>Artículo 95.</p> <p>1. Las y los funcionarios electorales y las o los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>
<p>Artículo 96.</p> <p>1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.</p>	<p>Artículo 96.</p> <p>1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. A solicitud de las y los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.</p>
<p>Artículo 97.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del consejo local respectivo,</p>	<p>Artículo 97.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, a la o al presidente del consejo</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.	local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.
<p>Artículo 98.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a c) (...)</p>	<p>Artículo 98.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. La ley local establecerá las y los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a c) (...)</p>
<p>Artículo 100.</p> <p>1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.</p> <p>2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una</p>	<p>Artículo 100.</p> <p>1. La consejera o consejero presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.</p> <p>2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:</p> <p>a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) (...)</p> <p>i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;</p> <p>j) a k) (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>	<p>una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrada o registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) (...)</p> <p>i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;</p> <p>j) a k) (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 101.</p> <p>1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:</p> <p>a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;</p> <p>b) a g) (...)</p> <p>h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al</p>	<p>Artículo 101.</p> <p>1. Para la elección de la consejera o consejero presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:</p> <p>a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; también deberá señalar en la convocatoria el cumplimiento de la paridad de género en los cargos a designar y de alternancia en la presidencia del Consejo Estatal del Organismo.</p> <p>b) a g) (...)</p> <p>h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos a</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y</p> <p>i) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.</p> <p>4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.</p>	<p>la Consejera o Consejero Presidente y a las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y</p> <p>i) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.</p> <p>4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo de la Consejera o Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o Consejero para un nuevo periodo.</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>a) a g) (...)</p>	<p>Artículo 102.</p> <p>1. Las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>2. Las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>a) a g) (...)</p>
<p>Artículo 103.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que</p>	<p>Artículo 103.</p> <p>1. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.</p> <p>4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.</p> <p>5. (...)</p>	<p>notificará el consejero local electoral de que se trate.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Concluida la audiencia, se concederá a la Consejera o Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.</p> <p>4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 106.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p> <p>3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.</p>	<p>Artículo 106.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Las y los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p> <p>3. Las y los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.</p>
<p>Artículo 107.</p> <p>1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 107.</p> <p>1. Durante el periodo de su encargo, las y los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. (...)</p>
<p>CAPÍTULO III</p>	<p>CAPÍTULO III</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Del Proceso de Elección de los Magistrados</p>	<p>Del Proceso de Elección de las Magistradas y Magistrados.</p>
<p>Artículo 108.</p> <p>1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.</p>	<p>Artículo 108.</p> <p>1. Para la elección de las y los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>2. La o el magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.</p>
<p>Artículo 109.</p> <p>1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.</p> <p>2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</p>	<p>Artículo 109.</p> <p>1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las y los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.</p> <p>2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrada o magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación de la magistrada o magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</p>
<p>Artículo 112.</p> <p>1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.</p>	<p>Artículo 112.</p> <p>1. En ningún caso las y los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p>	<p>CAPÍTULO VI</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales</p>	<p>Requisitos para ser Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales</p>
<p>Artículo 115.</p> <p>1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) a c) (...)</p> <p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>e) (...)</p> <p>f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;</p> <p>g) a k) (...)</p>	<p>Artículo 115.</p> <p>1. Para ser Magistrada o Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) a c) (...)</p> <p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>e) (...)</p> <p>f) No haber tenido de la entidad federativa de que se trate cargo de gubernatura, secretaria o secretario, procuradora o procurador, senaduría, diputación federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;</p> <p>g) a k) (...)</p>
<p>Artículo 116.</p> <p>1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	<p>Artículo 116.</p> <p>1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de las y los magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>
<p>Artículo 117.</p>	<p>Artículo 117.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p>	<p>1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de las y los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>2. Las y los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p>
<p>Artículo 118.</p> <p>1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.</p>	<p>Artículo 118.</p> <p>1. Las y los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.</p>
<p>Artículo 121.</p> <p>1. a 4. (...)</p> <p>5. Una vez recibida la petición, el Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.</p> <p>6. (...)</p> <p>7. El Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>8. a 12. (...)</p>	<p>Artículo 121.</p> <p>1. a 4. (...)</p> <p>5. Una vez recibida la petición, la Secretaria o Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.</p> <p>6. (...)</p> <p>7. La Secretaria o Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>8. a 12. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>13. La resolución de la asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p> <p>14. (...)</p>	<p>13. La resolución de la asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de las y los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p> <p>14. (...)</p>
<p>Artículo 124.</p> <p>1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>2. a 5. (...)</p>	<p>Artículo 124.</p> <p>1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de las y los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>2. a 5. (...)</p>
<p>Artículo 125.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 125.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeras y Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 126.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus</p>	<p>Artículo 126.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Las y los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.	funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.
<p>Artículo 128.</p> <p>1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.</p>	<p>Artículo 128.</p> <p>1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.</p>
<p>Artículo 130.</p> <p>1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.</p> <p>2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 130.</p> <p>1. Las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.</p> <p>2. Asimismo, las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.</p>
<p>Artículo 131.</p> <p>1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 131.</p> <p>1. El Instituto debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 132.</p> <p>1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:</p> <p>a) a f) (...)</p>	<p>Artículo 132.</p> <p>1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:</p> <p>a) a f) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.</p> <p>3. a 4. (...)</p>	<p>2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de la o del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.</p> <p>3. a 4. (...)</p>
<p>Artículo 133.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.</p> <p>4. a 5. (...)</p>	<p>Artículo 133.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.</p> <p>4. a 5. (...)</p>
<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p>	<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, la o el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 136.</p> <p>1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</p> <p>5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.</p> <p>6. a 7. (...)</p> <p>8. Los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.</p>	<p>Artículo 136.</p> <p>1. Las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Al recibir su credencial para votar la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</p> <p>5. En el caso de las y los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.</p> <p>6. a 7. (...)</p> <p>8. Las y los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.</p>
<p>Artículo 137.</p>	<p>Artículo 137.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. (...)</p> <p>2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.</p> <p>3. a 4. (...)</p>	<p>1. (...)</p> <p>2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.</p> <p>3. a 4. (...)</p>
<p>Artículo 139.</p> <p>1. Los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.</p> <p>2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.</p>	<p>Artículo 139.</p> <p>1. Las y los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.</p> <p>2. Las y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.</p>
<p>Artículo 140.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.</p>	<p>Artículo 140.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. A la ciudadana o ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.</p>
<p>Artículo 141.</p> <p>1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite</p>	<p>Artículo 141.</p> <p>1. Las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.</p>	<p>su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.</p>
<p>Artículo 142.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.</p> <p>2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p>	<p>Artículo 142.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.</p> <p>2. En los casos en que una ciudadana o ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p>
<p>Artículo 143.</p> <p>1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En el año de la elección las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero. En los</p>	<p>Artículo 143.</p> <p>1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanas o ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero. En los casos previstos en los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.</p> <p>4. a 5. (...)</p> <p>6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.</p> <p>7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.</p>	<p>incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.</p> <p>4. a 5. (...)</p> <p>6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, las y los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.</p> <p>7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente a la ciudadana o ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.</p>
<p>Artículo 147.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.</p> <p>3. a 4. (...)</p>	<p>Artículo 147.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.</p> <p>3. a 4. (...)</p>
<p>Artículo 149.</p> <p>1. Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 149.</p> <p>1. Las observaciones pertinentes que las y los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 152.</p>	<p>Artículo 152.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. (...)</p> <p>2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.</p>	<p>1. (...)</p> <p>2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por las y los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.</p>
<p>Artículo 154.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.</p> <p>5. a 6. (...)</p>	<p>Artículo 154.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una ciudadana o ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.</p> <p>5. a 6. (...)</p>
<p>Artículo 155.</p> <p>1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos</p>	<p>Artículo 155.</p> <p>1. Las solicitudes de trámite realizadas por las y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de las y los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento.</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.</p> <p>5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de esta Ley.</p> <p>6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.</p> <p>7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este</p>	<p>acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a las y los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento.</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de las y los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.</p> <p>5. En todo caso, la o el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de esta Ley.</p> <p>6. Los formatos de las credenciales de las y los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.</p> <p>7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a las y los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.</p> <p>8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.</p> <p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.</p> <p>10. a 11. (...)</p>	<p>este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.</p> <p>8. En aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.</p> <p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral las y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.</p> <p>10. a 11. (...)</p>
<p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p> <p>a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;</p>	<p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p> <p>a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;</p> <p>c) a i) (...)</p> <p>2. Además tendrá:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.</p> <p>3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.</p> <p>4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.</p> <p>5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.</p>	<p>b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;</p> <p>c) a i) (...)</p> <p>2. Además tendrá:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) En el caso de la que se expida a la ciudadana o ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.</p> <p>3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, las y los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.</p> <p>4. Con relación a su domicilio, las y los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.</p> <p>5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.</p>
<p>Artículo 157.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:</p> <p>a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales</p>	<p>Artículo 157.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:</p> <p>a) La Directora o Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, las y los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentas o presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.</p> <p>b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y</p> <p>c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará, además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>3. (...)</p>	<p>temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por las y los vocales ejecutivos de dichas juntas. La presidenta o el presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.</p> <p>b) Una representante o representante propietario y una suplente o un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y</p> <p>c) Una secretaria o secretario designado por la o el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará, además, con la participación de una o un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 158.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;</p> <p>c) a f) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 158.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar que la inscripción de las y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a las y los ciudadanos;</p> <p>c) a f) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
5. (...)	5. (...)
<p>Artículo 159.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.</p> <p>4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 159.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Las y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.</p> <p>4. Los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 160.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias</p>	<p>Artículo 160.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; del total del tiempo establecido</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes</p>	<p>como derecho de los partidos políticos, tanto en tiempo ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres, el Instituto atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos nacionales y locales y candidatos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. b) Evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género. c) Usar en todo momento lenguaje incluyente. <p>3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes.</p>
<p>Artículo 165.</p> <p>1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 165.</p> <p>1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas, intercampaña y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 167.</p> <p>1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes,</p>	<p>Artículo 167.</p> <p>1. Durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.</p> <p>2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.</p> <p>6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos,</p>	<p>convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: cincuenta por ciento del total en forma igualitaria y el cincuenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.</p> <p>2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el cincuenta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del cincuenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Tratándose de precampañas, intercampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del cincuenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate, cuente o no con registro local el partido.</p> <p>5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del cincuenta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.</p> <p>6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, la unidad de medida es de treinta segundos,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.</p> <p>7. (...)</p>	<p>sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.</p> <p>7. (...)</p>
<p>Artículo 171.</p> <p>1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.</p>	<p>Artículo 171.</p> <p>1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadurías y diputaciones como una misma.</p>
<p>Artículo 172.</p> <p>1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.</p>	<p>Artículo 172.</p> <p>1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales a diputaciones y senadurías.</p>
<p>Artículo 173.</p> <p>1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>2. a 6. (...)</p>	<p>Artículo 173.</p> <p>1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y las y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>2. a 6. (...)</p>
<p>Artículo 178.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con</p>	<p>Artículo 178.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. SE DEROGA</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.</p>	
<p>Artículo 181.</p> <p>1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.</p> <p>2. a 4. (...)</p>	<p>Artículo 181.</p> <p>1. Fuera de los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.</p> <p>2. a 4. (...)</p>
<p>Artículo 184.</p> <p>1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>2. El Comité se integra por:</p> <p>a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;</p> <p>b) Los consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley;</p> <p>c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y</p> <p>d) (...)</p>	<p>Artículo 184.</p> <p>1. Para asegurar a los partidos políticos y a las y los candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>2. El Comité se integra por:</p> <p>a) Una o un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;</p> <p>b) Las y los consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley;</p> <p>c) La o el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y</p> <p>d) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.</p> <p>4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.</p> <p>5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p> <p>6. a 7. (...)</p>	<p>3. El Comité será presidido por la o el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.</p> <p>4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto las y los tres consejeros electorales.</p> <p>5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p> <p>6. a 7. (...)</p>
<p>Artículo 189.</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;</p> <p>d) e) (...)</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 189.</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de las y los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;</p> <p>d) e) (...)</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 190.</p> <p>1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 190.</p> <p>1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.</p> <p>3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.</p>	<p>2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo de una Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones.</p> <p>3. En el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad Especializada no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.</p>
<p>Artículo 191.</p> <p>1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;</p> <p>g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones</p>	<p>Artículo 191.</p> <p>1. Son facultades de la Unidad Especializada del Instituto las siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y</p> <p>f) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.</p> <p>g) SE DEROGA</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>que procedan conforme a la normatividad aplicable, y</p> <p>h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.</p> <p>2. (...)</p>	<p>h) SE DEROGA</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 192.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:</p> <p>a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;</p> <p>b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;</p> <p>c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;</p> <p>d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de</p>	<p>Artículo 192.</p> <p>1. La Unidad Especializada del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, resolución y, en general, todos aquellos actos preparatorios, la cual estará integrada por tres personas y tendrá como facultades las siguientes:</p> <p>a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;</p> <p>b) Revisar y emitir los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;</p> <p>c) Ampliar y discutir los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>d) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p>	<p>de precampaña y de campaña; así como los procedimientos officiosos, quejas y verificaciones realizadas;</p>
<p>e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos officiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;</p>	<p>e) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa;</p>
<p>f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;</p>	<p>f) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p>
<p>g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p>	<p>g) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, en los plazos que esta Ley establece;</p>
<p>h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;</p>	<p>h) Elaborar, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;</p>
<p>i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;</p>	<p>i) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;</p>
<p>j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;</p>	<p>j) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Especializada;</p>
<p>k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales,</p>	<p>k) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;</p> <p>l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;</p> <p>m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;</p> <p>n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;</p> <p>ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y</p> <p>o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.</p> <p>2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.</p>	<p>presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;</p> <p>m) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y</p> <p>n) Llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, e</p> <p>ñ) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.</p> <p>o) SE DERGOGA</p> <p>2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.</p> <p>5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.</p>	<p>3. Las facultades de la Unidad Especializada serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>4 Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 194.</p> <p>1. Para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años;</p> <p>b) La presidencia de la Comisión será rotativa y será designada anualmente entre los integrantes de la Comisión;</p> <p>c) Las determinaciones que sean emitidas por la Comisión de Fiscalización deberán ser resultado del voto mayoritario de sus integrantes, y</p> <p>d) El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.</p>	<p>Artículo 194.</p> <p>1. Para el funcionamiento de la Unidad Especializada, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Las y los integrantes de la Unidad Especializada durarán 7 años;</p> <p>b) Las y los integrantes de la Unidad designarán a las y los responsables de la estructura encargada de realizar los trabajos de esta Unidad, así como al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>c) Las determinaciones que sean emitidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberán ser resultado del voto mayoritario de sus integrantes, y</p> <p>d) El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como Secretaria o Secretario Técnico de ésta y acordará con la Presidencia los temas que serán listados en el orden del día. Especializada serán</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>emitidas con plena autonomía respecto al Consejo General y</p> <p>e) Las y los integrantes de la Unidad Especializada serán invitados a participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz para informar a este colegiado de sus determinaciones respecto a la fiscalización de los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 195.</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p> <p>2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>3. En estos casos, de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p>Artículo 195.</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita la Unidad Especializada.</p> <p>2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Unidad Especializada.</p> <p>3. En estos casos, la Unidad Especializada será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>
<p>CAPÍTULO V De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización</p>	<p>CAPÍTULO V De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Unidad Especializada</p>
<p>Artículo 196.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como</p>	<p>Artículo 196.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Unidad Especializada es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.</p> <p>3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.</p>	<p>nivel jerárquico el equivalente al de una dirección ejecutiva del instituto.</p> <p>3. SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 197.</p> <p>1. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 párrafo 1 inciso e), deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</p>	<p>Artículo 197.</p> <p>1. La o el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por la Unidad Especializada, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 párrafo 1 inciso b), deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</p>
<p>Artículo 198.</p> <p>1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>Artículo 198.</p> <p>1. El personal de la Unidad Especializada y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.</p>
<p>Artículo 199.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;</p>	<p>Artículo 199.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar y deberá informar en todo momento a la Unidad Especializada.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;</p>	<p>b) Elaborar y someter a consideración de la Unidad Especializada los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;</p>
<p>c) a e) (...)</p>	<p>c) a e) (...)</p>
<p>f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;</p>	<p>f) Proponer a la Unidad Especializada la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;</p>
<p>g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p>	<p>g) Presentar a la Unidad Especializada los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p>
<p>h) (...)</p>	<p>h) (...)</p>
<p>i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;</p>	<p>i) Junto con la Unidad Especializada, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;</p>
<p>j) (...)</p>	<p>j) (...)</p>
<p>k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;</p>	<p>k) Presentar a la Unidad Especializada los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;</p>
<p>l) (...)</p>	<p>l) (...)</p>
<p>m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación</p>	<p>m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;</p> <p>n) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;</p> <p>ñ) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y</p> <p>o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.</p>	<p>necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Unidad Especializada;</p> <p>n) Proponer a la Unidad Especializada los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;</p> <p>ñ) Proponer a la Unidad Especializada los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y</p> <p>o) Proponer a la Unidad Especializada las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.</p>
<p>Artículo 201.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.</p> <p>5. (..)</p>	<p>Artículo 201.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por la o el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.</p> <p>5. (..)</p>
<p>Artículo 202.</p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. a 4. (...)</p>	<p>Artículo 202.</p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. a 4. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.</p> <p>7. (...)</p> <p>8. (...)</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo, así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</p> <p>b) a d) (...)</p> <p>9. (...)</p>	<p>5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de las y los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la o el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.</p> <p>7. (...)</p> <p>8. (...)</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Directora o Director Ejecutivo, así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</p> <p>b) a d) (...)</p> <p>9. (...)</p>
<p>Artículo 203.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral</p>	<p>Artículo 203.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p>	<p>Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p>
<p>Artículo 204.</p> <p>1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 204.</p> <p>1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las y los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 205.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p>	<p>Artículo 205.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p>
<p>Artículo 209.</p> <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>2. a 5. (...)</p> <p>6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 209.</p> <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>2. a 5. (...)</p> <p>6. El partido político, candidata o candidato registrado, así como la o el simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 211.</p> <p>1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>Artículo 211.</p> <p>1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.</p> <p>2. a 3. (...)</p>
<p>Artículo 212.</p> <p>1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p>	<p>Artículo 212.</p> <p>1. Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p>
<p>Artículo 214.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>	<p>Artículo 214.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Para la elección de las y los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>
<p>Artículo 215.</p> <p>1. El Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.</p> <p>2. El Instituto, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de</p>	<p>Artículo 215.</p> <p>1. El Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para las y los funcionarios de mesas directivas de casilla.</p> <p>2. El Instituto, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.	llevar a cabo la capacitación de las y los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.
<p>Artículo 217.</p> <p>1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;</p> <p>b) a c) (...)</p> <p>d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y</p> <p>IV. (...)</p> <p>e) a f) (...)</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p>	<p>Artículo 217.</p> <p>1. Las y los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) a c) (...)</p> <p>d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y</p> <p>IV. (...)</p> <p>e) a f) (...)</p> <p>g) Las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>h) a j) (...)</p> <p>2. (...)</p>	<p>h) a j) (...)</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 218.</p> <p>1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.</p> <p>2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.</p> <p>3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por</p>	<p>Artículo 218.</p> <p>1. El Consejo General organizará por lo menos tres debates obligatorios entre todas las y las candidatas a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones federales.</p> <p>2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos.</p> <p>3. Los debates obligatorios de las y los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todas las y los candidatos a Gobernadora o Gobernador, así como a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y promoverán la celebración de debates entre candidatas o candidatos a diputaciones locales, presidentas o Alcaldes y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>	<p>Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de las y los candidatos a Gobernadora o Gobernador, así como a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatas y candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las y los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>
<p>Artículo 224.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 224.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. El Instituto en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen o alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandado en el artículo 105 de esta Carta Magna.</p> <p>5. El Instituto Nacional Electoral estará obligado a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>adecuar y mejorar las leyes en la materia. Esta notificación deberá realizarse por lo menos, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.</p> <p>6. El Consejo General determinará las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.</p> <p>7. Todas las acciones afirmativas deberán emitirse, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento.</p> <p>8. El Instituto deberá emitir antes del inicio del proceso electoral, los lineamientos que regirán para la elección consecutiva o en su caso, apegarse a la ley secundaria que emita el H. Congreso de la Unión.</p>
<p>Artículo 226.</p> <p>1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la</p>	<p>Artículo 226.</p> <p>1. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.</p>	<p>fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>3. Las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Las y los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>5. Queda prohibido a las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 227.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p>	<p>Artículo 227.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, también podrá participar por otro partido político siempre y cuando no haya realizado precampaña en algún otro. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p>
<p>Artículo 228.</p> <p>1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.</p>	<p>Artículo 228.</p> <p>1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatas y candidatos y, en su caso, de las precampañas.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.</p> <p>3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.</p> <p>4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.</p> <p>5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.</p> <p>6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el</p>	<p>2. Las y los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.</p> <p>3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.</p> <p>4. Los medios de impugnación que presenten las y los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.</p> <p>5. Solamente las y los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas y candidatos en que hayan participado.</p> <p>6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las y los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>	<p>de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las y los aspirantes o precandidatas y precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>
<p>Artículo 229.</p> <p>1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p>3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la</p>	<p>Artículo 229.</p> <p>1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>2. La Unidad Especializada, determinará los requisitos que cada precandidata o precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p>3. Si una precandidata o precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrada o registrado legalmente como candidata o candidato. Las y los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>4. Las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.	cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
<p>Artículo 231.</p> <p>1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 231.</p> <p>1. A las precampañas y a las y los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. a 5. (...)</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, la única excepción a la obligación de registrar fórmulas de propietario y suplente del mismo género se aplicará en aquellos casos en que la fórmula esté integrada por un candidato propietario hombre en cuyo caso se podrá optar por registrar como suplente a una mujer.</p> <p>Para todos los efectos las fórmulas y candidatas o candidatos, será considerados separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. a 5. (...)</p>
<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y</p>	<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.</p> <p>3. (...)</p>	<p>candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. La única excepción a la obligación de registrar fórmulas de propietario y suplente del mismo género se aplicará en aquellos casos en que la fórmula esté integrada por un candidato propietario hombre en cuyo caso se podrá optar por registrar como suplente a una mujer</p> <p>2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos tres deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 236.</p> <p>1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 236.</p> <p>1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 237.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:</p> <p>I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las y los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:</p> <p>I. Las y los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;</p> <p>III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;</p> <p>IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y</p> <p>V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III.</p> <p>b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados o Senadores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.</p>	<p>II. Las y los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;</p> <p>III. Las y los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;</p> <p>IV. Las y los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y</p> <p>V. Las y los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III.</p> <p>b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, las candidaturas por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las y los candidatos a Diputados o Senadores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p>	<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a) a f) (...)</p> <p>g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>2. (...).</p> <p>3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p>	<p>a) a f) (...)</p> <p>g) Las y los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas o electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las y los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>6. (...)</p> <p>7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>	<p>6. (...)</p> <p>7. Para el registro de candidaturas de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 239.</p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. Los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales</p>	<p>Artículo 239.</p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o la secretaria o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, la o el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. Las y los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a las y los consejos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, la o el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>
<p>Artículo 240.</p> <p>1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.</p> <p>2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.</p>	<p>Artículo 240.</p> <p>1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de las y los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.</p> <p>2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatas y candidatos.</p>
<p>Artículo 241.</p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la</p>	<p>Artículo 241.</p> <p>1. Para la sustitución de candidatas y candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de las y los candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas o sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas p sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>	<p>anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>
<p>Artículo 242.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>5. (...)</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. (...)</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos nacionales y locales y candidatos, deberán:</p> <p>a) Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p>b) Evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género.</p> <p>c) Usar en todo momento lenguaje incluyente.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	5. (...)
<p>Artículo 243.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:</p> <p>I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>d) (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de</p>	<p>Artículo 243.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:</p> <p>I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>d) (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Para la elección de diputaciones y senadurías, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y</p> <p>II. (...)</p>	<p>mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en la Ciudad de México, y</p> <p>II. (...)</p>
<p>Artículo 244.</p> <p>1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y</p> <p>b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido</p>	<p>Artículo 244.</p> <p>1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas o candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatas y candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y</p> <p>b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la ciudadana o ciudadano autorizado por</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.</p> <p>3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.</p>	<p>el partido político o la candidata o candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.</p> <p>3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las y los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.</p>
<p>Artículo 245.</p> <p>1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>	<p>Artículo 245.</p> <p>1. Los partidos políticos o candidatas y candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>
<p>Artículo 246.</p> <p>1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.</p> <p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>	<p>Artículo 246.</p> <p>1. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.</p> <p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatas o candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>
<p>Artículo 247.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 247.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p>	<p>3. Los partidos políticos, las y los precandidatos y las y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p>
<p>Artículo 248.</p> <p>1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p>	<p>Artículo 248.</p> <p>1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p>
<p>Artículo 250.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.</p>	<p>Artículo 250.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatas o candidatos serán presentadas a la o al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. La o el mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.</p>
<p>Artículo 251.</p>	<p>Artículo 251.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.</p> <p>2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa</p>	<p>1. Las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.</p> <p>2. Las campañas electorales para diputadas y diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la o al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p>	<p>consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p>
<p>Artículo 253.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.</p> <p>4. (...)</p> <p>a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y</p> <p>b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.</p> <p>5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.</p> <p>6. (...)</p>	<p>Artículo 253.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.</p> <p>4. (...)</p> <p>a) En caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y</p> <p>b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de las y los electores en la sección.</p> <p>5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de las y los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.</p> <p>6. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.</p>	<p>7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde las y los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.</p>
<p>Artículo 254.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;</p> <p>b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p>	<p>Artículo 254.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;</p> <p>b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con las y los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanas y ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanas y ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) (...)</p> <p>g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y</p> <p>h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su</p>	<p>c) A las y los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que las y los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a las y los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) (...)</p> <p>g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con las y los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y</p> <p>h) Los consejos distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>3. (...)</p>	<p>respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.</p> <p>2. Las y los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 255.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</p> <p>d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>e) a f) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Fácil y libre acceso para las y los electores;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) No ser casas habitadas por servidoras o servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</p> <p>d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatas y candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>e) a f) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de las y los candidatos.</p>
<p>Artículo 256.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) al d)</p> <p>e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más</p>	<p>Artículo 256.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) al d)</p> <p>e) La Presidenta o el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>tardar el 15 de abril del año de la elección, y</p> <p>f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.</p>	<p>aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y</p> <p>f) En su caso, la o el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.</p>
<p>Artículo 257.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p>	<p>Artículo 257.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La Secretaria o el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p>
<p>Artículo 258.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.</p>	<p>Artículo 258.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanas y ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.</p>
<p>Artículo 259.</p> <p>1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea</p>	<p>Artículo 259.</p> <p>1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatas y candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) En elección federal cada partido político o Candidatura Independiente, según</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y</p> <p>b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante"</p> <p>.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p> <p>5. (...)</p>	<p>sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y</p> <p>b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidatura Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".</p> <p>4. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 260.</p> <p>1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:</p> <p>a) al c) (...)</p> <p>d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus</p>	<p>Artículo 260.</p> <p>1. La actuación de las y los representantes generales de los partidos y de Candidatas o Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:</p> <p>a) al c) (...)</p> <p>d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;</p> <p>e) al g) (...)</p> <p>h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p>	<p>podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;</p> <p>e) al g) (...)</p> <p>h) Podrán comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p>
<p>Artículo 261.</p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y</p> <p>f) (...)</p> <p>2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p>	<p>Artículo 261.</p> <p>1. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>e) Acompañar a la presidenta o presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y</p> <p>f) (...)</p> <p>2. Las y los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p>
<p>Artículo 262.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la</p>	<p>Artículo 262.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;</p> <p>b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y</p> <p>c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.</p>	<p>elección, los partidos políticos y las Candidatas o Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;</p> <p>b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por la presidencia y la secretaria o el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y</p> <p>c) Los partidos políticos y las Candidatas o Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.</p>
<p>Artículo 263.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;</p> <p>b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;</p> <p>c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y</p> <p>d) (...)</p>	<p>Artículo 263.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Se hará mediante escrito firmado por la o el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;</p> <p>b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de las y los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;</p> <p>c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidata o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y</p> <p>d) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 264.</p> <p>1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:</p> <p>a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;</p> <p>b) Nombre del representante;</p> <p>c) al f) (...)</p> <p>g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.</p> <p>2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p> <p>3. En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.</p> <p>4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p>	<p>Artículo 264.</p> <p>1. Los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:</p> <p>a) Denominación del partido político o nombre completo de la Candidata o el Candidato Independiente;</p> <p>b) Nombre de la o el representante;</p> <p>c) al f) (...)</p> <p>g) Firma de la o del representante o del dirigente que haga el nombramiento.</p> <p>2. Para garantizar a las y los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p> <p>3. En caso de que la presidenta o el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o la Candidata o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.</p> <p>4. Para garantizar a las y los representantes de partido político y de Candidatas o Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de las y los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p>
<p>Artículo 265.</p> <p>1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.</p>	<p>Artículo 265.</p> <p>1. Las y los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p>	<p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>3. Para garantizar a las y los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p>
<p>Artículo 266.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;</p> <p>c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p> <p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p>	<p>Artículo 266.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Las boletas para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones, contendrán:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidata y candidato o candidatas y candidatos;</p> <p>c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatas o candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la candidata o el candidato o candidatos;</p> <p>f) En el caso de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p> <p>g) En el caso de la elección de senadurías por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;</p> <p>i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y</p> <p>k) Espacio para Candidatos Independientes.</p> <p>3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>	<p>h) En el caso de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidata o candidato;</p> <p>i) Las firmas impresas de la Presidencia del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>j) Espacio para candidatas y candidatos o fórmulas no registradas, y</p> <p>k) Espacio para Candidatos Independientes.</p> <p>3. Las boletas para la elección de diputadas y diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>4. Las boletas para la elección de senadurías llevarán impresas la lista nacional de las y los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de las y los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>
<p>Artículo 267.</p> <p>1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.</p>	<p>Artículo 267.</p> <p>1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatas y candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.</p>
<p>Artículo 268.</p>	<p>Artículo 268.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;</p> <p>c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;</p> <p>d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y</p>	<p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidencia del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;</p> <p>c) La secretaria o el secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;</p> <p>d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán a la presidencia para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>e) El mismo día o a más tardar el siguiente, la presidencia del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. La secretaria o el secretario registrará los datos de esta distribución, y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.</p> <p>3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.</p> <p>4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.</p>	<p>f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.</p> <p>3. Las y los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.</p> <p>4. La falta de firma de las y los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.</p>
<p>Artículo 269.</p> <p>1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;</p> <p>c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;</p> <p>d) al i) (...)</p> <p>2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que</p>	<p>Artículo 269.</p> <p>1. Las y los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La relación de las y los representantes de los partidos y de Candidatas o Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;</p> <p>c) La relación de las y los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;</p> <p>d) al i) (...)</p> <p>2. A las presidencias de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.</p>	<p>acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de las y los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.</p>
<p>Artículo 271.</p> <p>1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.</p>	<p>Artículo 271.</p> <p>1. La presidenta o el presidente y la secretaria o el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.</p>
<p>Artículo 273.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.</p> <p>3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo</p>	<p>Artículo 273.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las y los representantes de partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes que concurren.</p> <p>3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de las y los representantes partidistas o de candidatas y candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;</p> <p>e) a f) (...)</p> <p>6. (...)</p> <p>7. (...)</p>	<p>para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes;</p> <p>e) a f) (...)</p> <p>6. (...)</p> <p>7. (...)</p>
<p>Artículo 274.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;</p> <p>b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las</p>	<p>Artículo 274.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Si estuviera la presidenta o el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las y los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a las y los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;</p> <p>b) Si no estuviera la presidenta o el presidente, pero estuviera el secretario,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;</p> <p>c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);</p> <p>d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;</p> <p>e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p>f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y</p>	<p>éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;</p> <p>c) Si no estuvieran la presidenta o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera alguno de las o los escrutadores, éste asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);</p> <p>d) Si sólo estuvieran las y los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de la presidencia, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a las o los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;</p> <p>e) Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p>f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>g) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y</p> <p>b) (...)</p> <p>3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.</p>	<p>de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y</p> <p>g) (...)</p> <p>2. ...</p> <p>a) La presencia de una o un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y</p> <p>b) (...)</p> <p>3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos o representantes de las Candidatas o los Candidatos Independientes.</p>
<p>Artículo 275.</p> <p>1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.</p>	<p>Artículo 275.</p> <p>1. Las y los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.</p>
<p>Artículo 277.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 277.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, las o los integrantes de la mesa directiva o las y los representantes.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 278.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la</p>	<p>Artículo 278.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La presidencia de la casilla permitirán emitir su voto a aquellas ciudadanas y ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.</p> <p>5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.</p>	<p>que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. La presidencia de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.</p> <p>5. La secretaria o el secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de la ciudadana o ciudadano o ciudadanas o ciudadanos presuntamente responsables.</p>
<p>Artículo 279.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 279.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. La secretaria o el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>5. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p>
<p>Artículo 280.</p> <p>1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para</p>	<p>Artículo 280.</p> <p>1. Corresponde a la presidencia de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p>	<p>preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p>
<p>2. (...)</p>	<p>2. (...)</p>
<p>3. (...)</p>	<p>3. (...)</p>
<p>a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;</p>	<p>a) Los electores que hayan sido admitidos por la presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;</p>
<p>b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</p>	<p>b) Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</p>
<p>c) (...)</p>	<p>c) (...)</p>
<p>d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p>	<p>d) Las y los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por la presidenta o presidente de la mesa directiva.</p>
<p>4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p>	<p>4. Las y los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidencia de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p>
<p>5. (...)</p>	<p>5. (...)</p>
<p>6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos</p>	<p>6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>políticos, candidatos o representantes populares.</p>	<p>políticos, candidatas y candidatos o representantes populares.</p>
<p>Artículo 281.</p> <p>1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p>2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.</p>	<p>Artículo 281.</p> <p>1. La presidencia de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p>2. En estos casos, la secretaria o el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por las y los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, la secretaria o el secretario hará constar la negativa.</p>
<p>Artículo 282.</p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.</p>	<p>Artículo 282.</p> <p>1. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes podrán presentar a la secretaria o al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>2. La secretaria o el secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.</p>
<p>Artículo 283.</p> <p>1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.</p>	<p>Artículo 283.</p> <p>1. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o a las y los representantes de los partidos y Candidatas o Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.</p>
<p>Artículo 284.</p>	<p>Artículo 284.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. (...)</p> <p>a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p>	<p>1. (...)</p> <p>a) La o el elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidencia de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>b) La secretaria o el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) Si la o el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadurías y de la presidencia;</p> <p>b) Si la o el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputaciones por el principio de representación proporcional, por senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadurías y de la presidencia;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.</p> <p>4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.</p>	<p>c) Si la o el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputaciones por el principio de representación proporcional, por senadurías por el principio de representación proporcional y por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. La presidenta o el presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputaciones y senadurías, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de la presidencia, y</p> <p>d) Si la o el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senadurías por el principio de representación proporcional y por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. La presidenta o el presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadurías asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de la presidencia.</p> <p>3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, la presidencia de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.</p> <p>4. La secretaria o el secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.</p>
<p>Artículo 285.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado</p>	<p>Artículo 285.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la presidencia y la secretaria o el secretario certifiquen que</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>3. (...)</p>	<p>hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 286.</p> <p>1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 286.</p> <p>1. La presidencia declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>2. Acto seguido, la secretaria o el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 288.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 288.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatas y candidatos;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 289.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 289.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) De la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) De senadores;</p> <p>c) De diputados, y</p> <p>d) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;</p> <p>b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y</p> <p>c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.</p>	<p>b) De senadurías;</p> <p>c) De diputaciones, y</p> <p>d) (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>a) De Gobernadora o Gobernador o Jefa o Jefe de Gobierno;</p> <p>b) De diputaciones locales o diputaciones a la Asamblea Legislativa, y</p> <p>c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 290.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>d) (...)</p>	<p>Artículo 290.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) La secretaria o el secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanas y ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>c) La presidenta o el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Los dos escrutadores bajo la supervisión de la presidenta o el</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:</p> <p>I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y</p> <p>II. (...)</p> <p>f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>2. (...)</p>	<p>presidente, clasificarán las boletas para determinar:</p> <p>I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatas y candidatos, y</p> <p>II. (...)</p> <p>f) La secretaria o el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 293.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;</p> <p>b) a e) (...)</p> <p>f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>Artículo 293.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidata y candidato;</p> <p>b) a e) (...)</p> <p>f) La relación de escritos de protesta presentados por las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatas y Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 294.</p> <p>1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.</p>	<p>Artículo 294.</p> <p>1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y las o los representantes que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.</p>
<p>Artículo 296.</p> <p>1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 296.</p> <p>1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 297.</p> <p>1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.</p>	<p>Artículo 297.</p> <p>1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y las y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 298.</p> <p>1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los</p>	<p>Artículo 298.</p> <p>1. Concluidas por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.</p>	<p>expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los partidos y de Candidatas o Candidatos Independientes que desearan hacerlo.</p>
<p>Artículo 299.</p> <p>1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>2. al 6. (...)</p>	<p>Artículo 299.</p> <p>1. Una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>2. al 6. (...)</p>
<p>Artículo 300.</p> <p>1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 300.</p> <p>1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y las o los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 302.</p> <p>1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>	<p>Artículo 302.</p> <p>1. Las y los notarios en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las y los funcionarios de casilla, las y los ciudadanos y las y los representantes de partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
2. (...)	2. (...)
<p>Artículo 303.</p> <p>1. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:</p> <p>a) a h) (...)</p> <p>3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;</p> <p>b) a i) (...)</p>	<p>Artículo 303.</p> <p>1. Los consejos distritales, con la vigilancia de las y los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisoras o supervisores y capacitadoras o capacitadores asistentes electorales, de entre las y los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Las y los supervisores y capacitadoras o capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:</p> <p>a) a h) (...)</p> <p>3. Son requisitos para ser supervisora o supervisor o capacitadora o capacitador asistente electoral, los siguientes:</p> <p>a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;</p> <p>b) a i) (...)</p>
<p>Artículo 304.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;</p> <p>c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un</p>	<p>Artículo 304.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La presidencia o la o el funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;</p> <p>c) La presidencia del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y</p> <p>d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.</p> <p>2. (...)</p>	<p>lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y</p> <p>d) La presidencia del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 307.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y</p> <p>d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p>	<p>Artículo 307.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las y los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) La o el secretario, o la o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y</p> <p>d) Las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p>
<p>Artículo 308.</p> <p>1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere</p>	<p>Artículo 308.</p> <p>1. Para el mejor conocimiento de las y los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>el artículo 299 de esta Ley, el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.</p>	<p>el artículo 299 de esta Ley, la o el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.</p>
<p>Artículo 310.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) El de la votación para diputados, y</p> <p>c) El de la votación para senadores.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 310.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) El de la votación para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) El de la votación para diputadas y diputados, y</p> <p>c) El de la votación para senadoras y senadores.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que a las y los Consejeros Electorales y las y los representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en</p>	<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputadas y diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>I. ...</p>	<p>poder de la o del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de la presidencia del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, la o el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una o un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>I. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y</p> <p>III. (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;</p> <p>h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;</p> <p>i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el</p>	<p>II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y</p> <p>III. (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputadas y diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;</p> <p>h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, la o el presidente o la o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanas y ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;</p> <p>i) El cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, será el</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;</p> <p>j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.</p> <p>2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</p> <p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p>	<p>resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;</p> <p>j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que las y los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las y los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.</p> <p>2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de las y los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</p> <p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la o el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>8. (...)</p> <p>9. (...)</p>	<p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la presidencia del consejo distrital dará aviso inmediato a la o a el Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, las y los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. La o el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidata o candidato.</p> <p>7. La presidencia del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>8. (...)</p> <p>9. (...)</p>
<p>Artículo 312.</p> <p>1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso</p>	<p>Artículo 312.</p> <p>1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputadas y diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.	triumfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
<p>Artículo 313.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;</p> <p>e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y</p> <p>f) (...)</p>	<p>Artículo 313.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para senadurías se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senadurías y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) El cómputo distrital de la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;</p> <p>e) El cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y</p> <p>f) (...)</p>
<p>Artículo 314.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) (...)</p>	<p>Artículo 314.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y</p> <p>f) (...)</p>	<p>b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de la presidencia y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El cómputo distrital de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y</p> <p>f) (...)</p>
<p>Artículo 316.</p> <p>1. El presidente del consejo distrital deberá:</p> <p>a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de</p>	<p>Artículo 316.</p> <p>1. La presidencia del consejo distrital deberá:</p> <p>a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propia o propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>
<p>Artículo 317.</p> <p>1. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los</p>	<p>Artículo 317.</p> <p>1. La presidencia del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;</p> <p>b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;</p> <p>c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;</p> <p>d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto, y</p>	<p>escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa;</p> <p>b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;</p> <p>c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputada o diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;</p> <p>d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto, y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>	<p>e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>
<p>Artículo 318.</p> <p>1. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.</p>	<p>Artículo 318.</p> <p>1. La presidencia de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. Asimismo, las y los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.</p>
<p>Artículo 319.</p> <p>1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>	<p>Artículo 319.</p> <p>1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores y senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>
<p>Artículo 320.</p> <p>1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de</p>	<p>Artículo 320.</p> <p>1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;</p> <p>c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;</p> <p>d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;</p> <p>e) El Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los Presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;</p> <p>f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el Presidente del Consejo Local;</p>	<p>cómputo distrital de la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senadora y senador;</p> <p>c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato a la o al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;</p> <p>d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senadurías en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;</p> <p>e) La presidencia del Consejo Local, comunicará de inmediato a las Presidencias de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;</p> <p>f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por la Presidencia del Consejo Local;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>g) Al finalizar el recuento, los presidentes de los consejos distritales informarán de inmediato y por vía electrónica e incluso telegráfica de los resultados al Presidente del Consejo Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;</p> <p>h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo;</p> <p>i) El presidente del consejo local correspondiente, informará al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del desarrollo del recuento y de los resultados;</p> <p>j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;</p> <p>k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, y</p> <p>l) El o los paquetes electorales que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto de la elección de senadores, no podrán</p>	<p>g) Al finalizar el recuento, la presidencia de los consejos distritales informará de inmediato y por vía electrónica e incluso telegráfica de los resultados al Presidente del Consejo Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;</p> <p>h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías y las remitirán al Consejo Local respectivo;</p> <p>i) La presidencia del consejo local correspondiente, informará al Consejo General por conducto de la Secretario o el Secretario Ejecutivo del desarrollo del recuento y de los resultados;</p> <p>j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que las y los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;</p> <p>k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las y los candidatos de las fórmulas para senadurías que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, y</p> <p>l) El o los paquetes electorales que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto de la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>formar parte del recuento aleatorio a que se refiere este artículo, debiendo asentarse los resultados en el acta correspondiente.</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.</p>	<p>elección de senadurías, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere este artículo, debiendo asentarse los resultados en el acta correspondiente.</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadurías por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 321.</p> <p>1. El presidente del consejo local deberá:</p> <p>a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;</p> <p>b) a d) (...)</p> <p>e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de</p>	<p>Artículo 321.</p> <p>1. La presidencia del consejo local deberá:</p> <p>a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles las y los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;</p> <p>b) a d) (...)</p> <p>e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>impugnación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>impugnación correspondiente, a la Secretaria o al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>
<p>Artículo 322.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.</p>	<p>Artículo 322.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.</p>
<p>Artículo 323.</p> <p>1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 323.</p> <p>1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 326.</p> <p>1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 326.</p> <p>1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidata o candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 327.</p> <p>1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 327.</p> <p>1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 328.</p> <p>1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.</p>	<p>Artículo 328.</p> <p>1. La Presidencia del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.</p>
<p>Artículo 329.</p> <p>1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.</p> <p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>	<p>Artículo 329.</p> <p>1. Las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>2. El ejercicio del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.</p> <p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a las y los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 330.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;</p> <p>b) a c) (...)</p>	<p>Artículo 330.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de las y los ciudadanos residentes en el extranjero;</p> <p>b) a c) (...)</p>
<p>Artículo 331.</p> <p>1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.</p> <p>2. 4. (...)</p> <p>5. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</p> <p>6. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</p>	<p>Artículo 331.</p> <p>1. Las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.</p> <p>2. 4. (...)</p> <p>5. A ninguna solicitud enviada por la o el ciudadano después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</p> <p>6. La o el ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</p>
<p>Artículo 332.</p> <p>1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos</p>	<p>Artículo 332.</p> <p>1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de las y los ciudadanos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, y de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;</p> <p>c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y</p> <p>d) (...)</p>	<p>residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión de la o el ciudadano de votar desde el extranjero en la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, y de Gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno, según sea el caso;</p> <p>c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de las y los ciudadanos residentes en México, y</p> <p>d) (...)</p>
<p>Artículo 333.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.</p> <p>4. a 5. (...)</p>	<p>Artículo 333.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de las y los ciudadanos en ellas incluidos.</p> <p>4. a 5. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 334.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.</p> <p>3. El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.</p> <p>4. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el Instituto determinará para cada proceso electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la lista nominal de electores de los mexicanos residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.</p>	<p>Artículo 334.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de las y los ciudadanos residentes en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.</p> <p>3. El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.</p> <p>4. Las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el Instituto determinará para cada proceso electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la lista nominal de electores de las y los mexicanos residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.</p>
<p>Artículo 335.</p> <p>1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.</p> <p>2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el</p>	<p>Artículo 335.</p> <p>1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.</p> <p>2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.</p> <p>5. (...)</p>	<p>padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las y los ciudadanos residentes en México.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a las y los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 336.</p> <p>1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y</p> <p>b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.</p>	<p>Artículo 336.</p> <p>1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y</p> <p>b) Conforme al criterio de domicilio en México de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos, y los Candidatos Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p>	<p>3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos, y las Candidatas y Candidatos Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p>
<p>Artículo 337.</p> <p>1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 337.</p> <p>1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores de las y los residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Las listas nominales de las y los electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 338.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a</p>	<p>Artículo 338.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. Los partidos políticos y las Candidatas y los Candidatos Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.</p> <p>5. (...)</p>	<p>impugnación se sujetará a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 339.</p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p>2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.</p> <p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto</p>	<p>Artículo 339.</p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p>2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.</p> <p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Mexicanas y Mexicanos residente en el extranjero".</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes.</p> <p>5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>electrónico antes de que inicie el proceso electoral.</p>	<p>electrónico antes de que inicie el proceso electoral.</p>
<p>Artículo 340.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.</p> <p>3. La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 340.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de las y los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.</p> <p>3. La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadana y ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de las y los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 341.</p> <p>1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 341.</p> <p>1. Recibida la boleta electoral por las y los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, la o el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;</p> <p>b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;</p> <p>c) a d) (...)</p>	<p>a) Que quien emite el voto, sea la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;</p> <p>b) Que la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;</p> <p>c) a d) (...)</p>
<p>Artículo 342.</p> <p>1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.</p> <p>2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.</p> <p>3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. Los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los</p>	<p>Artículo 342.</p> <p>1. Una vez que la o el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.</p> <p>2. En el más breve plazo, la o el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.</p> <p>3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector de la o el ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. La y los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.</p> <p>5. (...)</p> <p>6. Una vez que la o el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.</p>	<p>que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.</p>
<p>Artículo 343.</p> <p>1. El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o en su caso, a los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;</p> <p>c) (...)</p> <p>d) Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;</p> <p>e) Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y</p> <p>f) (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 343.</p> <p>1. El Consejo General determinará la forma en que las y los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o en su caso, a los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Darle oportunidad a la y al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;</p> <p>c) (...)</p> <p>d) Garantizar que quien emite el voto, sea la y el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;</p> <p>e) Garantizar que la y el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y</p> <p>f) (...)</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 345.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.</p> <p>3. El día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del</p>	<p>Artículo 345.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.</p> <p>3. El día de la jornada electoral la secretaria o el secretario ejecutivo rendirá al Consejo</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.</p>	<p>General del Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.</p>
<p>Artículo 346.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esta Ley.</p> <p>2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p>3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. Los partidos políticos y candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>6. (...)</p>	<p>Artículo 346.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a las y los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esta Ley.</p> <p>2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de las y los electores residentes en el extranjero se integrarán con una presidencia, una secretaria o secretario y dos escrutadoras o escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p>3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en la Ciudad de México, que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como una o un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>5. En caso de ausencia de las o los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>6. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 347.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para el escrutinio y cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno, los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:</p> <p>a) Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanos que serán insaculados, así como por los Consejeros y los representantes de los partidos políticos;</p> <p>b) Acto seguido los ciudadanos de la mesa solicitarán a los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;</p> <p>c) El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia manifestada por los ciudadanos que residen en el extranjero;</p> <p>d) a f) (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 347.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para el escrutinio y cómputo de la Gubernatura y de la Jefatura de Gobierno, los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:</p> <p>a) Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanas o ciudadanos que serán insaculados, así como por las Consejeras o Consejeros y los representantes de los partidos políticos;</p> <p>b) Acto seguido las y los ciudadanos de la mesa solicitarán a los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;</p> <p>c) El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia manifestada por las y los ciudadanos que residen en el extranjero;</p> <p>d) a f) (...)</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 348.</p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";</p>	<p>Artículo 348.</p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) La presidencia de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;</p> <p>c) a f) (...)</p>	<p>b) Acto seguido, las o los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;</p> <p>c) a f) (...)</p>
<p>Artículo 349.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p>	<p>Artículo 349.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de las y los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de las y los representantes generales de los partidos políticos y las candidatas o los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p>
<p>Artículo 350.</p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores.</p>	<p>Artículo 350.</p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que la presidencia del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. El Secretario Ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.</p>	<p>2. La Secretaria o el Secretario Ejecutivo hará entrega a las y los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.</p>
<p>Artículo 351.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.</p> <p>3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadores, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 351.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos y las candidatas o los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.</p> <p>3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadurías, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 352.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 316 de esta Ley.</p> <p>4. (...)</p>	<p>Artículo 352.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 316 de esta Ley.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 353.</p>	<p>Artículo 353.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.</p> <p>2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p> <p>3. (...)</p>	<p>1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.</p> <p>2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y las candidatas o los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 354.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.</p> <p>2. El Instituto establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.</p>	<p>Artículo 354.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.</p> <p>2. El Instituto establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.</p>
<p>Artículo 355.</p> <p>1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.</p> <p>2. El Instituto en coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de</p>	<p>Artículo 355.</p> <p>1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a las y los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.</p> <p>2. El Instituto en coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanos mexicanos en el extranjero.</p>	<p>Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanas y ciudadanos mexicanos en el extranjero.</p>
<p>Artículo 357.</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. (...)</p>	<p>. Artículo 357.</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 361.</p> <p>1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 361.</p> <p>1. El derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 362.</p> <p>1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 362.</p> <p>1. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatas o Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>a) Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>b) Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidaturas Independientes por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 363.</p>	<p>Artículo 363.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidatos Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.</p>	<p>1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, las Candidaturas Independientes para el cargo de diputada o diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidaturas Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.</p>
<p>Artículo 364.</p> <p>1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.</p>	<p>Artículo 364.</p> <p>1. Las fórmulas de candidaturas para el cargo de senadora o senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.</p>
<p>Artículo 365.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 365.</p> <p>1. Las y los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.</p>
<p>Artículo 366.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) (...) b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes; c) (...) d) Del registro de Candidatos Independientes. 	<p>Artículo 366.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de las y los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) (...) b) De los actos previos al registro de Candidaturas Independientes; c) (...) d) Del registro de Candidaturas Independientes.
<p>Artículo 367.</p> <p>1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos</p>	<p>Artículo 367.</p> <p>1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</p> <p>2. (...)</p>	<p>interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 368.</p> <p>1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y</p> <p>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.</p> <p>3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.</p> <p>4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de</p>	<p>Artículo 368.</p> <p>1. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) Las y los aspirantes al cargo de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>b) Las y los aspirantes al cargo de Senadora o Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y</p> <p>c) Las y los aspirantes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.</p> <p>3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.</p> <p>4. Con la manifestación de intención, la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>5. (...)</p>	<p>estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 369.</p> <p>1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;</p> <p>b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y</p> <p>c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 369.</p> <p>1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de las y los aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) Las y los aspirantes a Candidata o Candidato Independiente para el cargo de la Presidencia de la República, contarán con ciento veinte días;</p> <p>b) Las y los aspirantes a Candidata o Candidato Independiente para el cargo de Senadora o Senador de la República, contarán con noventa días, y</p> <p>c) Las y los aspirantes a Candidata o Candidato Independiente para el cargo de Diputada o Diputado, contarán con sesenta días.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 370.</p> <p>1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 370.</p> <p>1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>
<p>Artículo 372.</p> <p>1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.</p> <p>2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en</p>	<p>Artículo 372.</p> <p>1. Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato Independiente.</p> <p>2. Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p>	<p>radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p>
<p>Artículo 375.</p> <p>1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p>	<p>Artículo 375.</p> <p>1. Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidata o Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p>
<p>Artículo 376.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.</p> <p>3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 376.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las Candidatas o Candidatos Independientes de esta Ley.</p> <p>3. Las y los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 378.</p> <p>1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.</p> <p>2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 378.</p> <p>1. La o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidata o Candidato Independiente.</p> <p>2. Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 379.</p> <p>1. Son derechos de los aspirantes:</p> <p>a) al c)</p>	<p>Artículo 379.</p> <p>1. Son derechos de las y los aspirantes:</p> <p>a) al c)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;</p> <p>e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y</p> <p>f) (...)</p>	<p>d) Nombrar a una o a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;</p> <p>e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidatura Independiente”, y</p> <p>f) (...)</p>
<p>Artículo 380.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) al d)</p> <p>l) ...</p> <p>II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>IV) al VII)</p> <p>e) al i)</p>	<p>Artículo 380.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) al d)</p> <p>l) ..</p> <p>II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>III) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>IV) al VII)</p> <p>e) al i)</p>
<p>Artículo 381.</p> <p>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 381.</p> <p>1. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 383.</p>	<p>Artículo 383.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>a) y b)</p> <p>I. al III.</p> <p>IV. Ocupación de la o el solicitante;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar del solicitante;</p> <p>VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>VII. y VIII. (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>VII. (...)</p>	<p>1. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatas o Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>a) y b)</p> <p>I. al III.</p> <p>IV. Ocupación del solicitante;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar de la o del solicitante;</p> <p>VI. Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;</p> <p>VII. y VIII. (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidata o Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidata o el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las o los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>VII. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>VIII. (...)</p> <p>2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>	<p>VIII. (...)</p> <p>2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la o el presidente o secretaria o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>
<p>Artículo 384.</p> <p>1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 384.</p> <p>1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 385.</p> <p>1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) y b)</p> <p>c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;</p> <p>d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p>	<p>Artículo 385.</p> <p>1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) y b)</p> <p>c) En el caso de candidatas a senadora o senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;</p> <p>d) En el caso de candidatas a Diputada y Diputado Federal, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;</p> <p>f) y g) (...)</p>	<p>e) Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;</p> <p>f) y g) (...)</p>
<p>Artículo 387.</p> <p>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.</p>	<p>Artículo 387.</p> <p>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. Las Candidatas y los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.</p>
<p>Artículo 389.</p> <p>1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>Artículo 389.</p> <p>1. La Secretario o el Secretario del Consejo General y las presidencias de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>
<p>Artículo 390.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>Artículo 390.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>
<p>Artículo 391.</p> <p>1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula</p>	<p>Artículo 391.</p> <p>1. Tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p>	<p>fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p>
<p>Artículo 392.</p> <p>1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.</p>	<p>Artículo 392.</p> <p>1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatas y Candidatos Independientes al cargo de Senadora o Senador, si por cualquier causa falta uno de las y los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.</p>
<p>Artículo 393.</p> <p>1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>a) al h) (...)</p>	<p>Artículo 393.</p> <p>1. Son prerrogativas y derechos de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>a) al h) (...)</p>
<p>Artículo 394.</p> <p>1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>a) al f)</p> <p>i) (...)</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>iv) al vii) (...)</p> <p>g) al i) (...)</p> <p>j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata o Candidato Independiente";</p> <p>k) al o) (...)</p>	<p>Artículo 394.</p> <p>1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>a) al f)</p> <p>i) (...)</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>iv) al vii) (...)</p> <p>g) al i)</p> <p>j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";</p> <p>k) al o) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 395.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 395.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 396.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:</p> <p>a) Los Candidatos Independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;</p> <p>b) Los Candidatos Independientes a senadores, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y</p> <p>c) Los Candidatos Independientes a diputados federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.</p> <p>2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 396.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:</p> <p>a) Las Candidatos y los Candidatos Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;</p> <p>b) Las Candidatas y los Candidatos Independientes a senadurías, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y</p> <p>c) Las Candidatas y los Candidatos Independientes a diputaciones federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.</p> <p>2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidata o Candidato Independiente.</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 397.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla</p>	<p>Artículo 397.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de las y los representantes ante mesas directivas de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.	casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.
<p>Artículo 398.</p> <p>1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento privado, y</p> <p>b) Financiamiento público.</p>	<p>Artículo 398.</p> <p>1. El régimen de financiamiento de las Candidatas y los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento privado, y</p> <p>b) Financiamiento público.</p>
<p>Artículo 399.</p> <p>1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 399.</p> <p>1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la Candidata o el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 400.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p>	<p>Artículo 400.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p>
<p>Artículo 401.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) al i) (...)</p>	<p>Artículo 401.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y a los aspirantes o Candidatas o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>d) al i) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 402.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>	<p>Artículo 402.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>
<p>Artículo 404.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p>	<p>Artículo 404.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las Candidatas o los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p>
<p>Artículo 406.</p> <p>1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>	<p>Artículo 406.</p> <p>1. En ningún caso, las Candidatas y los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>
<p>Artículo 407.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p>	<p>Artículo 407.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las Candidatas y los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p>
<p>Artículo 408.</p>	<p>Artículo 408.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y</p> <p>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.</p> <p>2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p>	<p>1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las Candidatas y los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Candidatas y los Candidatos Independientes al cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Senadurías, y</p> <p>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones.</p> <p>2. En el supuesto de que una sola candidata o candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p>
<p>Artículo 409.</p> <p>1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 409.</p> <p>1. Las y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 410.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.</p>	<p>Artículo 410.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado</p>
<p>Artículo 411.</p> <p>1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá</p>	<p>Artículo 411.</p> <p>1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las Candidatas y los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p>	<p>establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p>
<p>Artículo 412.</p> <p>1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.</p> <p>2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.</p>	<p>Artículo 412.</p> <p>1. El conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.</p> <p>2. Las Candidatas y los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.</p>
<p>Artículo 413.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.</p>	<p>Artículo 413.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.</p>
<p>Artículo 414.</p> <p>1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>	<p>Artículo 414.</p> <p>1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una Candidata o a un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>
<p>Artículo 416.</p> <p>1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p>	<p>Artículo 416.</p> <p>1. Para la transmisión de mensajes de las Candidatas y los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 417.</p> <p>1. El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.</p>	<p>Artículo 417.</p> <p>1. El tiempo que corresponda a cada Candidata o Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.</p>
<p>Artículo 418.</p> <p>1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</p>	<p>Artículo 418.</p> <p>1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a las Candidatas y a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</p>
<p>Artículo 420.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Artículo 420.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>
<p>Artículo 421.</p> <p>1. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;</p> <p>b) Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>I. El Candidato Independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;</p>	<p>Artículo 421.</p> <p>1. Las franquicias postales para las Candidatas y los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cada uno de las Candidatas y Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;</p> <p>b) Las Candidatas y los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>I. La Candidata y el Candidato Independiente al cargo de la Presidencia de los Estados Unidos</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>II. Los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y</p> <p>III. Los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.</p>	<p>Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;</p> <p>II. Las Candidatas y los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y</p> <p>III. Las Candidatas y los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.</p>
<p>Artículo 422.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.</p>	<p>Artículo 422.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.</p>
<p>Artículo 423.</p> <p>1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 423.</p> <p>1. Son aplicables a las Candidatas y a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 424.</p> <p>1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".</p>	<p>Artículo 424.</p> <p>1. La propaganda electoral de las Candidatas y los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras Candidatas y Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidata o Candidato Independiente".</p>
<p>Artículo 426.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p>	<p>Artículo 426.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las Candidatos y los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. (...)</p>	<p>financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 427.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;</p> <p>c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p> <p>d) (...)</p>	<p>Artículo 427.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las aspirantes y a los aspirantes y Candidatas y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las aspirantes y de los aspirantes y Candidaturas Independientes;</p> <p>c) Ordenar visitas de verificación a las aspirantes y a los aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p> <p>d) (...)</p>
<p>Artículo 428.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que</p>	<p>Artículo 428.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</p> <p>b) Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y Candidatos Independientes;</p> <p>c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</p> <p>e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>f) Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;</p> <p>g) (...)</p> <p>h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y</p>	<p>los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</p> <p>b) Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las aspirantes y a los aspirantes y Candidatas y Candidatos Independientes;</p> <p>c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de las aspirantes y los aspirantes y de campaña de las Candidatas y Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</p> <p>e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>f) Proporcionar a las aspirantes y a los aspirantes y Candidatas y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;</p> <p>g) (...)</p> <p>h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen las aspirantes y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</p> <p>i) (...)</p>	<p>aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</p> <p>i) (...)</p>
<p>Artículo 429.</p> <p>1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p>Artículo 429.</p> <p>1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>2. Las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>
<p>Artículo 430.</p> <p>1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) a c) (...)</p>	<p>Artículo 430.</p> <p>1. Las aspirantes y aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) a c) (...)</p>
<p>Artículo 431.</p>	<p>Artículo 431.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>1. Las Candidatas y los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 432.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.</p> <p>2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.</p>	<p>Artículo 432.</p> <p>1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para las candidatas y candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.</p> <p>2. Se utilizará un recuadro para cada Candidata o Candidato Independiente o fórmula de Candidaturas Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.</p>
<p>Artículo 433.</p> <p>1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.</p>	<p>Artículo 433.</p> <p>1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la Candidata o Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidaturas Independientes.</p>
<p>Artículo 434.</p> <p>1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.</p>	<p>Artículo 434.</p> <p>1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta de la candidata o del candidato.</p>
<p>Artículo 436.</p>	<p>Artículo 436.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una Candidata o Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p>
<p>Artículo 437.</p> <p>1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</p>	<p>Artículo 437.</p> <p>1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatas o Candidatos Independientes.</p>
<p>Artículo 442.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;</p> <p>d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</p> <p>g) Los notarios públicos;</p> <p>h) Los extranjeros;</p> <p>i) Los concesionarios de radio o televisión;</p>	<p>Artículo 442.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Las aspirantes y aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y Candidatas y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;</p> <p>d) Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>e) Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>f) Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</p> <p>g) (...)</p> <p>h) Las y los extranjeros;</p> <p>i) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> <p>k) a m) (...)</p> <p>2. (...)</p>	<p>j) Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> <p>k) a m) (...)</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 445.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;</p> <p>c) al f) (...)</p>	<p>Artículo 445.</p> <p>1. Constituyen infracciones de las aspirantes y aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) En el caso de las aspirantes y los aspirantes o precandidatas y precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;</p> <p>c) al f) (...)</p>
<p>Artículo 446.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) al ñ) (...)</p>	<p>Artículo 446.</p> <p>1. Constituyen infracciones de las aspirantes y los aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) al ñ) (...)</p>
<p>Artículo 447.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o</p>	<p>Artículo 447.</p> <p>1. Constituyen infracciones de las ciudadanas y ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>c) al e) (...)</p>	<p>aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las aspirantes y los aspirantes, precandidatas o precandidatos o candidatas o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>c) al e) (...)</p>
<p>Artículo 448.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:</p> <p>a) a b) (...)</p>	<p>Artículo 448.</p> <p>1. Constituyen infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:</p> <p>a) a b) (...)</p>
<p>Artículo 450.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>	<p>Artículo 450.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, las y los ciudadanos y las y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>
<p>Artículo 452.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:</p> <p>a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación,</p>	<p>Artículo 452.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:</p> <p>a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) al e) (...)</p>	<p>a los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) al e) (...)</p>
<p>Artículo 455.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</p> <p>b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>c) (...)</p>	<p>Artículo 455.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) La inducción a la abstención, a votar por una candidata o candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</p> <p>b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, una aspirante o un aspirante o candidata o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>c) (...)</p>
<p>Artículo 456.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>III. al V. (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>d) (...)</p> <p>I. (...)</p>	<p>de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. al V. (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatas o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>d) (...)</p> <p>I. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p> <p>e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p>	<p>II. Con multa de hasta cinco mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México;</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidata o Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. En caso de que la Candidata o el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p> <p>e) Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) (...)</p>	<p>multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>I. y II.</p> <p>III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. al V. (...)</p> <p>h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. (...)</p> <p>i) (...)</p> <p>I. (...)</p>	<p>I. y II.</p> <p>III. Con multa de hasta doscientos días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. al V. (...)</p> <p>h) Respecto de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. (...)</p> <p>i) (...)</p> <p>I. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.</p>	<p>II. Con multa de hasta cinco mil días a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta.</p>
<p>Artículo 468.</p> <p>1. a 4. (...)</p> <p>5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>6. (...)</p>	<p>Artículo 468.</p> <p>1. a 4. (...)</p> <p>5. La Secretaria o el Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>6. (...)</p>
<p>Artículo 469.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) al c) (...)</p> <p>4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.</p> <p>5. (...)</p> <p>a) (...)</p>	<p>Artículo 469.</p> <p>1. a 2. (...)</p> <p>3. La presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) al c) (...)</p> <p>4. Una vez que la presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.</p> <p>5. (...)</p> <p>a) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;</p> <p>c) al e) (...)</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.</p> <p>7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. (...)</p>	<p>b) Aprobarlo, ordenando a la Secretaria del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;</p> <p>c) al e) (...)</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera o el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos las Consejeras y Consejeros Electorales.</p> <p>7. La Consejera o el consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. (...)</p>
<p>Artículo 474.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma</p>	<p>Artículo 474.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) La denuncia será presentada ante la o el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) La o el vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, la o el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. a 3. (...)</p>
<p>Artículo 476.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;</p> <p>d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>e) (...)</p>	<p>Artículo 476.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, la Presidencia de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) De persistir la violación procesal, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;</p> <p>d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistrada o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>e) (...)</p>
<p>Artículo 478.</p> <p>1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el</p>	<p>Artículo 478.</p> <p>1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: La Consejera o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, el titular del Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>2. (...)</p>	<p>consejos locales y distritales, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, la o el titular del Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, las y los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 479.</p> <p>1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:</p> <p>a) a k) (...)</p>	<p>Artículo 479.</p> <p>1. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:</p> <p>a) a k) (...)</p>
<p>Artículo 480.</p> <p>1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Artículo 480.</p> <p>1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Artículo 490.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) a q) (...)</p> <p>r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;</p> <p>s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por</p>	<p>Artículo 490.</p> <p>1. (...)</p> <p>a) a q) (...)</p> <p>r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Consejera o el Consejero Presidente;</p> <p>s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;</p> <p>t) al v) (...)</p>	<p>motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Consejera o el Consejero Presidente;</p> <p>t) al v) (...)</p>
<p>Artículo 492.</p> <p>1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.</p>	<p>Artículo 492.</p> <p>1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidoras o servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.</p>

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>3. a 5. (...)</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>3. a 5. (...)</p>
<p>Artículo 4.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) Afiliado o Militante: La o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>k) a l) (...)</p>	<p>denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>k) a l) (...)</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) (...)</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos a través de la Unidad Especializada de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) (...)</p>
<p>Artículo 8.</p> <p>1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.</p> <p>2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. El Instituto destinará a la Unidad Especializada los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que se requieran para garantizar el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.</p> <p>2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de las y los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de las o los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.</p> <p>5. (...)</p>	<p>delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de las y los integrantes del Consejo General.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;</p> <p>b) Registrar los partidos políticos locales;</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y de las candidatas o candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;</p> <p>b) Registrar los partidos políticos locales;</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputadas y diputados locales y diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a III. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>d) (...)</p>	<p>d) (...)</p>
<p>Artículo 10.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p> <p>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso. Para la obtención del registro, los partidos políticos nacionales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que hayan participado en alguna elección federal ordinaria; y</p> <p>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. Para la obtención del registro, los partidos políticos locales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección local ordinaria.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.</p> <p>2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. La organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de la Gobernadora o Gobernador o Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.</p> <p>2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente a la Unidad Especializada sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de una funcionaria o funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Que con las y los ciudadanos mencionados en la fracción</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. (...)</p> <p>b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	<p>anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. (...)</p> <p>b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de la o el funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con las demás ciudadanas y ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>
<p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. (...).</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;</p> <p>II. (...)</p>	<p>municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de una funcionaria o funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con las y los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. (...).</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la o el funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>II. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	<p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con las demás ciudadanas y ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>
<p>Artículo 14.</p> <p>1. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>1. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Las y los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales,</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanas y ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p>	<p>municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 18.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. En el caso de que una ciudadana o ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>para su registro ante el Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.</p> <p>3. a 4. (...)</p>	<p>para su registro ante la o el Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.</p> <p>3. a 4. (...)</p>
<p>Artículo 24.</p> <p>1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;</p> <p>c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;</p> <p>d) a e) (...)</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser juez, magistrada, magistrado o ministra o ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>b) Ser juez o magistrada o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;</p> <p>c) Ser magistrada o magistrado electoral o secretaria o secretario del Tribunal Electoral;</p> <p>d) a e) (...)</p>
<p>Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p> <p>d) a k) (...)</p> <p>l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) al k) (...)</p> <p>l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda,</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>m) a y) (...)</p> <p>(...)</p>	<p>cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>m) a y) (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 30.</p> <p>1. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) a i) (...)</p> <p>j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, Alcaldías y distritales;</p> <p>f) a i) (...)</p> <p>j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) a t) (...)</p>	<p>descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) a t) (...)</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 34.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;</p> <p>c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;</p> <p>d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) a f) (...)</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a éstos;</p> <p>c) La elección de las y los integrantes de sus órganos internos;</p> <p>d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatas o precandidatos y candidatas y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) a f) (...)</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a) a d) (...)</p> <p>e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>f) a m) (...)</p>	<p>a) a d) (...)</p> <p>e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, respetando la ideología y el derecho a la reelección de los integrantes de sus órganos las veces que consideren, de acuerdo a la mayoría de quienes los elijan, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>f) a m) (...)</p>
<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p> <p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p> <p>c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido</p>	<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p> <p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p> <p>c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrada o nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p> <p>d) a j) (...)</p>	<p>con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p> <p>d) a j) (...)</p>
<p>Artículo 42.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 42.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. En caso de que una ciudadana o ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) a g) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) a g) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>a) (...)</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>a) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</p> <p>II. (...)</p>	<p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. Registrará a las precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</p> <p>II. (...)</p>
<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;</p> <p>II. a V. (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;</p> <p>II. a V. (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
2. a 3. (...)	2. a 3. (...)
<p>Artículo 54.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) a g) (...)</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatas, precandidatos o candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>d) a g) (...)</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 56.</p> <p>1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>c) (...)</p>	<p>Artículo 56.</p> <p>1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>c) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>3. a 6. (...)</p>	<p>2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas o candidatos;</p> <p>c) a d) (...)</p> <p>3. a 6. (...)</p>
<p>Artículo 59.</p> <p>1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.</p>	<p>Artículo 59.</p> <p>1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita la Unidad Especializada.</p>
<p>Artículo 60.</p> <p>1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y</p> <p>k) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>Artículo 60.</p> <p>1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas. Para efectos de este artículo, se entenderá por tiempo real aquel que va desde el momento en que ocurre y hasta diez días posteriores a su realización.</p> <p>k) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 61.</p> <p>1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;</p> <p>e) (...)</p> <p>f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p>Artículo 61.</p> <p>1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina la Unidad Especializada;</p> <p>e) (...)</p> <p>f) Entregar a la Unidad Especializada la información siguiente:</p> <p>I. a III. (...)</p>
<p>Artículo 62.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:</p> <p>a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;</p> <p>b) a e) (...)</p>	<p>Artículo 62.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:</p> <p>a) La firma de la o el representante del partido político, la coalición o la candidata o candidato;</p> <p>b) a e) (...)</p>
<p>Artículo 63.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</p> <p>c) a e) (...)</p>	<p>Artículo 63.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;</p> <p>c) a e) (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 65.</p> <p>1. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.</p>	<p>Artículo 65.</p> <p>1. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos.</p>
<p>Artículo 67.</p> <p>1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:</p> <p>a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o el Distrito Federal, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y</p> <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos.</p>	<p>Artículo 67.</p> <p>1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:</p> <p>a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o la Ciudad de México, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y</p> <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o la Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.</p>
<p>Artículo 68.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 68.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad Especializada dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 72.</p>	<p>Artículo 72.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.</p> <p>2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:</p> <p>a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;</p> <p>b) [Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;]</p> <p>c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;</p> <p>d) a e) (...)</p> <p>f) [Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.]</p> <p>3. Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:</p> <p>a) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;</p> <p>b) Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del</p>	<p>1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.</p> <p>2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:</p> <p>a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;</p> <p>d) a e) (...)</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>3. Se deroga.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>artículo 43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;</p> <p>d) Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;</p> <p>e) Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;</p> <p>f) Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y</p> <p>g) La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.</p>	
<p>Artículo 75.</p> <p>1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 75.</p> <p>1. La Unidad Especializada previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 76.</p> <p>1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en</p>	<p>Artículo 76.</p> <p>1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;</p> <p>d) a e) (...)</p> <p>f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;</p> <p>g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y</p> <p>h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.</p>	<p>cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;</p> <p>d) a e) (...)</p> <p>f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de las y los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;</p> <p>g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidata o candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y</p> <p>h) Los gastos que la Unidad Especializada previo inicio de la campaña electoral determine.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales</p>
<p>Artículo 77.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus</p>	<p>Artículo 77.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.</p>	<p>recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Especializada la cual estará a cargo de la elaboración del dictamen consolidado y resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 78.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:</p> <p>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.</p> <p>(...)</p> <p>b) Informes de Campaña:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 78.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:</p> <p>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Si de la revisión que realice la Unidad Especializada, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.</p> <p>(...)</p> <p>b) Informes de Campaña:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Especializada dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 80.</p>	<p>Artículo 80.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p> <p>I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y</p> <p>II. (...)</p> <p>b) Informes anuales:</p> <p>I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para</p>	<p>1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p> <p>I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Especializada se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y</p> <p>II. (...)</p> <p>b) Informes anuales:</p> <p>I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Especializada tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Especializada advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. La Unidad Especializada está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;</p> <p>IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y</p> <p>VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.</p> <p>c) Informes de Precampaña:</p> <p>I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;</p> <p>II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones</p>	<p>cinco días para que los subsane. La Unidad Especializada informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;</p> <p>IV. Una vez concluido el plazo referido en las fracciones anteriores la Unidad Especializada presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto a los partidos políticos, los cuales contarán con diez días hábiles para su revisión y manifestar lo que a su derecho convenga.</p> <p>Concluido este plazo la Unidad Especializada contará con veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como para aprobar la resolución correspondiente;</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>c) Informes de Precampaña:</p> <p>I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Especializada tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;</p> <p>II. La Unidad Especializada informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y</p> <p>V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.</p> <p>d) Informes de Campaña:</p> <p>I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;</p> <p>II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</p>	<p>errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Especializada contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto resolución respectiva;</p> <p>IV. Se deroga</p> <p>V. Una vez concluido el periodo de diez días, la Unidad Especializada presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto de resolución ante los partidos políticos, los cuales contarán con diez días hábiles para su revisión y manifestar lo que a su derecho convenga. Concluido este plazo, el proyecto se someterá a aprobación de la Unidad Especializada.</p> <p>d) Informes de Campaña:</p> <p>I. La Unidad Especializada revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;</p> <p>II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Especializada contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</p> <p>VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</p>	<p>III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Especializada contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución;</p> <p>V. Concluido el plazo anterior la Unidad Especializada presentará a los partidos políticos el proyecto por un plazo de 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Unidad Especializada, someterá a aprobación los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</p>
<p>Artículo 82.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:</p>	<p>Artículo 82.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita la Unidad Especializada, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, la Unidad Especializada deberá:</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a) (...)</p> <p>b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y</p> <p>c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.</p>	<p>a) (...)</p> <p>b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por Unidad Especializada y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y</p> <p>c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por la Unidad Especializada y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.</p>
<p>Artículo 83.</p> <p>1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p>	<p>Artículo 83.</p> <p>1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatas o candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique la o el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>b) Los gastos genéricos en los que no se identifique alguna candidata o candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatas o candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;</p> <p>b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;</p> <p>c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;</p> <p>d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;</p> <p>e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en</p>	<p>2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatas o candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>a) En el caso de candidata o candidato a Presidente de la República y una candidata o candidato a Senaduría, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para la Presidencia de la República y un sesenta por ciento a la candidata o candidato a Senaduría;</p> <p>b) En el caso de candidato a la Presidencia de la República y una candidata o candidato a Diputación Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidata o candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento a la candidata o candidato a Diputación Federal;</p> <p>c) En el caso de las y los candidatos a Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta a la candidata o candidato a Senaduría, y en un treinta por ciento a la candidata o candidato a Diputación Federal</p> <p>d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para las y los candidatos a Presidente de la República, Senaduría, Diputación Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento a la o el candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento a la candidata o candidato a Senaduría; en un veinticinco por ciento a la candidata o candidato a Diputación Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;</p> <p>e) En los casos en los que intervenga la o el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;</p>	<p>distribuirán en un cuarenta por ciento a la o el candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;</p>
<p>f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;</p>	<p>f) En los casos en que estén integrados por las y los candidatos a Presidente de la República, Senaduría y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento a la o el candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento a la candidata o candidato a Senaduría y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;</p>
<p>g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;</p>	<p>g) En el caso en el cual intervengan las y los candidatos a Presidente de la República, Diputación Federal y una o un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento a la o el candidato a Presidente, en un treinta y cinco a la candidata o candidato a Diputación Federal y en un veinticinco a la o el candidato de la elección local;</p>
<p>h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;</p>	<p>h) En el caso donde participe una candidata o candidato a Senaduría y una o un candidato a Diputación Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento a la o el candidato a Senaduría y un treinta por ciento a la candidata o candidato a Diputado Federal;</p>
<p>i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;</p>	<p>i) En el supuesto en el que participe una candidata o candidato a Senaduría, una o un candidato a Diputación Federal y una candidata o candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento a la o el candidato a Senaduría, un treinta por ciento a la candidata o candidato a Diputación Federal y un veinte por ciento a la o el candidato a la campaña local;</p>
<p>j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un</p>	<p>j) En el caso en que participen una candidata o candidato a Senador, y una o un candidato de índole local; se</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;</p> <p>k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y</p> <p>l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.</p> <p>3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) Se difunda la imagen del candidato, o</p> <p>c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.</p> <p>4. (...)</p>	<p>distribuirá, en un setenta y cinco por ciento a la candidata o candidato a Senaduría y un veinticinco a la o el candidato de la elección local respectiva;</p> <p>k) En el caso en el que participe una candidata o candidato a Diputado Federal y una candidata o candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y</p> <p>l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatas y candidatos a Senadurías o Diputaciones que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.</p> <p>3. Se entenderá que un gasto beneficia a una candidata o candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre de la candidata o candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) Se difunda la imagen de la candidata o candidato, o</p> <p>c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.</p> <p>4. (...)</p>
<p>Artículo 84.</p> <p>1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 84.</p> <p>1. La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaria o Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.</p> <p>2. (...)</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 85.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. a 4. (...)</p> <p>5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.</p> <p>6. (...)</p>	<p>Artículo 85.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidatas o candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. a 4. (...)</p> <p>5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos.</p> <p>6. (...)</p>
<p>Artículo 87.</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p>	<p>Artículo 87.</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadurías y de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernaturas, Diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las Alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán postular candidatas o candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>4. Ningún partido político podrá registrar como candidata o candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p>	<p>5. Ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político.</p>
<p>6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.</p>	<p>6. Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.</p>
<p>7. a 10. (...)</p>	<p>7. a 10. (...)</p>
<p>11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	<p>11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatas y candidatos, en cuyo caso las y los candidatos a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
<p>12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>	<p>12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidata o candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>
<p>13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</p>	<p>13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.</p>
<p>14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p>	<p>14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatas y candidatos a senadurías por el mismo principio.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>15. (...)</p>	<p>15. (...)</p>
<p>Artículo 88.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.</p> <p>4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	<p>Artículo 88.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatas y candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales o de diputaciones a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de la Gubernatura o Jefa o Jefe de Gobierno.</p> <p>4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidatas y candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de la o el candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Jefa o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatas y candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatas y candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89.</p> <p>1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) (...);</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 89.</p> <p>1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) (...);</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidata o candidato para la elección presidencial;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidatas y los candidatos a los cargos de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatas y candidatos a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 91.</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos</p>	<p>Artículo 91.</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidatas y candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p> <p>f) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p> <p>4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>5. (...)</p>	<p>documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de las candidatas y candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p> <p>f) (...)</p> <p>2. a 3. (...)</p> <p>4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatas y candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>5. (...)</p>
<p>Artículo 92.</p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.</p> <p>2. a 4. (...)</p>	<p>Artículo 92.</p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante la secretaria o secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.</p> <p>2. a 4. (...)</p>
<p>Artículo 93.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los</p>	<p>Artículo 93.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. a 7. (...)</p>	<p>partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputaciones federales, y en su caso, para diputaciones locales o diputación a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. a 7. (...)</p>
<p>Artículo 94.</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales</p>	<p>Artículo 94.</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.</p> <p>Para Gubernaturas, y diputaciones a las legislaturas locales, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>e) a g) (...)</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ordinarias para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidenta o Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.</p> <p>Para Gubernaturas, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jeda o Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; con excepción de la acreditación del 0.26 por ciento de afiliados del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata.</p> <p>e) a g) (...)</p> <p>2. La acreditación del número de militantes del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado en un proceso</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución.
<p>Artículo 95.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>	<p>Artículo 95.</p> <p>1. a 3. (...)</p> <p>4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatas y candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>
<p>Artículo 96.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p>	<p>Artículo 96.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político.</p>
<p>Artículo 97.</p> <p>1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y</p>	<p>Artículo 97.</p> <p>1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y</p>

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:</p> <p>a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;</p> <p>b) a d) (...)</p>	<p>a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:</p> <p>a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos o no actualiza la hipótesis de excepción estipulada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Unidad Especializada designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;</p> <p>b) a d) (...)</p>

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TEXTO DE LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p>b) (...)</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, de consulta popular o de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p>b) (...)</p> <p>2. (...)</p>

<p>Artículo 4</p> <p>1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. Corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 6</p> <p>1. a 4 (...)</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. a 4 (...)</p> <p>5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá conocer y resolver las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales y sobre los asuntos relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>6. Para los casos en que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica y a lo estipulado en el artículo 105 de la Carta Magna.</p>
<p>Artículo 22</p> <p>1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del</p>	<p>Artículo 22</p> <p>1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del</p>

<p>Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>a) a f) (...)</p>	<p>Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>a) a f) (...)</p>
<p>Artículo 28</p> <p>1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.</p>	<p>Artículo 28</p> <p>1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.</p>
<p>Artículo 35</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>Artículo 35</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de la Secretaría Ejecutiva y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.</p> <p>2. a 3. (...)</p>
<p>Artículo 40</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.</p> <p>2. (...)</p>	<p>Artículo 40</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.</p> <p>2. (...)</p>

<p>Artículo 42</p> <p>1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Artículo 42</p> <p>1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 43</p> <p>1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:</p> <p>a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;</p> <p>b) a c) (...)</p>	<p>Artículo 43</p> <p>1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:</p> <p>a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;</p> <p>b) a c) (...)</p>
<p>Artículo 52</p> <p>1. a 4. (...)</p> <p>5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.</p>	<p>Artículo 52</p> <p>1. a 4. (...)</p> <p>5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.</p>
<p>Artículo 54</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Artículo 54</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 60</p> <p>1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:</p>	<p>Artículo 60</p> <p>1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:</p>

<p>a) (...)</p> <p>b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y</p> <p>c) (...)</p> <p>2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.</p>	<p>a) (...)</p> <p>b) Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y</p> <p>c) (...)</p> <p>2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.</p>
<p>Artículo 62</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p>Artículo 62</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya asignado indebidamente diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional:</p> <p>I. a III. (...)</p>
<p>Artículo 63</p> <p>1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:</p> <p>I. a IV. (...)</p>	<p>Artículo 63</p> <p>1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:</p> <p>I. a IV. (...)</p>

<p>V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. (...)</p>	<p>V. Corregir la asignación de diputaciones o senadurías según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>2. (...)</p>
<p>Artículo 65</p> <p>1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y</p> <p>d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.</p> <p>2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:</p> <p>a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o</p> <p>b) (...) .</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 65</p> <p>1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:</p> <p>a) a b) (...)</p> <p>c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y</p> <p>d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.</p> <p>2. Las candidatas y los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:</p> <p>a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral; o</p> <p>b) (...) .</p> <p>3. (...)</p>
<p>Artículo 66</p> <p>1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la</p>	<p>Artículo 66</p> <p>1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la</p>

<p>asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>asignación de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 70</p> <p>1. Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y</p> <p>c) (...)</p> <p>2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.</p>	<p>Artículo 70</p> <p>1. Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y</p> <p>c) (...)</p> <p>2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.</p>
<p>LIBRO QUINTO</p> <p>Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral</p>	<p>LIBRO QUINTO</p> <p>Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral</p>
<p>Artículo 94</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:</p> <p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.</p> <p>2. a 3. (...)</p>	<p>Artículo 94</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Nacional Federal Electoral:</p> <p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.</p> <p>2. a 3. (...)</p>

<p>Artículo 95</p> <p>1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:</p> <p>a) a f) (...)</p>	<p>Artículo 95</p> <p>1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:</p> <p>a) a f) (...)</p>
<p>Artículo 96</p> <p>1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.</p>	<p>Artículo 96</p> <p>1. El servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.</p>
<p>Artículo 98</p> <p>1. Son partes en el procedimiento:</p> <p>a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y</p> <p>b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.</p>	<p>Artículo 98</p> <p>1. Son partes en el procedimiento:</p> <p>a) El actor o actora, que será la servidora o el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y</p> <p>b) El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.</p>
<p>Artículo 99</p>	<p>Artículo 99</p>

<p>1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.</p>	<p>1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 100</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.</p>	<p>Artículo 100</p> <p>1. El Instituto Nacional Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.</p>
<p>Artículo 101</p> <p>1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Artículo 101</p> <p>1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 108</p> <p>1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.</p>	<p>Artículo 108</p> <p>1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Nacional Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.</p>

Por lo anteriormente fundado y motivado, se presenta ante esta soberanía el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el numeral 4, artículo 1; inciso c), numeral 1, artículo 3; numeral 4, artículo 7; numeral 1 y 2, artículo 8; numeral 1 y 2, artículo 9; incisos a), b), c) y f), artículo 10; numeral 1, 2 y 3, artículo 11; numeral 1 y 2, artículo 12; numeral 1, 2 y 3, artículo 14; numeral 1,2 y 3 artículo 15; numeral 1, artículo 16;

inciso a), numeral 1, numeral 2 y 3, artículo 17; numeral 1 y 2, artículo 18; numeral 1, artículo 19; numeral 1, artículo 20; numeral 1, inciso b), numeral 5, artículo 21; incisos a) y b) numeral 1, artículo 22; numeral 1 y 3, artículo 24; la denominación del TÍTULO TERCERO “De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” por “De la Elección de **Gubernaturas**, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como la **Jefatura** de Gobierno, **Diputaciones** a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México**”; numeral 1, artículo 25; numeral 1, artículo 27; numeral 1 y 2, artículo 28; numeral 1, artículo 29; inciso d) numeral 1, numeral 3, artículo 30; fracción VI, inciso numeral 1, inciso b) y e), numeral 2, artículo 32; numeral 1, artículo 33; NUMERAL 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, artículo 36; numeral 1 y 2, artículo 37; numeral 1, 2 y 3 del artículo 38; numeral 1, 2, 3 y 4 artículo 39; numeral 1, 2, 3 y 5, artículo 41; numeral 9, artículo 42; numeral 2, artículo 43; numeral 1, artículo 44; la denominación de la Sección Tercera “De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General”, por “De las Atribuciones de la Presidencia y de la **Secretaria** o Secretario del Consejo General”, numeral 1, artículo 45; numeral 1, artículo 46; numeral 1 y 2, artículo 47, numeral 1, artículo 48; la denominación de la Sección Quinta “Sección Quinta Del Secretario Ejecutivo del Instituto”, por “De la **Secretaria** o Secretario Ejecutivo del Instituto”, numeral 1, artículo 49; numeral 1, artículo 50; numeral 1 y 3, artículo 51; numeral 1, artículo 52; numeral 2, artículo 53; numeral 1, 3 y 4 artículo 54; numeral 1, artículo 55; numeral 1, artículo 56; numeral 1, artículo 57; numeral 1, artículo 59; numeral 2, artículo 61; numeral 1, 3 y 4, artículo 65; numeral 1, 2 y 4, artículo 66; numeral 3 y 5, artículo 67; numeral 1, artículo 68; numeral 1, artículo 69; numeral 1, artículo 70; numeral 1, 3 y 4, artículo 76, numeral 1, 2 y 4, artículo 77; numeral 5, artículo 78; numeral 1, artículo 79; numeral 1 y 3, artículo 80; numeral 1, artículo 83; numeral 1, artículo 84; numeral 1, artículo 85; numeral 1, artículo 88; numeral 1 y 2, artículo 90, numeral 1 y 2, artículo 91; numeral 1, artículo 93; numeral 1, artículo 95; numeral 1 y 4, artículo 96, numeral 2, artículo 97; numeral 3, artículo 98; numeral 1 y 2, artículo 100; numeral 1, 3 y 4, artículo 101; numeral 1 y 2, artículo 102; numeral 1, 3 y 4, artículo 103; numeral 2 y 3, artículo 106; numeral 1, artículo 107; la denominación del CAPÍTULO III “Del Proceso de Elección de los Magistrados” por “Del Proceso de Elección **de las Magistradas y Magistrados**”; numeral 1 y 2, artículo 108; numeral 1, 2 y 3, artículo 109; numeral 1, artículo 112; denominación del CAPÍTULO VI “Requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales”, por “Requisitos para ser **Magistrada** o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales”, numeral 1, artículo 115; numeral 1, artículo 116; numeral 1 y 2, artículo 117; numeral 1, artículo 118; numeral 5, 7 y 13, artículo 121; numeral 1, artículo 124, numeral 3, artículo 125; numeral 4, artículo 126; numeral 1, artículo 128; numeral 1 y 2, artículo 130; numeral 1, artículo 131, numeral 1 y 2, artículo 132; numeral 3, artículo 133; numeral 1 y 2, artículo 135; numeral 1, 2, 4, 5 y 8, artículo 136; numeral 2, artículo 137; numeral 1 y 2 artículo 139; numeral 3, artículo 140; numeral 1,

artículo 141; numeral 1 y 2, artículo 142; numeral 1, 3, 6 y 7, artículo 143; numeral 2, artículo 147; numeral 1, artículo 149; numeral 2, artículo 152; numeral 3, artículo 154; numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 artículo 155; numeral 1, 3, 4 y 5, artículo 156; numeral 1 y 2, artículo 157; numeral 1, artículo 158; numeral 3, 4 y 5, artículo 159; numeral 2 y 3, artículo 160; numeral 1, artículo 165; numeral 1, 2, 4, 5, y 6, artículo 167; numeral 1, artículo 171; numeral 1, artículo 172; numeral 1, artículo 173; numeral 1, artículo 181; numeral 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 184; numeral 1, artículo 189; numeral 2 y 3, artículo 190; numeral 1, artículo 191; numeral 1, 2, y 3, artículo 192; numeral 1, artículo 194; numeral 1, 2 y 3, artículo 195; CAPÍTULO V “De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización” por “De la **Unidad Técnica de Fiscalización de la Unidad Especializada**” numeral 1 y 2, artículo 196; numeral 1, artículo 197; numeral 1, artículo 198; numeral 1, artículo 199; numeral 4, artículo 201; numeral 1, 5, 6 y 8, artículo 202; numeral 3, artículo 203; numeral 1, artículo 204; numeral 4, artículo 205; numeral 1 y 6, artículo 209; numeral 1, artículo 211; numeral 1, artículo 212; numeral 4, artículo 214; numeral 1 y 2, artículo 215; numeral 1, artículo 217; numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, artículo 218; numeral 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 226; numeral 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 227; numeral 1, 2, 3, 4, 5, y 6, artículo 228; numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 229; numeral 1, artículo 231; numeral 1 y 2, artículo 232; numeral 1 y 2, artículo 234; numeral 1, artículo 236; numeral 1 y 4, artículo 237; numeral 1, 3, 4, 5 y 7, artículo 238; numeral 1, 3, 6, 7 y 8, artículo 239; numeral 1 y 2, artículo 240; numeral 1, artículo 241; numeral 1, 2 y 3, artículo 242; numeral 1, 2 y 4, artículo 243; numeral 1, 2 y 3 artículo 244; numeral 1, artículo 245; numeral 1 y 2, artículo 246; numeral 3, artículo 247; numeral 1, artículo 248; numeral 4, artículo 250; numeral 1, 2, 5, 6 y 7, artículo 251; numeral 3, 4, 5 y 7, artículo 253; numeral 1 y 2, artículo 254; numeral 1 y 3, artículo 255; numeral 1, artículo 256; numeral 2, artículo 257; numeral 3, artículo 258; numeral 1, 3 y 4 artículo 259; numeral 1, artículo 260; numeral 1 y 2, artículo 261; numeral 1, artículo 262; numeral 1, artículo 263; numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 264, numeral 1, artículo 26; numeral 1, 2 y 3, artículo 265; numeral 2, 3, 4 y 6, artículo 266; ; numeral 1, artículo 267; numeral 1, 3 y 4, artículo 268, numeral 1, 2 y 4, artículo 269; numeral 1, artículo 271; numeral 2, 3 y 5, artículo 273; numeral 1, 2 y 3, artículo 274; numeral 1, artículo 275; numeral 3, artículo 277; numeral 2, 4 y 5, artículo 278; numeral 4 y 5, artículo 279; numeral 1, 4 y 6, artículo 280; numeral 1 y 2, artículo 281; numeral 1 y 2, artículo 282; numeral 1, artículo 283; numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 284; numeral 2, artículo 285; numeral 1 y 2, artículo 286, numeral 1 y 3, artículo 288; numeral 1 y 2, artículo 289; numeral 1, artículo 290; numeral 1 y 4, artículo 293; numeral 1 y 2, artículo 294; numeral 1, artículo 296; numeral 1, artículo 297; numeral 1, artículo 298; numeral 1, artículo 299; numeral 1, artículo 300; numeral 1, artículo 302; numeral 1, 2, y 3, artículo 303; numeral 1, artículo 304; numeral 1, artículo 307; numeral 1, artículo 308, numeral 1 y 3, artículo 310; numeral 1, 2, 3, 4, 6 y 7, artículo 311, numeral 1, artículo 312; numeral 1, artículo 313; numeral 1, artículo 314; numeral 1, artículo 316; numeral 1, artículo 317; numeral 1 y 2, artículo 318; numeral 1 y 2, artículo 319; numeral 1 y 2, artículo 320; numeral 1, artículo 322; numeral 1, artículo 323; numeral 1, artículo 326; numeral 1, artículo 327; numeral 1, artículo 328; numeral 1, 2 y 3, artículo 329;

numeral 1, artículo 330; numeral 1, 5 y 6, artículo 331; numeral 1, artículo 332; numeral 3, artículo 333; numeral 2, 3, 4 y 6, artículo 334; numeral 1, 2 y 4, artículo 335; numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 336; numeral 1 y 2, artículo 337; numeral 3 y 4, artículo 338; numeral 1, 2, 3 y 5, artículo 339; numeral 2 y 3, artículo 340; numeral 1 y 3, artículo 341; numeral 1, 2, 3, 4 y 6, artículo 342; numeral 1 y 2, artículo 343; numeral 2 y 3, artículo 345; numeral 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 346, numeral 2, artículo 347; numeral 1, artículo 348; numeral 2 y 4, artículo 349; numeral 1 y 2, artículo 350; numeral 2 y 3, artículo 351, numeral 3, artículo 352; numeral 1 y 2, artículo 353, numeral 2, artículo 354; numeral 1 y 2, artículo 355; numeral 1, artículo 357; numeral 1, artículo 361; numeral 1, artículo 362; numeral 1, artículo 363; numeral 1, artículo 364; numeral 1, artículo 365; numeral 1, artículo 366; numeral 1, artículo 367; numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 368; numeral 1 y 2, artículo 369; numeral 1, artículo 370; numeral 1, 2 y 3, artículo 371; numeral 1 y 2, artículo 372; numeral 1, artículo 375; numeral 2 y 3, artículo 376; numeral 1 y 2, artículo 378, numeral 1. Artículo 379; numeral 1, artículo 380; numeral 1, artículo 381; numeral 1 y 2, artículo 383; numeral 1, artículo 384; numeral 1 y 2, artículo 385; numeral 1 y 2, artículo 387; numeral 1, artículo 389; numeral 1, artículo 390; numeral 1, artículo 391; numeral 1, artículo 392; numeral 1, artículo 393; numeral 1, artículo 394; numeral 1, artículo 395; numeral 1 y 2, artículo 396; numeral 1, artículo 397; numeral 1, artículo 398; numeral 1, artículo 399; numeral 1, artículo 400; numeral 1, artículo 401; numeral 1, artículo 402; numeral 2, artículo 404; numeral 1, artículo 406; numeral 1, artículo 407; numeral 1 y 2, artículo 408; numeral 1, artículo 409; numeral 1, artículo 410; numeral 1, artículo 411; numeral 1 y 2, artículo 412; numeral 1, artículo 413; numeral 1, artículo 414; numeral 1, artículo 416; numeral 1, artículo 417; numeral 1, artículo 418; numeral 1, artículo 420; numeral 1, artículo 421; numeral 1, artículo 422; numeral 1, artículo 423; numeral 1, artículo 424; numeral 1, artículo 426; numeral 1, artículo 427; numeral 1, artículo 428; numeral 1 y 2, artículo 429; numeral 1, artículo 430; numeral 1, artículo 431; numeral 1 y 2, artículo 432; numeral 1, artículo 433; numeral 1, artículo 434; numeral 1, artículo 436; numeral 1, artículo 437; numeral 1, artículo 442; numeral 1, artículo 445; numeral 1, artículo 446; numeral 1, artículo 447; numeral 1, artículo 448; numeral 1, artículo 450; numeral 1, artículo 452; numeral 1, artículo 455; numeral 1, artículo 456; numeral 5, artículo 468; numeral 3, 4, 5, 6 y 7, artículo 469; numeral 1, artículo 474; numeral 2, artículo 476, numeral 1, artículo 478; numeral 1, artículo 479; numeral 1, artículo 480; numeral 1, artículo 490; numeral 1, artículo 492; **Se adicionan** un inciso l), m), n) y ñ) al numeral 1, artículo 3; numeral 4 y 5, artículo 15, numeral 2, artículo 20; numeral 7, artículo 21; artículo 28 BIS, un párrafo segundo, numeral 2, artículo 160; numeral 4, 5, 6, 7 y 8, artículo 224; un párrafo segundo, numeral 2, artículo 232; un párrafo segundo, numeral 4, artículo 242; y **Se derogan** el inciso a) y b) del numeral 2, artículo 28, numeral 2, artículo 178; incisos e) y f), pasando a ser el actual g), e) y el actual h), f), artículo 191; el inciso d), pasando a ser el actual e), d) y así subsecuentemente del numeral 1, numeral 4, artículo 192; numeral 3, artículo 196; todos estos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. a 3. ...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y **de la Jefatura de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México**, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a b) (...)

c) Candidato Independiente: **La ciudadana o** ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

d) a k) (...)

l) **Acciones afirmativas: Las acciones tendentes a fomentar la inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.**

m) **Elección consecutiva: Derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.**

n) **Intercampaña: Período de tiempo que comprende el fin de la precampaña y el inicio del período de campaña electoral.**

ñ) **Votación válida emitida: Se entenderá el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.**

Artículo 7.

1. a 3. (...)

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, **votar en las elecciones, las consultas populares, en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás mecanismos o ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos** que estén previstos en la legislación correspondiente;

5. (...)

Artículo 8.

1. Es obligación de **las y** los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

2. Es derecho exclusivo de **las y** los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto **las y** los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
- b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio **de la o el** ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar **inscrita o** inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

- b) No ser **magistrada o** magistrado electoral, **así como secretaria o** secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser **Secretaria o** Secretario Ejecutivo, **así como Directora o** Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser **Consejera o** Consejero Presidente, **así como Consejera o** Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- f) No ser **Presidenta o** Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de **la Ciudad de México**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como **candidata o** candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta **candidatas o** candidatos a **diputaciones** federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis **candidatas o** candidatos a **senadurías** por mayoría relativa y por representación proporcional.

Artículo 12.

1. El pueblo ejerce su democracia, considerando a esta no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de gobierno en beneficio de y para el pueblo, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para **la candidata o** candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 **diputadas o** diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 **diputadas o** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 **senadurías**, de los cuales, en cada Estado y en **la Ciudad de México**, dos serán **electas** según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Las 32 **senadurías** restantes serán **elegidas** por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de **candidatas o** candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de **candidatas o** candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de **candidatas o** candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. **Para todos los efectos pertinentes se entiende por votación válida emitida el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidaturas no registrados y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.**

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de **diputaciones** de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para **candidaturas** independientes, **los votos de candidatas o candidatos no registrados** y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputaciones** por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputadas o diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

4. Al partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.

5. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

Artículo 16.

1. Para la asignación de **diputadas y** diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) a b) (...)

2. a 3. (...)

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán **las y** los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de **diputadas y** diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de **diputadas y** diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de **diputaciones** de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

- a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y
- c) Si aún quedaren **diputadas o** diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.

1. Para la asignación de **diputadas y** diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) (...)

I. a II. (...)

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de **diputaciones** que asignar a cada partido, y

IV. (...)

2. Para asignar **las diputaciones** que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) a d). (...)

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de **diputadas y** diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

- c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren **diputadas y** diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 20.

1. En todos los casos, para la asignación de **las y** los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

2. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

Artículo 21.

1. Para la asignación de **senadurías** por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) (...)

b) La asignación de **senadurías** por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por **Candidaturas** Independientes.

2. (...)

a) (...)

b) (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

a) (...)

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen **senadoras y senadores** por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. (...)

7. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

Artículo 22.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

a) **Diputaciones Federales**, cada tres años;

b) **Senadurías**, cada seis años, y

c) **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, cada seis años.

2. (...)

Artículo 24.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a **las y los** ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. (...)

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con **candidata o candidato** en la elección ordinaria que fue anulada.

TÍTULO TERCERO

De la Elección de **Gubernaturas**, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**.

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan **gubernaturas**, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como **Jefa o Jefe de Gobierno, diputadas y** diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 27.

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa **de la Ciudad de México** se integrarán con **diputadas y** diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

2. (...)

Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete **diputaciones** en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputadas y diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de **diputadas y** diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) SE DEROGA

b) SE DEROGA

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Artículo 28 BIS.

1. Las Constituciones de las entidades federativas y de la Ciudad de México, los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **las ciudadanas y** ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Asegurar a **las ciudadanas y** ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

2. (...)

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo. **El Instituto deberá determinar las formas y modalidades que correspondan, para cumplir con el principio de paridad de género vertical, transversal y horizontal, en los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en la designación de la conformación de los Organismos Públicos Electorales y en el Servicio Profesional Electoral Nacional.**

4. (...)

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. (...)

- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, la cual se estará a cargo de una Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones.

b) (...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) (...)

b) La elección y remoción de **la Consejera o** Consejero Presidente y **las Consejeras o** Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

c) a d) (...)

e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de **las y** los ciudadanos;

f) a j) (...)

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en **la Ciudad de México** y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) a b) (...)

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente **o Presidenta**, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. **La Consejera o Consejero** Presidente del Consejo General será **elegida o elegido por mayoría simple del Pleno de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos a) al e) contenidos el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.**

3. **La Consejera o** Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. **Las Consejeras y** Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante, su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. **La Consejera o** Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a **una representante o un representante** propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. (...)

Artículo 37.

1. En caso de vacante de **las Consejeras o** Consejeros del Poder Legislativo, **la Consejera o** Consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.

2. De darse la falta absoluta de **la Consejera o** Consejero Presidente o de cualquiera de **las y** los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 38.

1. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser **ciudadana o** ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar **inscrita o inscrito** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido **registrada o registrado** como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser **secretaria o** secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o **Procuradora o** Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, **Subsecretaria o** Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, **Jefa o** Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**, ni **Gobernadora o** Gobernador, ni **secretaria o** secretario de Gobierno, a

menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

- j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser **Consejera o** Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban la **Consejera o** Consejero Presidente y **las Consejeras o** Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 39.

1. **La Consejera o** Consejero Presidente, **las Consejeras o** Consejeros Electorales y **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. **La Consejera o** Consejero Presidente, **las Consejeras o** Consejeros Electorales y **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

3. **La Consejera o** Consejero Presidente, **las Consejeras o** Consejeros Electorales y **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por **la Consejera o** Consejero Presidente, **las Consejeras o** Consejeros Electorales y **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.

5. a 7. (...)

Artículo 41.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar **la Consejera o** Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por **la o** el consejero que **ella o** él mismo designe. En el supuesto de que **la Consejera o** Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General **designará alguna de las Consejeras o** Consejeros Electorales presentes para que presida.

2. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo de **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia de **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con **las y** los consejeros y representantes que asistan.

4. (...)

5. En el caso de ausencia definitiva de **la Consejera o** Consejero Presidente del Consejo General, **las y** los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución

Artículo 42.

1. a 8. (...)

9. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

10. (...)

Artículo 43.

1. (...)

2. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior.

El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) (...)

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, de la Secretaria o Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar a la **Secretaría o** Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su **Presidenta o** Presidente;

d) Designar en caso de ausencia de **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como **Secretaria o** Secretario del Consejo General en la sesión;

e) Designar a **las y** los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente **la Consejera o** Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

f) (...)

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y **Consejeras o** Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan **a la Consejera o** Consejero Presidente y **las Consejeras o** Consejeros Electorales del propio Consejo General, a **las Consejeras o** Consejeros Electorales de los Consejos Locales;

i) a ñ) (...)

o) Conocer los informes, dictámenes, informes consolidados y resoluciones que rinda la Unidad Especializada;

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías** y **diputaciones**;

q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales, **candidatas** y candidatos en los términos de esta Ley;

r) (...)

s) Registrar las candidaturas a **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y las de **senadurías** por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a **diputaciones** de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a **senadurías** y **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de **senadurías** y **diputaciones** por este principio, determinar la asignación de **senadoras o** senadores y **diputadas o** diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de **senadurías** cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de **senadoras o** senadores y **diputadas o** diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto de **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;

x) a b). (...)

c). Nombrar de entre **las Consejeras o** Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;

d). a j). (...)

2. (...)

3. (...)

Sección Tercera

De las Atribuciones de la Presidencia y de la **Secretaria o** Secretario del Consejo General

Artículo 45.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) a d) (...)

e) Proponer al Consejo General el nombramiento de **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo, de **las o** los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la **Secretaria o** Secretario Ejecutivo;

g) a i) (...)

j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de **candidaturas** a la Presidencia de la República y las de **candidatas** y candidatos a **senadurías y diputaciones** por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

k) (...)

l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por **la Consejera o**

Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

m) a p) (...)

Artículo 46.

1. Corresponde a la **Secretaria o** Secretario del Consejo General:

a) (...)

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de **las y los** consejeros y representantes asistentes;

c) a h) (...)

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de **las y los** consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

j) a k) (...)

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

m) a p) (...)

Artículo 47.

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el **Titular de la Presidencia** del Consejo General y se integrará con **los titulares de la Secretaria Ejecutiva** y con **las y los** directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como **las y los** titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, **los titulares quienes serán designados atendiendo al principio de paridad y con perspectiva de género.**

2. El titular del Órgano Interno de Control **deberá** participar en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 48.

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a b) (...)

e) **Deberá evaluar con perspectiva de género** el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;

f) a o) (...)

Sección Quinta De la **Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto

Artículo 49.

1. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 50.

1. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser **reelecta o** reelecto una sola vez.

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) a d) (...)

e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

f) a g) (...)

h) Suscribir, en unión de **la Consejera o** Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

i) (...)

j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio **atendiendo al principio de paridad, la perspectiva de género, así como** los recursos presupuestales autorizados;

k) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto, **privilegiado en todo momento el principio de paridad y la perspectiva de género** conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

l) (...)

m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de **diputaciones, senadurías y de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

n) a r) (...)

s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

t) a w) (...)

2. (...)

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

a) a d) (...)

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un **Titular de la Dirección Ejecutiva o de la Dirección de la Unidad Técnica**, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. (...)

Artículo 53.

1. (...)

2. **La Secretaria o Secretario Ejecutivo** presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.

3. (...)

4. (...)

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) a d) (...)

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de **las y los** ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

f) a k) (...)

l) Acordar con **la Secretaria o Secretario Ejecutivo** del Instituto los asuntos de su competencia;

m) (...)

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular, **en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación**

ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos que estén previstos en la legislación correspondiente, o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y

ñ) (...)

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá **la Directora o** el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación de **la ciudadana o** ciudadano;

b) (...)

c) **Una ciudadana o** ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y

d) Cuando **las y** los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:

a) El número total de **ciudadanas y** ciudadanos firmantes;

b) El número de **ciudadanas y** ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;

c) El número de **ciudadanas y** ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y

d) **Las y** los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) (...)

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que **la Secretaría o** Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) a f) (...)

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos, **candidatas y** candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General; **de la misma manera deberá verificar que del total del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres.**

i) a k) (...)

l) Acordar con **la Secretaría o** Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

m) a o) (...)

Artículo 56.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a) a g) (...)

h) Acordar con **la Secretaría o** Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

i) (...)

Artículo 57.

1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:

a) a d) (...)

e) Acordar con **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

f) a g) (...)

Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a) a i) (...)

j) Acordar con **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

k) (...)

Artículo 61.

1. (...)

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en **la Ciudad de México** y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con **una consejera o** consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis **Consejeras y** Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

2. (...)

3. Las Consejeras y Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Las y los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 66.

1. Las Consejeras o Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser **mexicana o mexicano** por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) (...)
- c) (...)
- d) No haber sido registrado como **candidata o** candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) (...)
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o** condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Las Consejeras o Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. (...)

4. Las Consejeras o Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al

régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 67.

1. (...)

2. (...)

3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por **la consejera o** consejero electoral que él mismo designe.

4. (...)

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las consejeras, consejeros** y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. (...)

Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) a b) (...)

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a **las Consejeras y** Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;

d) (...)

e) Acreditar a **las ciudadanas y** ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;

f) a g) (...)

h) Registrar las fórmulas de **candidaturas a senadurías**, por el principio de mayoría relativa;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

k) a l) (...)

m) Nombrar las comisiones de **consejeras y** consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y

n) (...)

Artículo 69.

1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional;

b) (...)

c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.

Artículo 70.

1. **Las o** los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:

- a) (...)
- b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a **senadurías** por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;
- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten **las ciudadanas y** ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;
- d) Dar cuenta **a la o** al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de **senadurías** por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;
- e) (...)
- f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de **candidatas o** candidatos a **senadurías** que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;
- g) a i) (...)

2. (...)

3. (...)

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con **una consejera o** consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis **Consejeras o** Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación

Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. (...)

3. **Las seis Consejeras y** Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurre a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. **Las y los** representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 77.

1. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

2. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

3. (...)

4. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 78.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las consejeras y** consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. (...)

Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) a d) (...)

e) Registrar las fórmulas de **candidatas y candidatos a diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

f) Registrar los nombramientos de **las y** los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

g) Acreditar a **las y** los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;

h) Expedir, en su caso, la identificación de **las y** los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** de representación proporcional;

j) Realizar los cómputos distritales de la elección de **senadurías** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

k) a m) (...)

Artículo 80.

1. Corresponde a **las o** los presidentes de los consejos distritales:

- a) (...)
- b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;
- c) a d) (...)
- e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a **diputaciones** que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;
- f) (...)
- g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de **diputaciones**, **senadurías** y **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;
- h) Custodiar la documentación de las elecciones de **diputaciones** por mayoría relativa y representación proporcional, de **senadurías** por mayoría relativa y representación proporcional y de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- i) a j) (...)
- k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten **las y** los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y
- l) (...)
- 2. (...)

3. El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de **las y** los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar **inscrita o** inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) a **h)** (...)

Artículo 84.

1. Son atribuciones de **las y** los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a) a **e)** (...)

Artículo 85.

1. Son atribuciones de **las o** los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) a **f)** (...)

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante **las y** los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

- h) a **i)** (...)

Artículo 88.

1. **Las y los** integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y **las y** los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 90.

1. Cuando **la o** el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido

político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá **a la o** al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a **las y** los representantes de los partidos políticos.

3. (...)

Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de **las y** los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. **La secretaria** o secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Artículo 93.

1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y **las o** los representantes de los partidos políticos.

Artículo 95.

1. **Las y** los funcionarios electorales y **las o** los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 96.

1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.

2. (...)

3. (...)

4. A solicitud de **las y los** representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.

Artículo 97.

1. (...)

2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán a **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, **a la o** al presidente del consejo local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.

Artículo 98.

1. (...)

2. (...)

3. La ley local establecerá **las y los** servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) a c) (...)

Artículo 100.

1. **La consejera o** consejero presidente y **las Consejeras o** Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar **inscrita o** inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- c) a d) (...)
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o** condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser **originaria u** originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido **registrada o** registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) (...)
- i) No estar **inhabilitada o** inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) a k) (...)
3. (...)
4. (...)

Artículo 101.

1. Para la elección de **la consejera o** consejero presidente y **las Consejeras o** Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

- b) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; **también deberá señalar en la convocatoria el cumplimiento de la paridad de género en los cargos a designar y de alternancia en la presidencia del Consejo Estatal del Organismo.**
- b) a g) (...)

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos a **la Consejera o Consejero Presidente** y a **las Consejeras o Consejeros Electorales** de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) (...)

2. (...)

3. Cuando ocurra una vacante de **Consejera o Consejero Presidente** o de **Consejera o Consejero Electoral** en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo de la **Consejera o Consejero Electoral**, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una **Consejera o Consejero** para un nuevo periodo.

Artículo 102.

1. **Las Consejeras o Consejeros Electorales** de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. **Las Consejeras o Consejeros Electorales** de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) a g) (...)

Artículo 103.

1. **La Secretaria o Secretario Ejecutivo** del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

2. (...)

3. Concluida la audiencia, se concederá a **la Consejera o Consejero Electoral** un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la **Secretaria o** Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. (...)

Artículo 106.

1. (...)

2. **Las y** los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. **Las y** los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 107.

1. Durante el periodo de su encargo, **las y** los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. (...)

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de **las Magistradas y** Magistrados.

Artículo 108.

1. Para la elección de **las y** los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) (...)

b) (...)

2. **La o** el magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de **las y los** magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una vacante definitiva de **magistrada o** magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación de **la magistrada o** magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

Artículo 112.

1. En ningún caso **las y los** magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

CAPÍTULO VI

Requisitos para ser **Magistrada o** Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales

Artículo 115.

1. Para ser **Magistrada o** Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) a c) (...)

d) Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o** condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) (...)

f) No haber **tenido** de la entidad federativa de que se trate el **cargo de gubernatura, secretaria o secretario, procuradora o procurador, senaduría, diputación** federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) a k) (...)

Artículo 116.

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de **las y los** magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Artículo 117.

1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de **las y los** magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

a) a i) (...)

2. **Las y los** magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 118.

1. **Las y los** magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Artículo 121.

1. a 4. (...)

5. Una vez recibida la petición, **la Secretaria o Secretario Ejecutivo** la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.

6. (...)

7. La **Secretaria o** Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:

a) a e) (...)

8. a 12. (...)

13. La resolución de la asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de **las y** los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

14. (...)

Artículo 124.

1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de **las y** los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

2. a 5. (...)

Artículo 125.

1. a 2. (...)

3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho **Consejeras y** Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.

4. (...)

Artículo 126.

1. a 3. (...)

4. **Las y** los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 128.

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los **hombres** y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Artículo 130.

1. **Las y** los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

2. Asimismo, **las y** los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 131.

1. El Instituto debe incluir a **las y** los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

2. (...)

Artículo 132.

1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de **las y** los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

a) a f) (...)

2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma **de la o** del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

3. a 4. (...)

Artículo 133.

1. a 2. (...)

3. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a **las y** los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

4. a 5. (...)

Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía **de la o el** ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

2. Para solicitar la credencial para votar, **la o el** ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Artículo 136.

1. **Las y** los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar, **la o el** ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. (...)

4. Al recibir su credencial para votar **la o** el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de **las y** los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. a 7. (...)

8. **Las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Artículo 137.

1. (...)

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de **las y** los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. a 4. (...)

Artículo 139.

1. **Las y** los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

2. **Las y** los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

Artículo 140.

1. a 2. (...)

3. **A la ciudadana o** ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

Artículo 141.

1. **Las y** los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, **las y** los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que **una ciudadana o** ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Artículo 143.

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de **ciudadanas o** ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:

a) a c) (...)

2. (...)

3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

4. a 5. (...)

6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, **las y** los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente **a la ciudadana o** ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

Artículo 147.

1. (...)

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de **las y** los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. a 4. (...)

Artículo 149.

1. Las observaciones pertinentes que **las y** los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.

2. (...)

Artículo 152.

1. (...)

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por

las y los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 154.

1. a 2. (...)

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una **ciudadana o** ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

5. a 6. (...)

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar **la o** el ciudadano. En el caso de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) a i) (...)

2. Además tendrá:

a) a d) (...)

e) En el caso de la que se expida a **la ciudadana o** ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, **las y** los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, **las y** los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término **la o** el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) **La Directora o** Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como **presidentas o** presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales **ejecutivas o** ejecutivos de dichas juntas. **La presidenta o** el presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por **la secretaria o** el secretario de la misma.

b) **Una representante o representante** propietario y **una suplente o** un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) Una **secretaria o** secretario designado por el respectivo presidente **o presidenta**, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará, además, con la participación de **una o** un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. (...)

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que la inscripción de **las y** los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;
- b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a **las y** los ciudadanos;
- c) a f) (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

Artículo 159.

1. (...)

2. (...)

3. **Las y** los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, **precandidatas**, precandidatos, **candidatas** y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **las y** los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **candidatas o** candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 160.

1. (...)

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; **del total del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, tanto en tiempo ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres, el Instituto** atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos nacionales y locales y candidatos, deberán:

- d) **Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**
- e) **Evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género.**
- f) **Usar en todo momento lenguaje incluyente.**

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de **las y** los candidatos independientes.

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas, **intercampaña** y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. (...)

Artículo 167.

1. Durante las precampañas, **intercampañas** y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los

partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: **cincuenta** por ciento del total en forma igualitaria y el **cincuenta** por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para **diputaciones** federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

- a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el **cincuenta** por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del **cincuenta** por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

3. (...)

4. Tratándose de precampañas, **intercampañas** y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del **cincuenta** por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate, **cuenta o no con registro local el partido**.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del **cincuenta** por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, **la unidad de medida es de treinta segundos**, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. (...)

Artículo 171.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de **senadurías y diputaciones** como una misma.

Artículo 172.

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales a **diputaciones** y **senadurías**.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y **las y los** candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. a 6. (...)

Artículo 178.

1. (...)

2. SE DEROGA

Artículo 181.

1. Fuera de los periodos de precampaña, **intercampaña** y campaña electoral federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. a 4. (...)

Artículo 184.

1. Para asegurar a los partidos políticos y **a las y los** candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:

a) a b) (...)

2. El Comité se integra por:

- a) Una **o un** representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;
- b) **Las y** los consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley;
- c) **La o el** director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y
- d) (...)

3. El Comité será presidido por **la o el** consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto **las y** los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por **las y** los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. a 7. (...)

Artículo 189.

1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) a b) (...)
- c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de **las y** los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;
- d) e) (...)

2. (...)

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo **de una Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones.**

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, **la Unidad Especializada** no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

2. Son facultades **de la Unidad Especializada** del Instituto las siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) **En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y**

f) **Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.**

g) **Se deroga**

h) **Se deroga**

2. (...)

Artículo 192.

1. **La Unidad Especializada** del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, **resolución** y, en general, todos aquellos actos preparatorios, la cual estará integrada por **tres personas** y tendrá como facultades las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
- b) Revisar y **emitir** los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;
- c) **Ampliar y discutir** los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;**
- d) **Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas;**
- e) **Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa;**
- f) **Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;**
- g) **Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, en los plazos que esta Ley establece;**
- h) **Elaborar, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;**
- i) **Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;**
- j) **Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Especializada;**

- k) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
- l) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;
- m) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
- n) Llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, e
- ñ) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.
- o) Se deroga

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la **Unidad Especializada** contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la **Unidad Especializada** serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4 Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 194.

1. Para el funcionamiento de la Unidad Especializada, se estará a las reglas siguientes:

- a) Los integrantes de la Unidad Especializada durarán 7 años;
- b) Las y los integrantes de la Unidad designarán a las y los responsables de la estructura encargada de realizar los trabajos de esta Unidad, así como la o el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

- c) Las determinaciones que sean emitidas por la Comisión de Fiscalización deberán ser resultado del voto mayoritario de sus integrantes.
- d) La o el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidenta o presidente los temas que serán listados en el orden del día. Especializada serán emitidas con plena autonomía respecto al Consejo General y
- e) Los integrantes de la Unidad Especializada serán invitados a participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz para informar a este colegiado de sus determinaciones respecto a la fiscalización de los partidos políticos.

Artículo 195.

1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita **la Unidad Especializada**.

2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con **la Unidad Especializada**.

3. En estos casos, la **Unidad Especializada** será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

CAPÍTULO V

De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Unidad Especializada

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la **Unidad Especializada** es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico **el equivalente al de una dirección ejecutiva del instituto**.

3. SE DEROGA.

Artículo 197.

1. **La o el** titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por **la Unidad Especializada**, de conformidad con lo previsto en el artículo **194** párrafo 1 inciso **b)**, deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Artículo 198.

1. El personal de la **Unidad Especializada** y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar **y deberá informar en todo momento a la Unidad Especializada.**
- b) Elaborar y someter a consideración de la **Unidad Especializada** los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- c) a e) (...)
- f) Proponer a la **Unidad Especializada** la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- g) Presentar a la **Unidad Especializada** los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- h) (...)

- i) Junto con la **Unidad Especializada**, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- j) (...)
- k) Presentar a la **Unidad Especializada** los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- l) (...)
- m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la **Unidad Especializada**;
- n) Proponer a la **Unidad Especializada** los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;
- ñ) Proponer a la **Unidad Especializada** los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y
- o) Proponer a la **Unidad Especializada** las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 201.

1. a 3. (...)

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por **la o** el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. (..)

Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por **las y** los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

2. a 4. (...)

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de **las y** los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando **la o el** aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. (...)

8. (...)

a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de **Directora o** Director Ejecutivo, así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

b) a d) (...)

9. (...)

Artículo 203.

1. a 2. (...)

3. **La Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

Artículo 204.

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a **las y** los empleados

administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

Artículo 205.

1. a 3. (...)

4. **Las y los** miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

2. (...)

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno **de la Ciudad de México**, sus **alcaldías** y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. a 5. (...)

6. El partido político, **candidata o** candidato registrado, **así como la o el** simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden **las y los** precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. a 3. (...)

Artículo 212.

1. Los partidos políticos, **precandidatas o** precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Artículo 214.

1. a 3. (...)

4. Para la elección de **las y los** 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Artículo 215.

1. El Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para **las y los** funcionarios de mesas directivas de casilla.

2. El Instituto, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de **las y los** funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.

Artículo 217.

1. **Las y los** ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) (...)

b) a c) (...)

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. (...)

III. No ser, ni haber sido **candidata o** candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. (...)

e) a f) (...)

g) **Las y** los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) a j) (...)

2. (...)

Artículo 218.

1. El Consejo General organizará **por lo menos tres** debates obligatorios entre **todas las y** las candidatas a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre **candidaturas a senadurías y diputaciones** federales.

2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre **las y** los candidatos.

3. Los debates obligatorios de **las y** los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre **todas las y los candidatos a Gobernatura, así como a Jefa o Jefe** de Gobierno de **la Ciudad de México**; y promoverán la celebración de debates entre **candidatas o** candidatos a **diputaciones** locales, **presidentas o** presidentes municipales,

Alcaldesas o Alcaldes y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de **las y los candidatos a Gobernadora o Gobernador, así como a Jefa o Jefe** de Gobierno de **la Ciudad de México**, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre **candidatas y** candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) a c) (...)

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de **las y los** candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 224.

1. a 3. (...)

4. El Instituto en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen o alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandatado en el artículo 105 de esta Carta Magna.

5. El Instituto Nacional Electoral estará obligado a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia. Esta notificación deberá realizarse por lo menos, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.

6. El Consejo General determinará las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.

7. Todas las acciones afirmativas deberán emitirse, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento.

8. El Instituto deberá emitir antes del inicio del proceso electoral, los lineamientos que regirán para la elección consecutiva o en su caso, apegarse a la ley secundaria que emita el H. Congreso de la Unión.

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y **las y** los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) a c) (...)

3. **Las y** los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. **Las y** los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a **las y** los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **precandidata o** precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **las y** los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que **las y** los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden **las y** los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, **también podrá participar por otro partido político siempre y cuando no haya realizado precampaña en algún otro.** Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 228.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus **candidatas y** candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. **Las y** los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de

conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten **las y** los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente **las y** los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de **candidatas y** candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a **las y** los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por **las y** los aspirantes o **precandidatas y** precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por **precandidata o** precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser **postulada o** postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. La **Unidad Especializada**, determinará los requisitos que cada **precandidata o** precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de

precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si **una precandidata o** precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser **registrada o** registrado legalmente como **candidata o** candidato. **Las y** los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. **Las y** los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a **las y** los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. (...)

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, **la única excepción a la obligación de registrar fórmulas de propietario y suplente del mismo género se aplicará en aquellos casos en que la fórmula esté integrada por un candidato propietario hombre en cuyo caso se podrá optar por registrar como suplente a una mujer.**

Para todos los efectos las fórmulas y candidatas o candidatos, será considerados separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. a 5. (...)

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. **La única excepción a la obligación de registrar fórmulas de propietario y suplente del mismo género se aplicará en aquellos casos en que la fórmula esté integrada por un candidato propietario hombre en cuyo caso se podrá optar por registrar como suplente a una mujer**

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos **tres** deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. (...)

Artículo 236.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus **candidatas y** candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. (...)

Artículo 237.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las y** los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

- I. **Las y** los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;
- II. **Las y** los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;
- III. **Las y** los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;

IV. **Las y los** candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y

V. **Las y los** candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III.

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, **las candidaturas** por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

2. (...)

3. (...)

4. En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de **las y los** candidatos a Diputados o Senadores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) a f) (...)

g) **Las y los** candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido **electas o** electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. (...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que **las y los** candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a **senadurías** por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a **senadurías** por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

6. (...)

7. Para el registro de **candidaturas** de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por **la presidencia o la secretaria o** secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. (...)

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, **la o** el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. (...)

5. (...)

6. **Las y** los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a **las y** los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, **la o** el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de **las y** los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de **candidatas y** candidatos.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de **candidatas y** candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de **las y los** candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán **sustituirlas o** sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán **sustituirlas o sustituirlos** cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

- c) En los casos en que la renuncia de **la o el** candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y **candidatas o** candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que **las y** los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **las y** los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. (...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos nacionales y locales y candidatos, deberán:

- d) **Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**
- e) **Evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género.**
- f) **Usar en todo momento lenguaje incluyente.**

5. (...)

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus **candidatas o** candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) a b) (...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y **candidata o** candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) (...)

3. (...)

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) (...)

b) Para la elección de **diputaciones y senadurías**, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

- I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en **la Ciudad de México**, y

II. (...)

Artículo 244.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y **las candidatas o** candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos **o candidatas y** candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de **la ciudadana o** ciudadano autorizado por el partido político o **la candidata o** candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para **las y** los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Artículo 245.

1. Los partidos políticos o **candidatas y** candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que **las y** los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y **las y** los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de **candidatas o** candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. a 2. (...)

3. Los partidos políticos, **las y los** precandidatos y **las y los** candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. (...)

Artículo 248.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y **las y los** candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 250.

1. (...)

a) a e) (...)

2. (...)

3. (...)

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y **candidatas o** candidatos serán presentadas **a la o** al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. **La o** el mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías** y **diputaciones**, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para **diputadas y** diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. (...)

4. (...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a **la o al** Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de **las y** los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de **las y** los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 253.

1. (...)

2. (...)

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de **las y** los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. (...)

a) En caso de que el número de **ciudadanas y** ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000

electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

- b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de **las y** los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de **las y** los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. (...)

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde **las y** los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.

Artículo 254.

1. (...)

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de **las y** los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con **las y** los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de **ciudadanas y** ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de **ciudadanas y** ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la

comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

- c) A **las y** los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que **las y** los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a **las y** los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a **las y** los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) (...)
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con **las y** los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y
- h) Los consejos distritales notificarán personalmente a **las y** los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. **Las y** los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. (...)

Artículo 255.

1. (...)

- a) Fácil y libre acceso para **las y** los electores;

- b) (...)
- c) No ser casas habitadas por **servidoras o** servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o **candidatas y** candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) a f) (...)

2. (...)

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de **las y** los candidatos.

Artículo 256.

1. (...)

a) al d) (...)

- e) **La Presidenta o** el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, **la o** el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Artículo 257.

1. (...)

2. **La Secretaria o** el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Artículo 258.

1. (...)

2. (...)

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con **ciudadanas y** ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus **candidatas y** candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o **Candidatura** Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
- b) En elección local cada partido político, coalición, o **Candidatura** Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

2. (...)

3. **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. (...)

Artículo 260.

1. La actuación de **las y** los representantes generales de los partidos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

- a) al c) (...)
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) al g) (...)
- h) Podrán comprobar la presencia de **las y** los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 261.

1. **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) al d) (...)
 - e) Acompañar a la **presidenta o** presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
 - f) (...)
2. **Las y** los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 262.

1. El registro de los nombramientos de **las y** los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y **las Candidatas o Candidatos Independientes** deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por **la presidencia y la secretaria o** el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
- c) Los partidos políticos y las **Candidatas o Candidatos Independientes** podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 263.

1. (...)

- a) Se hará mediante escrito firmado por **la o** el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
- b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de **las y** los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o **Candidata o Candidato Independiente** solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- d) (...)

Artículo 264.

1. Los nombramientos de **las y** los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo de **la Candidata o** el Candidato Independiente;

b) Nombre de **la o** el representante;

c) al f) (...)

g) Firma de **la o del** representante o del dirigente que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a **las y** los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

3. En caso de que **la presidenta o** el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o **la Candidata o** el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a **las y** los representantes de partido político y de **Candidatas o** Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de **las y** los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 265.

1. **Las y** los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de **las y** los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a **las presidentas y** los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Para garantizar a **las y** los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 266.

1. (...)

2. Las boletas para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías y diputaciones**, contendrán:

a) (...)

- b) Cargo para el que se postula al **candidata y** candidato o **candidatas y** candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con **candidatas o** candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) (...)
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de **la candidata o el** candidato o candidatos;
- f) En el caso de **diputaciones** por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- g) En el caso de la elección de **senadurías** por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- h) En el caso de la elección de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y **candidata o** candidato;
- i) Las firmas impresas de **la Presidencia** del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- j) Espacio para **candidatas y** candidatos o fórmulas no registradas, y
- k) Espacio para Candidatos Independientes.

3. Las boletas para la elección de **diputadas y** diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de **senadurías** llevarán impresas la lista nacional de **las o** los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. (...)

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de **las y** los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos

que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 268.

1. (...)

2. (...)

a) (...)

b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a **la presidencia** del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;

c) **La secretaria o** el secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán a **la presidencia** para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

e) El mismo día o a más tardar el siguiente, **la presidencia** del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. **La secretaria o** el secretario registrará los datos de esta distribución, y

f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de **las y** los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Las y los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de **las y** los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 269.

1. **Las y** los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada **presidencia** de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) (...)
- b) La relación de **las y** los representantes de los partidos y de **Candidatas** o Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- c) La relación de **las y** los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) al i) (...)

2. A **las presidencias** de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. (...)

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de **las y** los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

Artículo 271.

1. **La presidenta o** el presidente y la **secretaria o** el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 273.

1. (...)

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de **las y** los representantes de partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de **las y** los representantes partidistas o de **candidatas y** candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. (...)

5. (...)

a) a b) (...)

c) (...)

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de **las y** los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes;

e) a f) (...)

6. (...)

7. (...)

Artículo 274.

1. (...)

- a) Si estuviera **la presidenta o** el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de **las y** los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a **las y** los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera **la presidenta o** el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran **la presidenta o** el presidente ni **la secretaria o** el secretario, pero estuviera alguno de **las o** los escrutadores, éste asumirá las funciones de **la presidencia** y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran **las y** los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de **la presidencia**, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a **las o** los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de **las o** los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, **las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g) (...)
2. ...

- a) La presencia de **una juez o** un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) (...)

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en **las y** los representantes de los partidos políticos o representantes de **las Candidatas o** los Candidatos Independientes.

Artículo 275.

1. **Las y** los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 277.

1. (...)

2. (...)

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, **las o** los integrantes de la mesa directiva o **las y** los representantes.

4. (...)

Artículo 278.

1. (...)

2. **La presidencia** de la casilla permitirán emitir su voto a **aquellas ciudadanas y** ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. (...)

4. **La presidencia** de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. **La secretaria o** el secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de **la ciudadana o** ciudadano o **ciudadanas o** ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. **La secretaria o** el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) a c) (...)

5. **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 280.

1. Corresponde a **la presidencia** de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. (...)

3. (...)

a) Los electores que hayan sido admitidos por la **presidenta o** el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) (...)

d) **Las y** los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por **la presidenta o** presidente de la mesa directiva.

4. **Las y** los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. **La presidencia** de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. (...)

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, **candidatas y** candidatos o representantes populares.

Artículo 281.

1. **La presidencia** de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, **la secretaria o** el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por **las y** los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, **la secretaria o** el secretario hará constar la negativa.

Artículo 282.

1. **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes podrán presentar a **la secretaria o** al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. **La secretaria o** el secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 283.

1. Ninguna autoridad podrá detener a **las y** los integrantes de las mesas directivas de casilla o a **las y** los representantes de los partidos y **Candidatas o** Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 284.

1. (...)

- a) **La o** el elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de **la presidencia** de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
- b) **La secretaria o** el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. (...)

- a) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por **diputaciones** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por **senadurías** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de **senadurías** y de **la presidencia**;
- b) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por **diputaciones** por el principio de representación proporcional, por **senadurías** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de **senadurías** y de **la presidencia**;
- c) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por **diputaciones** por el principio de representación proporcional, por **senadurías** por el principio de representación proporcional y por **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. **La presidenta o** el presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de **diputaciones** y **senadurías**,

asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de **la presidencia**, y

- d) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por **senadurías** por el principio de representación proporcional y por **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. **La presidenta o** el presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de **senadurías** asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de **la presidencia**.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, **la presidencia** de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. **La secretaria o** el secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 285.

1. (...)

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando **la presidencia y la secretaria o** el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. (...)

Artículo 286.

1. **La presidencia** declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, **la secretaria o** el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

3. (...)

Artículo 288.

1. (...)

a) (...)

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o **candidatas y** candidatos;

c) a d) (...)

2. (...)

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para **la candidata o** el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. (...)

Artículo 289.

1. (...)

a) De **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De **senadurías**;

c) De **diputaciones**, y

d) (...)

2. (...)

a) De **Gobernadora o** Gobernador o **Jefa o** Jefe de Gobierno;

b) De **diputaciones** locales o **diputaciones** a la Asamblea Legislativa, y

c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos de la **Ciudad de México**.

Artículo 290.

1. (...)

a) **La secretaria o** el secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de **ciudadanas y** ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
 - c) **La presidenta o el presidente** de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - d) (...)
 - e) Los dos escrutadores bajo la supervisión de **la presidenta o** el presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o **candidatas y** candidatos, y
 - II. (...)
 - f) **La secretaria o** el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. (...)

Artículo 293.

- 1. (...)
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o **candidata y** candidato;
 - b) a e) (...)
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por **las y** los representantes de los partidos políticos y **de Candidatas o** Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
2. (...)
3. (...)

4. **Las y** los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas y** Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y **las o** los representantes que actuaron en la casilla.

2. **Las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. (...)

Artículo 297.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, **las y** los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y **las y** los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 298.

1. Concluidas por **las y** los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de **las y** los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y **las y** los representantes de los partidos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes que deseen hacerlo.

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, **las y** los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a). a c). (...)

2. al 6. (...)

Artículo 300.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y **las o** los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. (...)

3. (...)

Artículo 302.

1. **Las y** los notarios en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, **las y** los funcionarios de casilla, **las y** los ciudadanos y **las y** los representantes de partidos políticos y de **Candidatas o** Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. (...)

Artículo 303.

1. Los consejos distritales, con la vigilancia de **las y** los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de **supervisoras o** supervisores y **capacitadoras o** capacitadores asistentes electorales, de entre **las y** los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. **Las y** los supervisores y **capacitadoras o** capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

a) a h) (...)

3. Son requisitos para ser **supervisora o supervisor o capacitadora o capacitador** asistente electoral, los siguientes:

a) Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;

b) a i) (...)

Artículo 304.

1. (...)

a) (...)

b) **La presidencia o la o el** funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) **La presidencia** del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y

d) **La presidencia** del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

2. (...)

Artículo 307.

1. (...)

a) (...)

b) **Las y los** funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

- c) **La o** el secretario, o **la o** el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
- d) **Las y** los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 308.

1. Para el mejor conocimiento de **las y** los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 299 de esta Ley, **la o** el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

Artículo 310.

1. (...)

- a) El de la votación para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para **diputadas y** diputados, y
- c) El de la votación para **senadoras y** senadores.

2. (...)

3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, **que a las y** los Consejeros Electorales y **las y** los representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. (...)

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para **diputadas y** diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder de **la o del** presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de **la presidencia** del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, **la o** el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, **las y** los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y **una o** un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- c) a d) (...)
 - I. (...)
 - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las y** los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - III. (...)
- e) (...)
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputadas y** diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

- g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de **diputadas y** diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;
- h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, **la o** el presidente o **la o** el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de **ciudadanas y** ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
- i) El cómputo distrital de la elección de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que **las y** los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de **las y** los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre **la o** el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de **las y** los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre **la o** el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto

porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la presidencia** del consejo distrital dará aviso inmediato a **la o a** el Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, **las y** los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. (...)

6. **La o** el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y **candidata o** candidato.

7. **La presidencia** del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. (...)

9. (...)

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de **diputadas y** diputados, **la presidencia** del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Artículo 313.

1. El cómputo distrital de la votación para **senadurías** se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) (...)
- b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de **senadurías** y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
- c) El cómputo distrital de la elección de **senadoras y** senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
- d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;
- e) El cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y
- f) (...)

Artículo 314.

1. El cómputo distrital de la votación para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) (...)
- b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de la presidencia y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
- c) (...)
- d) El cómputo distrital de la elección de **Presidenta o** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

- e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de **Presidenta o** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y
- f) (...)

Artículo 316.

1. La presidencia del consejo distrital deberá:

- a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **diputadas y** diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del **propia o** propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **senadoras y** senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **senadoras y** senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de **la presidencia** sobre el desarrollo del proceso electoral, y
- e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección **Presidencial** de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe **de la presidencia** sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 317.

1. **La presidencia** del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

- a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de **diputadas y** diputados de mayoría relativa;
- b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada a **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;
- c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a **diputada o** diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada a **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;
- d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto, y
- e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada a **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 318.

1. **La presidencia** de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo, **las y** los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Artículo 319.

1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de **senadores y** senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de **senadoras y** senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Artículo 320.

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de **senadoras y** senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- a) (...)
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de **senadora y** senador;
- c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato a **la o al** Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;
- d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo

que hace a las boletas para la elección de **senadurías** en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;

- e) **La presidencia** del Consejo Local, comunicará de inmediato a **las Presidencias** de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;
- f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por **la Presidencia** del Consejo Local;
- g) Al finalizar el recuento, **la presidencia** de los consejos distritales informará de inmediato y por vía electrónica e incluso telegráfica de los resultados al Presidente del Consejo Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;
- h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de **senadurías** y las remitirán al Consejo Local respectivo;
- i) **La presidencia** del consejo local correspondiente, informará al Consejo General por conducto de **la Secretario o** el Secretario Ejecutivo del desarrollo del recuento y de los resultados;
- j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que **las y** los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de **las y** los candidatos de las fórmulas para **senadurías** que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, y
- l) El o los paquetes electorales que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto de la elección de **senadurías**, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere este artículo, debiendo asentarse los resultados en el acta correspondiente.

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

Artículo 321.

1. **La presidencia** del consejo local deberá:

- a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de **senadurías** de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles **las y** los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;
- b) a d) (...)
- e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, a **la Secretaria o** al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 322.

1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección **de diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.

Artículo 323.

1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de **diputadas y** diputados electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 326.

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección **Presidencial** de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y **candidata o** candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

Artículo 327.

1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de **diputaciones y senadurías** electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.

2. (...)

Artículo 328.

1. **La Presidencia** del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.

Artículo 329.

1. **Las y** los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección **Presidencial** de los Estados Unidos Mexicanos y **senadurías**, así como de **Gubernaturas** de las entidades federativas y de **la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno **de la Ciudad de México**.

2. El ejercicio del voto de **las y** los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a **las y** los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

Artículo 330.

1. Para el ejercicio del voto **las y** los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero;
- b) a c) (...)

Artículo 331.

1. **Las y** los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

2. 4. (...)

5. A ninguna solicitud enviada por **la o** el ciudadano después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

6. **La o** el ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 332.

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión de **la o** el ciudadano de votar desde el extranjero en la elección **Presidencial** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías**, y de

Gubernaturas de las entidades federativas y de **la Jefatura** de Gobierno de la **Ciudad de México**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de la **Ciudad de México**. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) (...)
- b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, **Gubernaturas** o **Jefatura** de Gobierno, según sea el caso;
- c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de **las y** los ciudadanos residentes en México, y
- d) (...)

Artículo 333.

1. a 2. (...)

3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de **las y** los ciudadanos en ellas incluidos.

4. a 5. (...)

Artículo 334.

1. (...)

2. El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.

3. El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de **las y** los mexicanos residentes en el extranjero.

4. **Las y** los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.

5. (...)

6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el Instituto determinará para cada proceso electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la lista nominal de electores de **las y** los mexicanos residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 335.

1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a **las y** los ciudadanos residentes en México.

3. (...)

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a **las y** los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. (...)

Artículo 335.

1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el

Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a **las y** los ciudadanos residentes en México.

3. (...)

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a **las y** los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. (...)

Artículo 336.

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de **ciudadanas y** ciudadanos residentes en el extranjero.

2. (...)

a) En el caso de **las y** los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y

b) Conforme al criterio de domicilio en México de **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos, y **las Candidatas y** Candidatos Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 337.

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores **de las y los** residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Las listas nominales **de las y los** electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

Artículo 338.

1. a 2. (...)

3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y **las candidatas y** los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.

4. Los partidos políticos y **las Candidatas y** los Candidatos Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.

5. (...)

Artículo 339.

1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por **las y los** ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de **las y los** mexicanos residentes en el extranjero.

3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "**Mexicanas y Mexicanos** residente en el extranjero".

4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y **las candidatas y** los candidatos independientes.

5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.

Artículo 340.

1. (...)

2. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de **las y** los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.

3. La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada **ciudadana y** ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de **las y** los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.

4. (...)

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por **las y** los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, **la o** el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.

2. (...)

3. (...)

a) Que quien emite el voto, sea **la o** el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;

b) Que **la o** el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;

c) a d) (...)

Artículo 342.

1. Una vez que **la o** el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.

2. En el más breve plazo, **la o** el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.

3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector de **la o el** ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.

4. **La y** los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

5. (...)

6. Una vez que **la o** el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.

Artículo 343.

1. El Consejo General determinará la forma en que **las y** los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o en su caso, a los Organismos Públicos Locales.

2. (...)

a) (...)

b) Darle oportunidad **a la y al** votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;

c) (...)

d) Garantizar que quien emite el voto, sea **la y** el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;

e) Garantizar que **la y** el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y

f) (...)

3. (...)

Artículo 345.

1. (...)

2. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de **las y** los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.

3. El día de la jornada electoral **la secretaria o** el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.

Artículo 346.

1. (...)

a) (...)

b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a **las y** los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esta Ley.

2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de **las y** los electores residentes en el extranjero se integrarán con **una presidencia, una secretaria o** secretario y dos **escrutadoras o** escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.

3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en **la Ciudad de México**, que determine la Junta General Ejecutiva.

4. Los partidos políticos y **candidatas o** candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como **una o** un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

5. En caso de ausencia de **las o** los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.

6. (...)

Artículo 347.

1. (...)

2. Para el escrutinio y cómputo de **la Gubernatura** y de **la Jefatura** de Gobierno, los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:

a) Se instalará una mesa integrada por tres **ciudadanas o** ciudadanos que serán insaculados, así como por **las Consejeras o** Consejeros y los representantes de los partidos políticos;

b) Acto seguido **las y** los ciudadanos de la mesa solicitarán a los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;

c) El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia manifestada por **las y** los ciudadanos que residen en el extranjero;

d) a f) (...)

3. (...)

Artículo 348.

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección **Presidencial** de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

a) **La presidencia** de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";

b) Acto seguido, **las o** los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;

c) a f) (...)

Artículo 349.

1. (...)

2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de **las y** los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección **Presidencial** de los Estados Unidos Mexicanos y **senadurías**, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.

3. (...)

4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de **las y** los representantes generales de los partidos políticos y **las candidatas o** los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 350.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que **la presidencia** del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del

artículo 45 de esta Ley, **la Secretaría o** el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y **senadurías**.

2. La Secretaría o el Secretario Ejecutivo hará entrega a **las y** los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 351.

1. (...)

2. Los partidos políticos y **las candidatas o** los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.

3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de **senadurías**, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.

Artículo 352.

1. a 2. (...)

3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 316 de esta Ley.

4. (...)

Artículo 353.

1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y **las candidatas o** los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. (...)

Artículo 354.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

2. El Instituto establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de **las y** los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan

Artículo 355.

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.

2. El Instituto en coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de **ciudadanas y** ciudadanos mexicanos en el extranjero.

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **diputaciones y senadurías** del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. (...)

Artículo 361.

1. El derecho de **las y** los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 362.

1. **Las y** los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como **Candidatas o** Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

a) **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) **Diputaciones y Senadurías** del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a **Candidaturas** Independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 363.

1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, **las Candidaturas** Independientes para el cargo de **diputada o** diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de **Candidaturas** Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.

Artículo 364.

1. Las fórmulas de **candidaturas** para el cargo de **senadora o** senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

Artículo 365.

1. **Las y** los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de **las y** los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

a) (...)

- b) De los actos previos al registro de **Candidaturas** Independientes;
- c) (...)
- d) Del registro de **Candidaturas** Independientes.

Artículo 367.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a **las y** los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. (...)

Artículo 368.

1. **Las y** los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. (...)

- a) **Las y** los aspirantes al cargo de **Presidenta o** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo del Instituto;
- b) **Las y** los aspirantes al cargo de **Senadora o** Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y
- c) **Las y** los aspirantes al cargo de **Diputada o** Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, **las y** los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, **la o** el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de

Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. (...)

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de **las y los** aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. (...)

a) **Las y los** aspirantes a **Candidata o** Candidato Independiente para el cargo de **la Presidencia** de la República, contarán con ciento veinte días;

b) **Las y los** aspirantes a **Candidata o** Candidato Independiente para el cargo de **Senadora o** Senador de la República, contarán con noventa días, y

c) **Las y los** aspirantes a **Candidata o** Candidato Independiente para el cargo de **Diputada o** Diputado, contarán con sesenta días.

3. (...)

Artículo 370.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan **las y los** aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 371.

1. Para la candidatura de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de **senadurías** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de **diputaciones** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 372.

1. **Las y** los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como **Candidata o** Candidato Independiente.

2. Queda prohibido a **las y** los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **Candidata o** Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 375.

1. **Las y** los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como **Candidata o** Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 376.

1. (...)

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de **las Candidatas o** Candidatos Independientes de esta Ley.

3. **Las y** los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 378.

1. **La o** el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como **Candidata o** Candidato Independiente.

2. **Las y** los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 379.

1. Son derechos de **las y** los aspirantes:

a) al c)

d) Nombrar a **una o a** un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;

e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a **Candidatura Independiente**”, y

f) (...)

Artículo 380.

1. (...)

a) al d)

I) ..

II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de **la Ciudad de México**;

III) Los organismos autónomos federales, estatales y de **la Ciudad de México**;

IV) al VII)

e) al i)

Artículo 381.

1. **Las y** los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 383.

1. **Las y** los ciudadanos que aspiren a participar como **Candidatas o** Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

a) y b)

I. al III.

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar de **la o del** solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular **la o** el solicitante;

VII. y VIII. (...)

c) (...)

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser **Candidata o** Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

II. (...)

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que **la Candidata o** el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. y V. (...)

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de **las o** los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. (...)

VIII. (...)

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por **la o** el presidente o **secretaria o el** secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 384.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato **a la o** al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. (...)

Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que **las y** los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. (...)

a) y b)

c) En el caso de candidatos a **senadora o** senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;

d) En el caso de candidatos a **Diputada y** Diputado Federal, **las y** los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

e) **Las y** los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

f) y g) (...)

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como **candidata o** candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser **candidata o** candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o de la **Ciudad de México**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Artículo 389.

1. **La Secretario o** el Secretario del Consejo General y **las presidencias** de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 390.

1. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 391.

1. Tratándose de la fórmula de **diputaciones**, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 392.

1. En el caso de las listas de fórmulas de **Candidatas y** Candidatos Independientes al cargo de **Senadora o** Senador, si por cualquier causa falta uno de **las y** los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Artículo 393.

1. Son prerrogativas y derechos de **las Candidatas y** los Candidatos Independientes registrados:

a) al h) (...)

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) al f)

i) (...)

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de **la Ciudad de México**;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de **la Ciudad de México**;

iv) al vii) (...)

g) al i)

j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;

k) al o) (...)

Artículo 395.

1. **Las Candidatas y los Candidatos Independientes** que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 396.

1. **Las Candidatas y los Candidatos Independientes**, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

a) **Las Candidatos y los Candidatos Independientes a la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;

- b) **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes a **senadurías**, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y
- c) **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes a **diputaciones** federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a **Candidata o** Candidato Independiente.

3. (...)

Artículo 397.

1. El registro de los nombramientos de **las y** los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 398.

1. El régimen de financiamiento de **las Candidatas y** los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

Artículo 399.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen **la Candidata o** el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 400.

1. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, **a las y a** los aspirantes o

Candidatas o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) (...)
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de **la Ciudad de México**;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de **la Ciudad de México**;
- d) al i) (...)

Artículo 402.

1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404.

1. (...)

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen **las Candidatas o** los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 406.

1. En ningún caso, **las Candidatas y** los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 407.

1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho **las Candidatas y** los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 408.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre **todas las Candidatas y los Candidatos Independientes** de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos las **Candidatas y los Candidatos Independientes** al cargo de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **Candidaturas Independientes** al cargo de **Senadurías**, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **Candidaturas Independientes** al cargo de **Diputaciones**.

2. En el supuesto de que una **sola candidata o candidato** obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 409.

1. **Las y los candidatos** deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 410.

1. **Las Candidatas y los Candidatos Independientes** deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado

Artículo 411.

1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a **las Candidatas y los Candidatos Independientes** el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 412.

1. El conjunto de **Candidatas y** Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

2. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 413.

1. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 414.

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **para promover a una Candidata o a un Candidato Independiente** o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 416.

1. Para la transmisión de mensajes de **las Candidatas y** los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 417.

1. El tiempo que corresponda a cada **Candidata o** Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 418.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a **las Candidatas y a** los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.

Artículo 420.

1. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 421.

1. Las franquicias postales para **las Candidatas y** los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Cada uno de **las Candidatas y** Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;
- b) **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;
- c) a d) (...)
 - I. **La Candidata y** el Candidato Independiente al cargo de **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;
 - II. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y
 - III. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.

Artículo 422.

1. **Las Candidatas y** los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

Artículo 423.

1. Son aplicables **a las Candidatas y** a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 424.

1. La propaganda electoral de **las Candidatas y** los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de **otras Candidatas y** Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: “**Candidata o** Candidato Independiente”.

Artículo 426.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten **las Candidatos y** los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. (...)

Artículo 427.

1. ...

a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas **a las aspirantes y** a los aspirantes y **Candidatas y** Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de **las aspirantes y de** los aspirantes y **Candidaturas** Independientes;

c) Ordenar visitas de verificación **a las aspirantes y a** los aspirantes y **Candidatas o** Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

d) (...)

Artículo 428.

1. (...)

- a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de **las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes**, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- b) Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables **a las aspirantes y a los aspirantes y Candidatas y Candidatos Independientes**;
- c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de **las aspirantes y los aspirantes y de campaña de las Candidatas y Candidatos Independientes**, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proporcionar a **las aspirantes y a los aspirantes y Candidatas y Candidatos Independientes** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;
- g) (...)
- h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen **las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes**, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y
- i) (...)

Artículo 429.

1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia

de **las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes** con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

2. Las aspirantes y aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 430.

1. Las aspirantes y aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) a c) (...)

Artículo 431.

1. Las Candidatas y los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. (...)

3. (...)

Artículo 432.

1. Las Candidatas y los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para **las candidatas y candidatos** de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada **Candidata o Candidato Independiente** o fórmula de **Candidaturas** Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 433.

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la **Candidata o** Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de **Candidaturas** Independientes.

Artículo 434.

1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta de **la candidata o** del candidato.

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de **una Candidata o** Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 437.

1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de **diputaciones** y **senadurías** por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de **Candidatas o** Candidatos Independientes.

Artículo 442.

1. (...)

a) a b) (...)

c) **Las aspirantes y** aspirantes, **precandidatas y** precandidatos, **candidatas y** candidatos y **Candidatas y** Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

d) **Las y** los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) **Las y** los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o **las y** los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;

órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) (...)

h) **Las y los extranjeros**;

i) (...)

j) Las organizaciones de **ciudadanas y** ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k) a m) (...)

2. (...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de **las aspirantes y** aspirantes, **precandidatas y** precandidatos o **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) (...)

b) En el caso de **las aspirantes y** los aspirantes o **precandidatas y** precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) al f) (...)

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de **las aspirantes y** los aspirantes y **Candidatas o** Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) al ñ) (...)

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de **las ciudadanas y** ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, **las aspirantes y los aspirantes, precandidatas o precandidatos o candidatas o candidatos** a cargos de elección popular;
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de **las ciudadanas y ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de **candidatas o candidatos** a cargos de elección popular;
- c) al e) (...)

Artículo 448.

1. Constituyen infracciones de **las y los** observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

- a) a b) (...)

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, **las y los** ciudadanos y **las y los** representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, **precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos** a cargos de elección popular;
- b) al e) (...)

Artículo 455.

1. (...)

- a) La inducción a la abstención, a votar por **una candidata o** candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, **una aspirante o** un aspirante o **candidata o** candidato a cargo de elección popular, y
- c) (...)

Artículo 456.

1. (...)

a) (...)

I. (...)

- II. Con multa de hasta diez mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México**, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, **o de las candidatas** o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. al V. (...)

b) (...)

I. (...)

- II. Con multa de hasta diez mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente para **la Ciudad de México**, según la gravedad de la falta, y

III. (...)

c) (...)

- I. (...)
 - II. Con multa de hasta cinco mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**, y
 - III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como **candidata o** candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o **precandidatas o** precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- d) (...)
- I. (...)
 - II. Con multa de hasta cinco mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**;
 - III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como **Candidata o** Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- IV. (...)
- V. En caso de que **la Candidata o** el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.
- e) Respecto de **las ciudadanas y** ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. (...)
 - II. Respecto de **las ciudadanas y** ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**; en el caso de aportaciones que violen lo

dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) (...)

I. y II. (...)

III. Con multa de hasta doscientos días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta cien mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. al V. (...)

h) Respecto de las organizaciones de **ciudadanas y** ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. (...)

II. Con multa de hasta cinco mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta, y

III. (...)

i) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta cinco mil días **a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** general vigente para **la Ciudad de México**, según la gravedad de la falta.

Artículo 468.

1. a 4. (...)

5. **La Secretaria o** el Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. (...)

Artículo 469.

1. a 2. (...)

3. **La presidencia** de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) al c) (...)

4. Una vez que **la presidencia** del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. (...)

a) (...)

b) Aprobarlo, ordenando a **la Secretaria** del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) al e) (...)

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, **la Consejera o** el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos **las Consejeras y** Consejeros Electorales.

7. **La Consejera o** el consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. (...)

Artículo 474.

1. (...)

a) La denuncia será presentada ante **la o** el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

- b) **La o** el vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, **la o** el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. a 3. (...)

Artículo 476.

1. (...)

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, **la Presidencia** de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) a b) (...)

- c) De persistir la violación procesal, **la Magistrada o el** Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **la Magistrada o el** Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) (...)

Artículo 478.

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: **La Consejera o el** Consejero Presidente, **las Consejeras y** los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, **la Secretaria o el** Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, **la o el** titular del Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, **las y los**

vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, **las y** los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. (...)

Artículo 479.

1. Serán causas de responsabilidad para **las y** los servidores públicos del Instituto:

a) a k) (...)

Artículo 480.

1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de **las y** los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 490.

1. (...)

a) a q) (...)

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera **la Consejera o** el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario **la Consejera o** el Consejero Presidente;

t) al v) (...)

Artículo 492.

1. Los órganos, áreas ejecutivas y **servidoras o** servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión

interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Se reforma** el numeral 2, artículo 3; numeral 1, artículo 4; numeral 1, artículo 7, numeral 1, 2 y 4, artículo 8; numeral 1, artículo 9; numeral 2, artículo 10; numeral 1 y 2, artículo 11; numeral 1, artículo 12; numeral 1, artículo 13, numeral 1, artículo 14; numeral 1, artículo 15; numeral 1, artículo 17; numeral 2, artículo 18; numeral 2, artículo 21; numeral 1, artículo 24; numeral 1, artículo 25; numeral 1, artículo 30; numeral 1, artículo 31; numeral 2, artículo 34; numeral 1, artículo 39; numeral 1, artículo 40; numeral 2, artículo 42; numeral 1, artículo 43; numeral 1, artículo 44; numeral 1, artículo 51; numeral 1, artículo 54; numeral 1, artículo 56; numeral 1, artículo 59; numeral 1, artículo 60; numeral 1, artículo 61; numeral 2, artículo 62; numeral 1, artículo 63; numeral 1, artículo 65; numeral 1, artículo 67; numeral 2, artículo 68; numeral 2, artículo 72; numeral 1, artículo 75; numeral 1 y 3, artículo 76; numeral 2, artículo 77; numeral 1, artículo 78; numeral 1, artículo 80; numeral 1, artículo 82; numeral 1, 2 y 3, artículo 83; numeral 1, artículo 84; numeral 2 y 5, artículo 85; numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 14, artículo 87; numeral 2, 3, 4, 5 y 6, artículo 88; numeral 1, artículo 89; numeral 1 y 4, artículo 91; numeral 1, artículo 92; numeral 4, artículo 93; numeral 1, artículo 94; numeral 4 y 5, artículo 95; numeral 2, artículo 96; numeral 1, artículo 97; **Se adiciona** un párrafo segundo al numeral 1, inciso b), fracción IV, artículo 80; un párrafo segundo al inciso b) y c), numeral 1, un numeral 2, artículo 94; **Se deroga** numeral 1, artículo 25; el inciso b) y f), el numeral 3, artículo 72; fracción V y VI del inciso b), fracción IV, inciso c), numeral 1, artículo 80, todos estos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. (...)

2. Es derecho exclusivo de **las y** los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) a c) (...)

3. a 5. (...)

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Afiliado o Militante: **La o** el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

k) a l) (...)

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) a c) (...)

- d) La fiscalización de ingresos y egresos **a través de la Unidad Especializada** de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) (...)

Artículo 8.

1. El Instituto **destinará a la Unidad Especializada** los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que se requieran para garantizar el ejercicio directo de **sus** facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de **las y** los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de **las o** los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3. (...)

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

a) a e) (...)

- f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de **las y** los integrantes del Consejo General.

5. (...)

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y **de las candidatas o** candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
- b) Registrar los partidos políticos locales;
- c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con **diputadas y** diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputadas o** diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de **diputadas y** diputados locales y **diputadas y** diputados a la Asamblea Legislativa **de la Ciudad de México** de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. a III. (...)

d) (...)

Artículo 10.

1. (...)

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) (...)

- b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales

deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso. **Para la obtención del registro, los partidos políticos nacionales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que hayan participado en alguna elección federal ordinaria; y**

- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. **Para la obtención del registro, los partidos políticos locales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección local ordinaria.**

Artículo 11.

1. La organización de **ciudadanas y** ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de **la Gobernadora o** Gobernador o **Jefa o** Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente **a la Unidad Especializada** sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de **una funcionaria o** funcionario del Instituto, quien certificará:
 - I. (...)
 - II. Que con **las y** los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. (...)
- b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de **la o el** funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
 - I. Que asistieron **las y** los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
 - II. (...)
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de **las y** los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que **las y** los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con **las demás ciudadanas y** ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de **ciudadanas y** ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso, de una asamblea en presencia de **una funcionaria o** funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a **las y** los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que con **las y** los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. (...)
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de **la o el** funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. Que asistieron **las y** los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, según sea el caso;
 - II. (...)
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de **las y** los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que **las y** los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con **las** demás **ciudadanas y** ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 14.

1. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. **Las y** los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

2. (...)

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de **ciudadanas y** ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) (...)

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de **las y** los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. (...)

Artículo 18.

1. (...)

2. En el caso de que **una ciudadana o** ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a **la ciudadana o** ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 24.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, **magistrada**, magistrado o **ministra o** ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser juez o **magistrada o** magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Ser **magistrada o** magistrado electoral o **secretaria o** secretario del Tribunal Electoral;
- d) a e) (...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de **las y** los ciudadanos;
- b) (...)
- c) **Se deroga**
- d) al k) (...)
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los **quince** días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- m) a y) (...)
- (...)

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) a d) (...)

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y, en su caso, regionales, **Alcaldías** y distritales;

f) a i) (...)

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus **candidatas** y candidatos a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de **la Ciudad de México**, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) a t) (...)

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, **precandidatas**, precandidatos y **candidatas** o candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. (...)

Artículo 34.

1. (...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) (...)

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de **las y** los ciudadanos a éstos;

c) La elección de **las y** los integrantes de sus órganos internos;

- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus **precandidatas o precandidatos y candidatas y candidatos** a cargos de elección popular;
- e) a f) (...)

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) a d) (...)
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, **respetando la ideología y el derecho a la reelección de los integrantes de sus órganos las veces que consideren, de acuerdo a la mayoría de quienes los elijan**, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) a m) (...)

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y **candidatas o candidatos** a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de **candidatas y candidatos** a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser **nombrada o nombrado** en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) a j) (...)

Artículo 42.

1. (...)

2. En caso de que **una ciudadana o** ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) a c) (...)

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular;

e) a g) (...)

2. a 3. (...)

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de **candidatas o** candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) (...)

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a **las precandidatas y** precandidatos o **candidatas y** candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. (...)

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para **la Ciudad de México**, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. a V. (...)

b) (...)

c) (...)

2. a 3. (...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, **precandidatas**, precandidatos o **candidatas o** candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México**;

d) a g) (...)

2. (...)

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) (...)

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que **las precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos** aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) (...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) (...)

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus **candidatas o candidatos**;

c) a d) (...)

3. a 6. (...)

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita **la Unidad Especializada**.

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

a) a i) (...)

j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de

cuentas. Para efectos de este artículo, se entenderá por tiempo real aquel que va desde el momento en que ocurre y hasta diez días posteriores a su realización.

k) (...)

2. a 3. (...)

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) a c) (...)

d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina **la Unidad Especializada**;

e) (...)

f) Entregar a **la Unidad Especializada** la información siguiente:

I. a III. (...)

Artículo 62.

1. (...)

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

a) La firma de **la o el** representante del partido político, la coalición o **la candidata o** candidato;

b) a e) (...)

Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las y** los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) (...)

- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para **la Ciudad de México**;
- c) a e) (...)

Artículo 65.

1. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, coaliciones, **candidatas y candidatos**.

Artículo 67.

1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

- a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o **la Ciudad de México**, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y
- b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o **la Ciudad de México** por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 68.

1. (...)

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La **Unidad Especializada** dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
 - b) **Se deroga**
 - c) El gasto de los procesos internos de selección de **candidatas y** candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
 - d) a e) (...)
 - f) **Se deroga.**
3. **Se deroga.**

Artículo 75.

1. **La Unidad Especializada** previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) a b) (...)
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y **candidata o** candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) a e) (...)
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de **las y** los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de **alguna candidata o** candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) Los gastos que **la Unidad Especializada** previo inicio de la campaña electoral determine.

Artículo 77.

1. (...)

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo **de la Unidad Especializada** la cual estará a cargo de la elaboración del dictamen consolidado y resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. a III. (...)

IV. Si de la revisión que realice la **Unidad Especializada**, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

(...)

b) Informes de Campaña:

I. a II. (...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la **Unidad Especializada** dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

2. (...)

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la **Unidad Especializada** se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

II. (...)

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la **Unidad Especializada** tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la **Unidad Especializada** advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La **Unidad Especializada** está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La **Unidad Especializada** informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. Una vez concluido el plazo referido en las fracciones anteriores la **Unidad Especializada** presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto a **los partidos políticos, los cuales contarán con diez días hábiles para su revisión y manifestar lo que a su derecho convenga.**

Concluido este plazo la **Unidad Especializada** contará con veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como para aprobar la resolución correspondiente;

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la **Unidad Especializada** tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La **Unidad Especializada** informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la **Unidad Especializada** contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto resolución **respectiva**;

IV. Se deroga

V. Una vez concluido el periodo de diez días, la **Unidad Especializada** presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto de resolución ante **los partidos políticos, los cuales contarán con diez días hábiles para su revisión y manifestar lo que a su derecho convenga**. Concluido este plazo, el proyecto se someterá a aprobación de la Unidad Especializada.

d) Informes de Campaña:

I. La **Unidad Especializada** revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la **Unidad Especializada** contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad

presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la **Unidad Especializada** contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución;
- V. Concluido el plazo anterior la **Unidad Especializada** presentará a los **partidos políticos el proyecto por un plazo de 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.**
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la **Unidad Especializada**, someterá a aprobación los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 82.

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita la **Unidad Especializada**, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, la **Unidad Especializada** deberá:

- a) (...)
- b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por la **Unidad Especializada** y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y
- c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por la **Unidad Especializada** y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de **candidatas o** candidatos a cargos de

elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique **la o** el candidato o el tipo de campaña;

- b) Los gastos genéricos en los que no se identifique **alguna candidata o** candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y
- c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus **candidatas o** candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

2. En los casos en los que se promocióne a dos o más **candidatas o** candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

- a) En el caso de **candidata o** candidato a Presidente de la República y **una candidata o** candidato a **Senaduría**, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para **Presidencia** de la República y un sesenta por ciento a **la candidata o** candidato a **Senaduría**;
- b) En el caso de candidato a **Presidencia** de la República y **una candidata o** candidato a **Diputación** Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al **candidata o** candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento a **la candidata o** candidato a **Diputación Federal**;
- c) En el caso de **las y** los candidatos a Presidente de la República, **Senadurías** y **Diputaciones Federales**, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta a **la candidata o** candidato a **Senaduría**, y en un treinta por ciento a **la candidata o** candidato a **Diputación Federal**
- d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para **las y** los candidatos a Presidente de la República, **Senaduría**, **Diputación** Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento a **la o el** candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento a **la candidata o** candidato a **Senaduría**; en un veinticinco por ciento a **la candidata o** candidato a **Diputación** Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;
- e) En los casos en los que intervenga **la o** el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento a **la o el** candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

- f) En los casos en que estén integrados por **las y los** candidatos a Presidente de la República, **Senaduría** y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento a **la o el** candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento a **la candidata o** candidato a **Senaduría** y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;
 - g) En el caso en el cual intervengan **las y los** candidatos a Presidente de la República, **Diputación** Federal y **una o** un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento a **la o el** candidato a Presidente, en un treinta y cinco a **la candidata o** candidato a **Diputación** Federal y en un veinticinco a **la o el** candidato de la elección local;
 - h) En el caso donde participe **una candidata o** candidato a **Senaduría** y **una o un** candidato a **Diputación** Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento a **la o el** candidato a **Senaduría** y un treinta por ciento a **la candidata o** candidato a Diputado Federal;
 - i) En el supuesto en el que participe **una candidata o** candidato a **Senaduría**, **una o un** candidato a **Diputación** Federal y **una candidata o candidato** en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento a **la o el** candidato a **Senaduría**, un treinta por ciento a **la candidata o** candidato a **Diputación** Federal y un veinte por ciento a **la o el** candidato a la campaña local;
 - j) En el caso en que participen **una candidata o** candidato a Senador, y **una o un** candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento a **la candidata o** candidato a **Senaduría** y un veinticinco a **la o el** candidato de la elección local respectiva;
 - k) En el caso en el que participe **una candidata o** candidato a Diputado Federal y **una candidata o** candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y
 - l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos **candidatas y** candidatos a **Senadurías o Diputaciones** que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
3. Se entenderá que un gasto beneficia a **una candidata o** candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
- a) Se mencione el nombre de **la candidata o** candidato postulado por el partido o coalición;

- b) Se difunda la imagen **de la candidata o** candidato, o
 - c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
4. (...)

Artículo 84.

1. **La Consejera o** Consejero Presidente, **las Consejeras o** Consejeros Electorales y **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.

2. (...)

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de **Senadurías** y de **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de **Gubernaturas, Diputaciones** a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de **Jefa o** Jefe de Gobierno, **Diputaciones** a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las **Alcaldías de la Ciudad de México**.

3. Los partidos políticos no podrán postular **candidatas o** candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como **candidata o** candidato propio a quien ya haya sido registrado como **candidata o** candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como **candidata o** candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como **candidata o** candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a **una candidata o** candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. a 10. (...)

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de **senadurías** y **diputaciones**, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado **candidatas y** candidatos, en cuyo caso **las y** los candidatos a **senadurías** o **diputaciones** de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para **la candidata o** candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de **candidatas y** candidatos a **diputaciones** por el principio de representación proporcional y su propia lista de **candidatas y** candidatos a **senadurías** por el mismo principio.

15. (...)

Artículo 88.

1. (...)

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus **candidatas y** candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de **senadurías o diputaciones**, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de **diputaciones** locales o de **diputaciones** a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de **la Gubernatura o Jefa o** Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a **las candidatas y** candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de **la o el** candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, **Gubernatura o Jefa o Jefe de Gobierno** quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus **candidatas y** candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de **candidatas y** candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) (...);
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado **candidata o** candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a **las candidatas y** los candidatos a los cargos de **diputaciones y senadurías** por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de **candidatas y** candidatos a **diputaciones y senadurías** por el principio de representación proporcional

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) a b) (...)
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de **las candidatas y** candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su **candidata o** candidato a Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de **las candidatas y** candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) (...)

2. a 3. (...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a **candidatas y** candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. (...)

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante **la secretaria o** secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. a 4. (...)

Artículo 93.

1. a 3. (...)

4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para **diputaciones federales**, y en su caso, para **diputaciones locales** o **diputación** a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

5. a 7. (...)

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) (...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para **diputaciones, senadurías o Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, **salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.**

Para Gubernaturas, y diputaciones a las legislaturas locales, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para **Diputaciones, Senadurías o Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, **salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidenta o Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.**

Para Gubernaturas, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; **con excepción de la acreditación del 0.26 por ciento de afiliados del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata.**

e) a g) (...)

2. La acreditación del número de militantes del 0.26 por ciento del padrón electoral, federal o local, previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 no será causal de pérdida de registro, respecto de aquellos partidos políticos que habiendo participado en un proceso electoral satisfagan el porcentaje de apoyo popular previsto en la Constitución.

Artículo 95.

1. a 3. (...)

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus **candidatas o** candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado **candidatas y** candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. (...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político.

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos **o no actualiza la hipótesis de excepción estipulada** en el inciso

b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la **Unidad Especializada** designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) a d) (...)

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforma el numeral 1, artículo 3; numeral 1, artículo 4; numeral 1, artículo 22; numeral 1, artículo 28; numeral 1, artículo 35; numeral 1, artículo 40; numeral 1, artículo 42; numeral 1, artículo 43; numeral 5, artículo 52; numeral 2, artículo 54; numeral 1 y 2, artículo 60; numeral 1, artículo 62; numeral 1, artículo 63; numeral 1 y 2, artículo 65; numeral 1, artículo 66; numeral 1 y 2, artículo 70; la denominación del LIBRO QUINTO “Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral” por “Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto **Nacional** Electoral”; numeral 1, artículo 94; numeral 1, artículo 95; numeral 1 y 2, artículo 96; numeral 1, artículo 98; numeral 1, artículo 99; numeral 1, artículo 100; numeral 1, artículo 101; numeral 1, artículo 108 y **Se adiciona** un numeral 5 y 6 al artículo 6, todos estos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, de consulta popular **o de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia**, se **sujeten** invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) (...)

2. (...)

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto **Nacional** Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y

términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. (...)

Artículo 6

1. a 4 (...)

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá conocer y resolver las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales y sobre los asuntos relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral.

6. Para los casos en que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica y a lo estipulado en el artículo 105 de la Carta Magna.

Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto **Nacional** Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) a f) (...)

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la

elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan **de la Secretaría o** Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto **Nacional** Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. a 3. (...)

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) (...)

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. (...)

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la **Ley General de Instituciones** y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) a c) (...)

Artículo 52

1. a 4. (...)

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

1. (...)

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 60

1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) (...)

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) (...)

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

Artículo 62

1. (...)

a) (...)

b) Que el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral haya asignado indebidamente **diputaciones** o **senadurías** por el principio de representación proporcional:

I. a III. (...)

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) a b) (...)

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. a IV. (...)

V. Corregir la asignación de **diputaciones** o **senadurías** según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.

2. (...)

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) a b) (...)

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto **Nacional** Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. **Las candidatas y** candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto **Nacional** Electoral; o

b) (...)

3. (...)

Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) (...)

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral haya realizado la asignación de **diputaciones** o **senadurías** por el principio de representación proporcional.

Artículo 70

1. Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

a) (...)

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y

c) (...)

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

LIBRO QUINTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto **Nacional** Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del **Nacional** Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. a 3. (...)

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto **Nacional Electoral** previsto en **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) a f) (...)

Artículo 96

1. El servidor del Instituto **Nacional Electoral** que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto **Nacional Electoral**.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto **Nacional Electoral** con sus servidores.

Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor **o actora**, que será el servidor **o servidora** afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

b) El Instituto **Nacional Electoral**, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto **Nacional Electoral**.

Artículo 100

1. El Instituto **Nacional** Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto **Nacional** Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Los Congresos Locales deberán homologar sus leyes en materia electoral con respecto a estas reformas normativas de las leyes federales en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. – Se deroga el artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, así como todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. - Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el presente Decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir las disposiciones necesarias para ajustarse a las reformas legales en materia electoral previstas en este Decreto.

QUINTO.- Para el caso de la reforma al numeral I del Artículo 35 de la LGIPE, los medios electrónicos que determine la ley electoral, serán a partir de la elección intermedia de 2027, como una prueba 106 piloto a gran escala; una vez

implementados en esta elección intermedias de 2027, el Instituto Nacional Electoral dará a conocer los resultados que estos medios electrónicos son confiables, seguros y sobre todo generan en los resultados certeza y seguridad jurídica, así podrán ser utilizados en la elección de 2030.

SEXTO. - La elección consecutiva en caso de no tener ley secundaria será el INE el que deberá emitir los Lineamientos respectivos y éstos deberán ser emitidos por el Consejo General del INE antes del inicio del proceso electoral.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes octubre del
2022.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>